

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVII

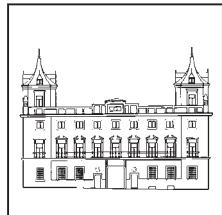
■ 18 de diciembre de 2013

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA



BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

(De 1 de agosto de 2013 a 31 de agosto de 2013)

ISSN: 1989-4767

Depósito Legal: M. 883-1958

NIPO: 051-13-001-6

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

SUMARIO

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1.- Nacimiento

I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo..... 4

I.2.- Filiación

I.2.1.- Inscripción de filiación 6

I.3.- Adopción

I.3.2.- Inscripción adopción internacional 11

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.3.- Cambio nombre-prohibiciones art 54 lrc 26

II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 27

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli 30

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica

III.1.3.1.- *Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007* 45

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc 102

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español
de origen-art 20-1b cc 134

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española 137

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero 153

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos 158

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial 181

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial..... 183

IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial..... 283

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros..... 285

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

 VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC..... 288

VII.2.- Cancelación

 VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento..... 291

VII.3.- Traslado

 VII.3.1.- Traslado de inscripción de nacimiento..... 299

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.4.- Otras cuestiones

 VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaido el objeto..... 301

 VIII.4.4.- Otras cuestiones..... 305

IX. PUBLICIDAD

IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

 IX.1.1.- Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro..... 751

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Resolución de 5 de agosto de 2013 (49^a)

I.1.1-Inscripción de nacimiento.

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitida a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de febrero de 2011, Don M. nacido en El A. (Sahara Occidental) el 4 de marzo de 1980, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación literal de nacimiento de su padre, Don B. en la que consta declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de fecha 17 de julio de 2006; certificado de empadronamiento; y photocopies del DNI del padre y NIE del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de diciembre de 2011 por el que denegaba la solicitud, al entender que el promotor no había adquirido en ningún momento la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su pretensión y solicitando la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b) del Código Civil.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación e interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3^a de octubre de 2008 y 8-4^a de enero de 2009.

II.- El promotor solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, por ser hijo de español. El Encargado del Registro Civil Central denegó dicha inscripción por no haber resultado acreditadas las circunstancias esenciales para practicarla.

III.- En primer lugar, el promotor modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en el artículo 20.1.b) del Código civil, que incluye en el escrito de recurso, requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.

IV.- Así, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, L.R.C.).

V.- En el caso actual, la inscripción se pretende sobre certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”.

Una vez descartada la certificación de nacimiento de la República Árabe Saharaui Democrática como título suficiente para practicar la inscripción sin necesidad de expediente porque no proviene de un registro extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RRC) -debe recordarse a este respecto que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido- es evidente que tampoco constituyen prueba acreditativa de la filiación, el lugar y la fecha de los nacimientos, que deberán demostrarse por otros medios.

VI.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que la citada certificación no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada. Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que en el afectado por el expediente concurran los requisitos necesarios para que pueda serle declarada la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.2.- Filiación**I.2.1.- Inscripción de filiación****Resolución de 5 de agosto de 2013 (12^a)****I.2.1-Inscripción de filiación materna.**

No puede inscribirse la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño porque la manifestación del consentimiento de esta para que se determinara a su favor la filiación del nacido se formuló con posterioridad al nacimiento del hijo, en contraposición a lo establecido en el Art. 7.3º de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 25 de noviembre de 2009, Doña M-E. mayor de edad y con domicilio en La R. (S), solicitó su inscripción como madre en el asiento de nacimiento del menor E. hijo biológico de su excónyuge, quien figura en dicha inscripción como única progenitora. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil de E. hijo de M-E. y de E; acuerdo del encargado del Registro Civil de Sevilla de 22 de octubre de 2007 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento consignando solo la filiación respecto de la madre biológica y haciendo referencia al margen a la inscripción de matrimonio de la progenitora con la promotora del presente expediente, señalando también el auto que esta última debería acudir al trámite de adopción para obtener la filiación respecto del hijo de su cónyuge; inscripción de matrimonio entre M-E. y E. celebrado el 16 de febrero de 2007; inscripción de nacimiento de E. nacido el ... de ... de 2007, hijo de E. con marginal de referencia al matrimonio de la madre y de cambio de nombre del inscrito por su equivalente en lengua catalana; auto de 29 de enero de 2009 del Juzgado de 1^a Instancia nº 23 de Sevilla acordando el archivo del procedimiento de adopción de hijo de cónyuge iniciado por la promotora y certificado de un centro médico de S. en el que se acredita la realización de un tratamiento de inseminación artificial en enero de 2007 a petición de E. y de su pareja, M-E.

2.- Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro notificó las actuaciones en curso a la madre biológica, quien, a través de su representante legal, presentó un escrito de alegaciones manifestando que, si bien al tiempo de comparecer ante el registro para realizar la inscripción de nacimiento, estaba casada con la promotora del expediente, la relación ya se había roto y a los cuatro meses de haberse producido el nacimiento la declarante cambió de domicilio y se encuentra pendiente de la emisión de sentencia de divorcio. Alegaba, además, que nunca tuvo intención, al iniciar el tratamiento de inseminación artificial, de compartir la maternidad de su hijo y que, por ello, cuando en su día le fue comunicado el procedimiento de adopción iniciado por su expareja, hasta entonces desconocido para la declarante, no prestó su consentimiento. Con el escrito de alegaciones aportaba certificado de empadronamiento en S-J-D. (B) desde el 21 de julio de 2008, informe psicológico relativo al menor y cédula de emplazamiento del juzgado correspondiente en procedimiento de divorcio iniciado en 2009.

3.- El encargado del registro dictó acuerdo el 15 de febrero de 2010 denegando la inscripción solicitada porque las solicitantes no cumplieron en su día lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida que exige la manifestación, previa al nacimiento, ante el encargado del Registro Civil por parte de la cónyuge de la madre biológica de su consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine la filiación a su favor.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora y quien entonces era su pareja acudieron juntas a la clínica para comenzar el tratamiento de fertilidad en febrero de 2007 y que contrajeron matrimonio ese mismo mes, lo que prueba el deseo de ambas de tener un hijo en común, y que el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día donde se solicitaba la doble filiación materna está firmado por las dos. No obstante, ante la negativa del encargado de inscribir al nacido como hijo matrimonial de ambas cónyuges, la recurrente inició el procedimiento de adopción, que fue finalmente archivado ante la negativa de la madre biológica a admitir tal adopción, ya que fue precisamente durante la tramitación de ese procedimiento cuando se produjo la ruptura de la relación.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión de la recurrente. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

6.- Posteriormente, tuvo entrada en la DGRN escrito de Doña E. oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2^a de septiembre de 2004; 5-6^a de junio de 2006; y 17-3^a de abril, 22-2^a de mayo, 14-4^a de octubre, 24-1^a y 26-8^a de noviembre de 2008.

II.- Pretende la promotora de este expediente su inscripción como madre del hijo biológico de quien en el momento del nacimiento de éste era su cónyuge alegando que, si bien en la actualidad la relación de pareja está rota, ambas acudieron juntas a la clínica donde se realizó el tratamiento de fertilidad y fecundación asistida y contrajeron matrimonio pocos días después, lo que demuestra junto con la firma de ambas interesadas en la declaración de datos para la inscripción una vez ocurrido el nacimiento, su intención de tener un hijo en común. La madre biológica, por su parte, se opone a la pretensión asegurando que la decisión de someterse al tratamiento fue unilateral y que, aunque contrajeron matrimonio poco después de iniciado dicho tratamiento, lo cierto es que la relación de pareja se rompió antes del nacimiento del menor. El Encargado del Registro deniega la inscripción solicitada porque no considera cumplido lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.

III.- La situación referida plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en la redacción dada por la Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: "3. Cuando

la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”.

La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que aún partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de discriminación, los efectos atribuidos a las mismas no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto a la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (vid. Resolución de 5-6^a de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro Derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro Ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código Civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (cfr. arts. 113, II, CC. y 50 L.R.C.). Por ello, los supuestos en que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo podía obtenerse a través de todo el mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el Derecho positivo vigente del Código Civil también a los matrimonios entre personas del mismo sexo (cfr. Art. 44 del Código civil, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en los artículos 108 del Código civil, en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

IV.- Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de Reproducción Humana Asistida, -que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo-, al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aún siendo cierto que en los casos contemplados en el trascrito precepto cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida.

Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 del Código civil relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio que incorpora al artículo 44 del Código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo.

Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141

CC), sin que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo es una posibilidad que ya antes de la citada reforma era admitida por nuestro Ordenamiento jurídico con total claridad (cfr. Art. 49 L.R.C.). Pero es que, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan sólo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (cfr. arts. 6 a 9 Ley 14/2006).

V.- A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que “Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”, debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo “in fine” del artículo 8 de la Ley 14/2006 “Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad”.

VI.- En el caso que nos ocupa, el acuerdo de calificación objeto de impugnación deniega la inscripción solicitada, como se ha dicho, por considerar que la recurrente no cumplió en su día lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida que exige la manifestación, previa al nacimiento, ante el Encargado del Registro Civil por parte del cónyuge de la madre biológica de su consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine la filiación a su favor. Esta calificación debe ser confirmada.

En efecto, en el presente caso el matrimonio de las interesadas (celebrado el 16 de febrero de 2007) tuvo lugar antes del nacimiento del hijo (ocurrido el 30 de septiembre de 2007), y en tal momento del alumbramiento se hallaba ya vigente la modificación del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, según se desprende de su Disposición final quinta, conforme a la cual dicha Ley entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, publicación que tuvo lugar el 16 de marzo de 2007. El citado artículo 7 dispone en su apartado 3º que “cuando la mujer [gestante] estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”. Es decir, que según resulta del precepto transcrita, la manifestación ha de hacerse en la forma prevista, ante el Encargado del Registro, y en el momento oportuno, antes de que nazca el hijo, y no hay constancia en el presente caso de que en el momento adecuado y con la formalidad indicada se formulase dicha manifestación, por lo que al ser inscrito el niño nacido con la filiación exclusiva de la madre biológica, se actuó conforme a Derecho.

VII.- Es cierto que esta Dirección General en ciertas Resoluciones (vide “Vistos”) ha admitido la inscripción de la filiación de la cónyuge no gestante en supuestos en que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrita en el fundamento anterior y la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil,

añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y, en ese sentido, se hizo en tales Resoluciones una aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho – en los casos contemplados, el nacimiento – que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se ha producido, no bajo la vigencia de la legislación anterior, sino estando vigente la norma actual y no hay razón para que la repetida manifestación sobre la filiación de la cónyuge no gestante, no se hubiese hecho y formalizado del modo previsto en nuestro Ordenamiento jurídico con anterioridad al nacimiento (cfr. Resolución de 26 de noviembre de 2008-8^a).

VIII. Confirma la conclusión anterior el hecho de que la madre biológica y legal del menor se ha opuesto a la pretensión de la promotora. Téngase en cuenta que, con carácter general, el Ordenamiento jurídico no consiente que la determinación de la filiación de un menor se pueda producir fuera de un proceso judicial contra la oposición expresa del representante legal del menor (en este caso la madre biológica ex Art. 154 CC.), ni en los supuestos de reconocimiento a través de la vía del nº 1 del artículo 120 del Código civil, en cuyo caso la eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido (Art. 124-I CC.), ni en los casos de que a tal efecto se siga la vía del expediente registral regulado en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, cuyo éxito requiere precisamente la falta de oposición por parte del Ministerio Fiscal y de cualquier parte interesada, condición que no cabe negar al progenitor con filiación determinada. Voluntad favorable que, en forma de asentimiento, también se exige en el caso de la filiación adoptiva (cfr. Art. 177 nº 2 CC.), asentimiento que fue precisamente negado por la madre biológica en el proceso de adopción intentado, y concluido sin éxito por tal motivo, de que se ha dado razón en los antecedentes de hecho de esta Resolución. En este sentido hay que recordar que, al margen de las particularidades previstas en los artículos 8 a 10 de la Ley 14/2006, la filiación de los nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles comunes (vid. Art. 7 nº 1).

Finalmente, tampoco se puede obviar el hecho de que la posibilidad de establecer la filiación de un nacido a favor de una mujer que no es la madre biológica por la vía del artículo 7 nº 3 de la reiterada Ley de 14/2006 se circumscribe a la mujer casada y no separada legalmente o de hecho con la madre biológica sometida a las técnicas de reproducción asistida, circunstancia que, en vía de principios, deberá concurrir en el momento de formalizar la declaración de la mujer que pretende tal filiación materna a su favor.

Más allá del momento preciso en que se haya producido la separación de hecho en este caso, que la madre biológica del menor sitúa ya al tiempo de promover la inscripción de nacimiento del menor, no parece existir duda de que tal situación existe en el momento en que la declaración ex artículo 7.3 de la Ley 14/2006 y subsiguiente solicitud de inscripción registral tienen lugar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la desestimación del recurso y la confirmación de la calificación impugnada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (52^a)

I.2.1.- Inscripción de filiación paterna no matrimonial.

No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por no quedar acreditada de acuerdo a los artículos 120 y siguientes del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 6 de abril de 2011, la ciudadana española Doña Y. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, R-R. nacido en Cuba el ... de ... de 2006, con filiación paterna no matrimonial, aunque según la documentación que obra en el expediente el interesado nació vigente el matrimonio anterior de su madre (artículo 116 del Código Civil), la solicitante asegura que el nacido no es hijo de su exmarido, sino del que consta como padre en el certificado de nacimiento aportado, Don R. Se aporta la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor; certificaciones literales de nacimiento de la Sra. G. y el Sr. P. en las que constan la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 15 y el 14 de julio de 2009, respectivamente; certificado de nacimiento local del Sr. P. certificado de divorcio correspondiente al matrimonio anterior de la madre con Don E. firme desde el 22 de mayo de 2009; acta de consentimiento del Sr. P. para que la promotora solicite la adquisición de la nacionalidad española para el menor; certificado literal de matrimonio del Sr. P. y la Sra. G. contraído en Cuba el 15 de agosto de 1992; fotocopias de los documentos de identidad del menor y el Sr. P. y del pasaporte español del Sr. P. y la Sra. G.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española el mismo día, con intervención de la Sra. G. como representante legal de su hijo, y constando en el expediente acta de consentimiento del Sr. P. para que el menor adquiera la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 26 de noviembre de 2011, por el que declara que procede la inscripción de nacimiento del menor y de su nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Sin embargo, se procede a la inscripción únicamente de la filiación materna por no haber quedado demostrado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley de Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de Don R. por lo que procede la inscripción con los apellidos maternos G. R.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en la inscripción de nacimiento de su hijo aparezcan los apellidos P. G.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 108, 113, 116, 120 y 124 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48, 49 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y

185 a 190 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007; 9-4^a de julio de 2008; 29-2^a de diciembre de 2010.

II.- Se pretende que en la inscripción de nacimiento del nacido en Cuba el... de... de 2006 conste la filiación paterna no matrimonial respecto de Don R. La madre había contraído matrimonio el 19 de agosto de 1992 con Don E. constando disolución del mismo con fecha 22 de mayo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 26 de noviembre de 2011, denegó la pretensión de la solicitante por considerar que no resulta acreditada la filiación paterna no matrimonial. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Con los antecedentes expuestos, para que procediera la inscripción figurando la filiación paterna respecto de Don R. previamente tenía que haber quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial. Siendo la madre casada y habiéndose producido el alumbramiento antes de que hubieran transcurrido trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, no procedería la inscripción de la filiación no matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. Art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código civil, salvo que fuese desvirtuada la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 385 LEC), la cual, por tratarse de presunción "iuris tantum" admite prueba en contrario. Sin embargo, la mera declaración de los promotores negando la filiación paterna respecto del marido de la madre no puede considerarse como prueba que tenga fuerza suficiente para destruirla, y en consecuencia, no ha quedado acreditado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y los artículos 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (53^a)

I.2.1.- Inscripción de filiación paterna no matrimonial.

No procede la inscripción con filiación paterna no matrimonial por no quedar acreditada de acuerdo a los artículos 120 y siguientes del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 5 de julio de 2010, Don D. nacido el 13 de septiembre de 1991, solicitaba la inscripción de nacimiento

y opción a la nacionalidad española, con filiación paterna no matrimonial, aunque según la documentación que obra en el expediente el interesado nació dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio anterior de su madre (artículo 116 del Código Civil), el solicitante asegura que no es hijo del exmarido de su madre, sino del que consta como padre en el certificado de nacimiento aportado, Don R. Se aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña II. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 17 de marzo de 2009; inscripción de nacimiento del Sr. M. certificado de matrimonio del Sr. M. y la Sra. V. contraído el 11 de noviembre de 1997 en Cuba; certificado de disolución de matrimonio anterior de la madre, firme desde fecha 22 de febrero de 1991; fotocopias del pasaporte español de la madre, y de los documentos de identidad del padre, madre e interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española el mismo día, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 12 de mayo de 2011, por el que declara que procede la inscripción de nacimiento del promotor y de su nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Sin embargo, se procede a la inscripción únicamente de la filiación materna por no haber quedado demostrado que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley de Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de Don R. por lo que procede la inscripción con los apellidos maternos V. F.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que en su inscripción de nacimiento aparezcan los apellidos M. V.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 108, 113, 116, 120 y 124 del Código civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48, 49 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007; 9-4^a de julio de 2008; 29-2^a de diciembre de 2010.

II.- Se pretende que en la inscripción de nacimiento del nacido en Cuba el 13 de septiembre de 1991 conste la filiación paterna no matrimonial respecto de Don R. La madre había contraído matrimonio con Don P-M. constando disolución del mismo con fecha 22 de febrero de 1991 y el interesado nació dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 12 de mayo de 2011, denegó la pretensión del solicitante por considerar que no resulta acreditada la filiación paterna no matrimonial. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Con los antecedentes expuestos, para que procediera la inscripción figurando la filiación paterna respecto de Don R. previamente tenía que haber quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial. Siendo la madre casada y habiéndose producido el alumbramiento antes de que hubieran transcurrido trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, no procedería la inscripción de la filiación no matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. Art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del exmarido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código civil, salvo que fuese desvirtuada la eficacia

probatoria de tal presunción (cfr. Art. 385 LEC), la cual, por tratarse de presunción "iuris tantum" admite prueba en contrario. Sin embargo, la mera declaración de los promotores negando la filiación paterna respecto del exmarido de la madre no puede considerarse como prueba que tenga fuerza suficiente para destruirla, y en consecuencia, no ha quedado acreditado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y los artículos 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

I.3.- Adopción

I.3.2.- Inscripción adopción internacional

Resolución de 5 de agosto de 2013 (10^a)

I.3.2-Inscripción de adopción dominicana.

1º. Por tratarse de una adopción simple -y no de la privilegiada similar a la española-, la misma no es inscribible, porque no supone ruptura de vínculos con la familia anterior.

2º. Transformación de adopción simple en la adopción con plenitud de efectos española.

3º. Es adopción es ya susceptible de inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 27 de octubre de 1995 tuvo entrada en el Registro Civil de Ceuta una instancia suscrita por los promotores, Don F-J. y Doña A-M^a. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de Doña B-V. nacida en la República Dominicana el ... de ... de 1993. Adjuntaban a su escrito la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de los promotores; certificación literal de nacimiento de los promotores; certificado de declaración de nacimiento de la adoptada; copia auténtica del acta de adopción nº 1-94 de fecha 8 de junio de 1994, en la que aparecen como padres biológicos Don F. y Doña V.M. certificado de no recurso correspondiente al acta de adopción, expedido por el Servicio Judicial de la República Dominicana; sentencia de homologación de la adopción del Servicio Judicial de la República Dominicana; y fotocopia de los DNI de los promotores.

2.- Habiéndose ratificado los promotores el mismo día, se trasladan las actuaciones al Registro Civil Central para la resolución del expediente. Con fecha 18 de enero de 1996,

el Registro Civil Central solicita al Consulado de la República Dominicana en España que informe sobre si la sentencia de adopción aportada por los interesados al expediente es una adopción simple o privilegiada.

3.- Posteriormente, no constando que se hubiera recibido dicho informe, los promotores vuelven a presentar solicitud ante el Registro Civil Central con fecha 21 de enero de 2002, en la que solicitan la inscripción de la adopción de la menor en el Registro Civil español, en base a la propuesta del Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Alcalá de Henares firme, de fecha 30 de octubre de 2001, por la que se acuerda la adopción de la interesada.

4.- El 15 de octubre de 2004, el Sr. P. presenta en el Registro Civil de Alcalá de Henares certificación literal de nacimiento de la menor, a fin de que se proceda a librar nuevo exhorto al Registro Civil Central para proceder a la inscripción de nacimiento de la adoptada. En dicha acta de nacimiento inextensa constan como padres biológicos Don R-A. y Doña I. Habida cuenta de las discrepancias existentes en cuanto a los datos de identidad de los padres biológicos de la menor, el 17 de enero de 2005, el Registro Civil Central requiere a la parte promotora a fin de que aporte nuevo certificado de nacimiento legalizado de la adoptada. El 25 de octubre de 2007, el promotor comparece en el Registro Civil de Ceuta indicando la imposibilidad de poder presentar el certificado original de nacimiento requerido.

5.- Con fecha 31 de octubre de 2008, a petición del Ministerio Fiscal, se une al presente expediente testimonio del procedimiento de adopción seguido por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Alcalá de Henares.

6.- Visto el testimonio remitido, el 16 de septiembre de 2009, el Ministerio Fiscal interesa que, por autoridad competente, se acrediten las menciones de identidad que legalmente corresponden a la persona inscrita en el acta de nacimiento, por lo que, mediante providencia de 1 de octubre de 2009, el Registro Civil Central interesa que se remita al Consulado de la República Dominicana en Madrid testimonio, a fin de que emita el informe correspondiente. Al no recibir contestación alguna en este sentido, el 2 de septiembre de 2010, el Ministerio Fiscal interesa que se reitere la solicitud.

7.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, que se opone a la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, por la no intervención en el proceso de adopción de los que aparecen como padres biológicos de la menor en la certificación de nacimiento aportada por el promotor en el año 2004, Don R-A. e I. la Encargada del Registro Civil Central dictó auto desestimatorio el 5 de abril de 2011, por no haberse aclarado las discrepancias existentes respecto de la verdadera filiación biológica de la menor adoptada, por lo que, al no constar la participación ni notificación de Don R e I. en el expediente, se estima que no procede la inscripción de nacimiento y marginal de adopción solicitada.

8.- Contra dicha resolución los promotores, a través de representante, interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando, en síntesis, que en favor del interés de la menor, resulta procedente hacer constar como filiación biológica de la interesada la que resulta de los expedientes de adopción seguidos en la República Dominicana y en el Reino de España.

9.- Notificado del anterior recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido, la Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional

segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de Mayo de 1993, ratificado por España, y las Resoluciones de 24 de Junio, 1-1^a y 2^a de Septiembre y 13-2^a y 25 de Octubre de 1995, y 27 de Enero, 1 y 29 de Febrero, 1 y 22 de Abril y 12 de julio de 1996, 21-1^a de mayo de 1998, y Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales.

II.- Se discute en este recurso si es inscribible en el Registro Civil español una adopción inicialmente formalizada ante las autoridades dominicanas en 1994 por un matrimonio de españoles en favor de una niña dominicana, nacida el... de... de 1993, y que posteriormente fue de nuevo adoptada por el mismo matrimonio en España en virtud de auto judicial recaída en un procedimiento de jurisdicción voluntaria seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Alcalá de Henares. En caso afirmativo habría que practicar también la inscripción de nacimiento del menor -o la anotación soporte del artículo 154-1º del Reglamento- para extender en su margen la inscripción de la adopción (cfr. Art. 46 L.R.C.).

III. Dada la singularidad que presenta este expediente, al haberse producido un doble proceso de adopción de la misma menor por el mismo matrimonio de forma sucesiva, es preciso que, para dar respuesta a la cuestión suscitada sobre la inscribibilidad o no en el Registro Civil español de la filiación adoptiva alegada, se analicen separadamente los respectivos títulos constitutivos de ambas adopciones.

Comenzando por la primera, de acuerdo con el conocimiento oficial adquirido por este Centro Directivo sobre la legislación dominicana resulta que para esta legislación hay dos adopciones diferenciadas, cuales son la ordinaria y la privilegiada. Mientras en la primera el adoptado conserva en su familia natural todos sus derechos, en la segunda el menor deja de pertenecer a su familia natural y tiene los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio adoptante. Por lo tanto, sólo esta última es equiparable a la única adopción regulada en el Código civil español, mientras que la primera, por no suponer ruptura de vínculos con la familia de origen, no puede ser calificada como adopción según la ley española (cfr. Art. 12-1 CC.); no puede ser reconocida en España como tal adopción, porque sus efectos no se corresponden con los previstos por la ley española (Art. 9-5, párrafo quinto, CC., en su redacción vigente por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), y no puede estimarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir grandes equívocos en cuanto a la eficacia de tal adopción.

IV. El recurso entablado no contradice la diferenciación expuesta, ni la conclusión de que la adopción ordinaria dominicana no es inscribible en el Registro Civil español. Por el contrario, en él se intenta demostrar que la adopción constituida es una adopción privilegiada, que supone la ruptura de vínculos con la familia anterior y el ingreso, como hijo del matrimonio adoptante, en la familia adoptiva. No obstante este planteamiento no puede prosperar. No se dan, en efecto, las condiciones de que el menor haya sido abandonado por sus padres o que estos sean desconocidos o hayan fallecido, imprescindibles para la adopción privilegiada; la adopción no se ha constituido por sentencia, sino por acta notarial homologada judicialmente, siendo este procedimiento el propio de la adopción ordinaria; no ha habido en virtud de aquel primer proceso de adopción, contra lo que se afirma, un cambio del nombre propio de la adoptada, sólo posible en la adopción privilegiada, y el cambio de apellidos realizado es un fenómeno común a las dos modalidades de adopción, sin perjuicio de que en la adopción ordinaria se hubiera convenido -cosa que aquí no se ha hecho- agregar los apellidos de los padres adoptivos a los de los padres por naturaleza.

Todo ello es importante, puesto que la naturaleza de esta materia (relación de filiación) exige, como ha señalado la doctrina, que no quepan otras modalidades que las estrictamente previstas en la ley. Se trata, por tanto, de una materia sujeta a un régimen jurídico de "ius cogens". En concreto desde la reforma del Código civil de 1987 en el Derecho español tan sólo existe una única modalidad de adopción, que incluso supera en efectos a la

antiguamente denominada adopción plena, pues dicha reforma implantó el principio de la completa equiparación entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva. De hecho la filiación adoptiva no crea un simple “*status filio*” (o relación paterno-filial entre adoptante y adoptado), sino un “*status familiae*” (esto es, una relación no sólo respecto del adoptante, sino también respecto de la familia de éste).

V. En el presente caso, en definitiva, estamos ante una adopción simple constituida en el país de origen que no puede ser convertida automáticamente en la adopción con plenitud de efectos prevista en el país de acogida (España) en virtud del mero reconocimiento incidental que de la inscripción en el Registro Civil español se deriva. La transformación de una en otra adopción requerirá que así se acuerde, si ello es posible, en el país de origen, o bien alternativamente que se constituya la adopción española “ex novo” ante Juez español (arts. 176-1 CC. y 27 del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional). A este Juez corresponderá ponderar si esta adopción ordinaria dominicana puede ser asimilada a un acogimiento legal preadoptivo o a una tutela a los efectos de poder prescindir de la propuesta de la entidad pública competente (cfr. Art. 176-2-3º CC.). En este sentido, como ha afirmado la Resolución Circular de este Centro Directivo de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales, en estas situaciones debe recurrirse a la técnica de la «calificación por la función» cuando ello potencie el interés del menor. Así, debe estimarse que, a efectos de la conversión de la adopción simple en adopción plena, las «adopciones simples» pueden servir de plataforma legal para una adopción plena del menor en España con arreglo al Derecho español (Art. 9.5 del Código Civil), tal y como opera el «acogimiento familiar» (cfr. Resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13 de octubre de 1995 y 1 de febrero de 1996). Por tanto, la adopción simple válidamente constituida en el extranjero será tratada jurídicamente en España como un «acogimiento familiar» a los exclusivos efectos de la constitución posterior y ex novo, de una adopción plena en España, adopción que se constituirá con arreglo al Derecho material español (Art. 9 n.º 5 Código Civil que para las adopciones constituidas ante autoridad judicial española parte del principio «*Lex fori in foro proprio*»; hoy vid. Art. 30 n.º 4 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional) y que será sencilla, pues no es precisa la «propuesta previa de la Entidad Pública» al presuponer la adopción simple una situación funcionalmente equiparable al acogimiento familiar, en presencia del cual el artículo 176 n.º 2.3.ª del Código Civil excepciona la exigencia de la citada propuesta (cfr. Resoluciones de 18 de octubre 1993, 23-4.ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005).

Y esto es precisamente lo que sucedió en el presente caso, en el que ante la falta de reconocimiento en España de la adopción constituida inicialmente en la República Dominicana, los padres adoptivos acudieron a la autoridad judicial española a fin de constituir “ex novo” una adopción con sujeción al Derecho español, de su nacionalidad y de su residencia, acogiéndose a la dispensa de la propuesta previa de la Entidad Pública a que se refiere el citado artículo 176 nº 2 del Código civil por la asimilación funcional de la adopción dominicana constituida a las situaciones de acogimiento familiar, proceso que concluyó con la aprobación del auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Alcalá de Henares de 30 de octubre de 2001, sobre el que ha recaído la calificación denegatoria del Registro Civil Central objeto del presente recurso, cuya adecuación a Derecho procede en este punto analizar.

VI. La calificación denegatoria del Registro Civil Central responde a la siguiente fundamentación: “En el presente expediente y tal y como informa el Ministerio Fiscal adscrito a este Registro Civil, se ha aportado un extracto del acta de nacimiento de B-V. en La V. (República Dominicana) el ... de ... de 1993, hija de F y de V. y el acta de nacimiento inextensa de B.V. nacida en la misma fecha y lugar, hija de R-A. y de I. ambas inscripciones constan en el Libro 116, folio 26, Acta 826, ratificada por Sentencia Civil nº 678 de fecha 30 de junio de 1994, sin que se haya aclarado las discrepancias existentes respecto de la verdadera filiación biológica de la menor adoptada./ En la adopción de la menor han intervenido como padres biológicos

F. y V. sin que conste la participación ni notificación de R-A. e I. que figuran como padres biológicos en la certificación de nacimiento que se aportó en este expediente, por lo que se estima que no procede la inscripción de nacimiento y marginal de adopción solicitada". Por tanto, el fundamento de la negativa a acceder a la inscripción postulada se encuentra en el hecho de que la existencia de una contradicción en la identificación de los padres biológicos de la adoptada que se observa entre la certificación de nacimiento inextenso de la menor y la documentación que sirvió de base a la adopción, de donde cabe colegir que no existe la certeza de que los padres biológicos de la adoptada hayan participado realmente o no en el proceso de adopción constituida judicialmente en España. Procede, en consecuencia, analizar el sentido y alcance de tal intervención y las posibles consecuencias que en orden a la eficacia de la adopción generaría la presencia de una irregularidad en este extremo.

VII. No obstante, antes de entrar en el fondo de la cuestión así delimitada, y dada la naturaleza judicial del documento sometido a calificación en este caso, es preciso con carácter previo concretar el alcance de la calificación en relación con tales documentos. Dispone al respecto el artículo 27 de la Ley del Registro Civil que "El encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro. En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante". Y a continuación, en relación con la calificación de las sentencias y resoluciones, añade que ésta "se limitará a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro." Ahora bien, de esta norma no se desprende una incompetencia del Encargado del Registro Civil para llevar a cabo la calificación del auto judicial de constitución de la adopción en los términos en los que lo ha hecho la ahora recurrida. La razón esencial de esta afirmación radica en que los procedimientos de adopción pertenecen al ámbito de la jurisdicción voluntaria, en la que el juez en rigor no realiza funciones de carácter propiamente jurisdiccional, que es el ámbito en el que actúa la estricta interdicción para la revisión del fondo de la resolución judicial, fuera del cauce de los recursos establecidos por la ley, por exigencias del principio de exclusividad jurisdiccional, y por lo tanto el ámbito de calificación registral en relación con aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria ha de regirse por las reglas comunes. En efecto, de los apartados 3 y 4 del artículo 117 de la Constitución resulta que a los órganos judiciales les corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y, además, pero sin carácter de exclusividad, el ejercicio de aquellas otras funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (cfr. Autos del Tribunal Constitucional 599/1984, de 17 de octubre, y 5856/2005, de 13 de diciembre). Dentro de esta segunda esfera se sitúa la impropriamente denominada jurisdicción voluntaria, que encuentra su amparo en el apartado 4 del citado precepto constitucional, como función expresamente atribuida a los Juzgados y Tribunales en garantía de derechos que se ha considerado oportuno sustraer de la tutela judicial que otorga el proceso contencioso, amparado en el artículo 117.3.

Ambos tipos de procedimientos, los contenciosos o propiamente jurisdiccionales, y los de jurisdicción voluntaria, tienen un ámbito de aplicación y unas características claramente diferenciadas, siendo los respectivos principios rectores de cada uno de dichos procedimientos también distintos. De este modo, el principio de igualdad de partes, esencial en el proceso contencioso, está ausente en la jurisdicción voluntaria, puesto que los terceros no están en pie de igualdad con el promovente o solicitante. Tampoco está presente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el principio contradictorio, habida cuenta que propiamente no hay partes, sino meros interesados en el procedimiento. En fin, también está ausente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el efecto de cosa juzgada de la resolución, ya que la participación o intervención del juez no tiene carácter estrictamente jurisdiccional.

En definitiva, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria un particular solicita la intervención de un tercero investido de autoridad sin que exista conflicto o contraposición de intereses, según resulta con claridad de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, conforme a

la cual los actos de jurisdicción voluntaria son «aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas» (cfr. artículo 1811). Y como dijo este Centro Directivo en su Resolución de 1 de febrero de 2007 (recaída también en un recurso en materia de Registro Civil), la jurisdicción voluntaria pertenece a ese «agregado de actividades que se ha dado en llamar la Administración pública del Derecho privado, también identificada genéricamente como función legitimadora, y cuyas actividades vienen atribuidas por la Ley ya a órganos jurisdiccionales, ya a órganos administrativos, ya a notarios o registradores. Esta función legitimadora, como categoría propia del Estado y con autonomía específica dentro de la administrativa, pero claramente diferenciada de la jurisdiccional, ha sido explicada por la civilística moderna con precisión. Así se afirma que la misión del Estado en orden a la realización del Derecho no sólo supone formular abstractamente la norma jurídica, tarea que entraña la función legislativa, y declarar el Derecho en los casos de violación de la norma, actividad consistente en la función jurisdiccional, sino que exige, además, coadyuvar a la «formación, demostración y plena eficacia» de los derechos en su desenvolvimiento ordinario y pacífico, no litigioso, mediante instituciones que garanticen su legitimidad, confieran autenticidad a los hechos y actos jurídicos que les dan origen y faciliten la publicidad de los derechos que tales actos originen».

Y no hay duda de que los procedimientos de adopción tramitados con arreglo a los artículos 1825 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (ubicados sistemáticamente en la Sección primera, Título II, del Libro III sobre “Jurisdicción Voluntaria”) participan de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria. En los mismos no hay propiamente partes procesales, ni actúa el principio de contradicción, ni generan efectos de cosa juzgada.

Por tanto, despejada la cuestión previa de carácter competencial, procede ahora entrar en el fondo de la cuestión planteada y dilucidar si cabe inscribir en el Registro Civil español una adopción constituida conforme a la legislación española en la que no consta con certeza la intervención en el procedimiento de los padres biológicos (dominicanos) del adoptando.

VIII. Pues bien, en el Derecho español la adopción ha sido definida como el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es. Ello supone que el título de atribución del estado civil de filiación no es sólo el hecho de la generación, filiación que tiene lugar por naturaleza, sino que también puede serlo un hecho no natural, sino jurídico, a través de la adopción (cfr. Art. 108 CC.). Por tratarse de una materia que afecta al estado civil de la persona, que requiere de la mayor estabilidad y seguridad jurídica posible, la adopción en el Derecho español es irrevocable (Art. 180 nº 1 CC.), con la sola excepción de que el padre o la madre [biológicos], sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil —Art. 180.2 CC.— (cfr. Resoluciones de 11-1.^a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Además, como elemento distinto al de la irrevocabilidad, el acto a través del cual se constituye la adopción por la autoridad judicial debe ser “firme” para ser inscrito por haber precluido los plazos previstos, en su caso, para su impugnación, o por haber sido desestimados los recursos que contra la misma se hayan podido interponer. Es éste un criterio general aplicable a todas las resoluciones y sentencias sujetas a inscripción en el Registro Civil (cfr. Art. 25 L.R.C.). Así lo destacó en el ámbito concreto de las adopciones internacionales la Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, según la cual presenta especial importancia para el Ordenamiento jurídico español el carácter irrevocable de la adopción, conforme al artículo 180 del Código civil, razón por la cual considera acertada la posición observada por el Consulado General de España en Moscú de no entender ganado tal carácter irrevocable a la adopción constituida mediante sentencia judicial no firme, durante el plazo de diez días que la legislación rusa reconoce a los padres biológicos para recurrir la citada decisión judicial.

En definitiva, la adopción deviene irrevocable una vez firme el auto que la constituye, según se desprende el apartado 1 del artículo 180 del Código civil. La existencia de determinados supuestos que provocan la extinción o la nulidad de la adopción, sometidos a estrictos requisitos de causa y tiempo, responden a un criterio de excepcionalidad dado que la irrevocabilidad y firmeza de la adopción responde al hecho de que genera, como se ha señalado, un estado civil, un vínculo de filiación, que por su naturaleza reclama certidumbre y seguridad jurídica, de la que provee el ordenamiento jurídico, salvo situaciones muy excepcionales.

IX. En este sentido, como ha señalado la doctrina, el ordenamiento busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad posible y, con tal objetivo, prescinde de la voluntad de las personas afectadas, una vez constituida por título judicial firme. La irrevocabilidad surge desde que es firme el auto judicial constituyente de la adopción, y la fuerza de dicha irrevocabilidad tan sólo conoce de una excepción (los casos de nulidad tienen tratamiento separado), la prevista en el ya citado apartado 2 del mismo artículo 180 del Código, conforme al cual “El juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.”

Para la correcta comprensión de esta norma es preciso integrarla con lo dispuesto en el artículo 177 del Código a que se remite. Este precepto distingue entre los consentimientos necesarios para la adopción y los “asentimientos” a la misma. En cuanto a los primeros, dispone que la adopción habrá de ser consentida por el adoptante o adoptantes y por el adoptando mayor de doce años, en tanto que tan sólo es necesario el “asentimiento” del cónyuge del adoptante, y de “los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Por tanto, consentimiento y asentimiento (o supletoria audiencia) constituyen grados distintos de intervención. La voluntad expresada a través del consentimiento es requisito esencial, inexcusable, para la adopción; sin el consentimiento de las personas llamadas a prestarlo no hay en ningún caso adopción posible. En el caso del asentimiento, no es absolutamente necesario que siempre concorra el de las personas llamadas a otorgarlo, si bien tales personas deben tener la ocasión de prestarlo o negarlo, y en este caso de oposición no cabría la adopción. Pero ello siempre que dicha intervención sea posible (Art. 177-2 CC.). Dicho de otro modo: puede constituirse una adopción válida sin concurrir la voluntad favorable de las personas que han de asentirla (en determinados casos), pero no contra su voluntad expresa. Incluso la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987 llega más allá y afirma que el Juez puede acordar la adopción aunque los padres se negaren a prestar tal asentimiento ya que la falta del mismo no está sancionada con nulidad (criterio que, no obstante, no comparte toda la doctrina científica).

Este asentimiento no es, por tanto, un elemento esencial en el proceso constitutivo de la adopción, puesto que la propia ley prevé que se pueda prescindir de él, no sólo en los casos de padres de adoptados emancipados o privados de la patria potestad, o incuso en causa para ello, sino también en el caso de que no sea posible su localización en el procedimiento judicial impidiendo su citación. En este sentido, el párrafo tercero del artículo 1831 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, redactado por Ley 21/1987, 11 noviembre, prevé que “Cuando no hayan podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado [incluyendo a los padres], o si citado no compareciere, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, a salvo, en su caso, el derecho que a los padres concede el artículo 180 del Código Civil.”

No obstante, si el padre o la madre pueden acreditar que fueron privados de su intervención en el procedimiento de la adopción indebidamente y sin culpa suya, podrán obtener la declaración judicial de extinción de la adopción, siempre que la demanda se interponga

dentro de los dos años siguientes a la adopción y que, además, la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

X. En cuanto al procedimiento para obtener la declaración de extinción, deberá seguirse el procedimiento ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del adoptante. Para el ejercicio de esta acción están legitimados exclusivamente los padres biológicos o adoptivos anteriores (si bien respecto de estos últimos parte de la doctrina niega su legitimación) y, como se ha dicho, la demanda se ha de interponer en el plazo de dos años. Este plazo ha de considerarse de caducidad, y el día inicial de su cómputo es el de la fecha de la firmeza del auto constitutivo de la adopción. Plazo que, por tanto, ha expirado con exceso en el presente caso.

En cuanto a las causas habilitantes de la impugnación, la no intervención en el procedimiento de adopción debe responder a causas ajenas, no imputables, a los propios padres preteridos: estar imposibilitados para intervenir por causas de fuerza mayor, por no ser localizarlos, y por tanto no poder ser citados al no conocerse su domicilio o paradero, provocando su incomparecencia. En consecuencia, para el éxito de la acción de extinción de la adopción es esencial la falta de concurrencia de culpa por parte del padre o madre no interveniente. Los antecedentes jurisprudenciales en la materia confirman el principio general de conservación de la adopción que rige en la materia, denegando la extinción cuando la falta de intervención y asentimiento de los padres a la adopción fue debida a que se encontraban incurso en causa de privación de la patria potestad por incumplimiento grave de sus deberes, aún no estando declarada judicialmente, o cuando dicha falta de intervención se debió a la pasividad, desidia y falta de diligencia de dichos padres (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1988, y Autos de las Audiencias Provinciales de Segovia de 30 de junio de 2000 y de Badajoz de 22 de octubre de 2007).

XI. Por otro lado, la extinción también requiere que ésta no perjudique gravemente al menor, según la valoración judicial de cada caso concreto. Este criterio legal ha sido reiteradamente aplicado en la práctica judicial. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1987 consideró que lo mejor era mantener la adopción porque la madre biológica renunció a la hija cuando nació y los lazos afectivos entre adoptantes y adoptada se habían consolidado; la Sentencia del mismo Tribunal de 18 de junio de 1998 estimó improcedente la extinción de la adopción de un menor por su tío abuelo, solicitada por la madre biológica que alegaba su no intervención en el expediente fundándose en el prioritario interés del menor. En el mismo sentido se ha pronunciado el Auto del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2009, que considera procedente que a pesar de no haberse llevado a cabo la audiencia de la madre, la adopción se mantenga en virtud del interés del menor.

Por tanto, a pesar de la concurrencia de los requisitos necesarios, la extinción no es automática, debiendo valorarse su conveniencia en cada caso por el juez que haya de decidir sobre la extinción o revocación de la adopción. Además, repárese en que estos supuestos de falta de asentimiento de los padres, aún no siendo imputable a su culpa, genera una causa de extinción pero no de nulidad, por lo que la adopción, hasta tanto no recaiga sentencia declarando la extinción, ha de reputarse válida y eficaz. Refuerza esta conclusión el dato de que, conforme al apartado 4 del artículo 180 del Código civil, se permite el reconocimiento por sus progenitores biológicos de un hijo ya adoptado, y la determinación judicial de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado, sin que ello comporte la extinción del vínculo adoptivo. En este sentido, ya afirmó este Centro Directivo en su Resolución de 17 de julio de 1991 que “no hay ningún inconveniente legal para que, después de constituida e inscrita una adopción plena..., la posterior determinación de la filiación por naturaleza del adoptado tenga acceso al Registro Civil, puesto que la adopción plena queda incólume, el propio asiento habrá de reflejar que la adopción no se ve afectada (cfr. Art. 180-4º CC.) y no dejan de existir ciertos efectos residuales entre el adoptado y su familia por naturaleza (cfr. arts. 47 y 1789-3 CC.). Por tanto, no hay incompatibilidad entre la filiación paterna adoptiva y la paterna por naturaleza, de modo que no entran en juego ni el artículo 50 de la Ley del

Registro Civil, ni el artículo 113-II del Código civil". Por tanto, ni la falta de determinación cierta de la filiación originaria constituye obstáculo para el éxito de la adopción, ni la determinación cierta sobrevenida a la propia adopción cuestiona la validez de ésta (lo que podría suceder en el presente caso si en un momento futuro se dirimen las contradicciones que sobre la filiación originaria de la adoptada se observa entre la certificación inextenso de la inscripción de su nacimiento en el Registro local dominicano y el resto de la documentación aportada al expediente)

XII. La constancia registral de la adopción constituida en España en estas circunstancias también viene avalada por el régimen legal en cuanto a los efectos de la extinción de la adopción en estos casos, cuyos efectos se definen por el Código civil de forma negativa: no tiene efectos retroactivos sobre la nacionalidad española adquirida, ni afecta a los derechos patrimoniales anteriormente producidos. Por tanto, incluso en el caso de que sobreviniera una declaración judicial de extinción, lo procedente desde el punto de vista registral civil, en función del superior principio de concordancia entre la realidad registral y la extraregistral (cfr. Art. 26 L.R.C.), sería la previa inscripción de la adopción, y la posterior y subsiguiente de cancelación en virtud de la sentencia de extinción, y no la omisión de ambos asientos.

En conclusión, y teniendo en cuenta: a) el carácter judicial, aun cuando no estrictamente jurisdiccional, del título calificado, y la inmediación del juez en relación con las pruebas practicadas en el proceso y su valoración favorable a la adopción constituida; b) la firmeza del auto de aprobación de la adopción y el principio general de estabilidad y certeza que rige en las materias del estado civil de las personas; c) el régimen general de irrevocabilidad que respecto de las adopciones impone nuestro Código civil; d) el criterio legal favorable a la validez de la adopción aún no concurriendo el asentimiento de los padres en los casos de imposibilidad examinados; e) el transcurso en exceso del plazo legal de dos años para el ejercicio de la acción de revocación de la adopción por falta de intervención en el proceso de los padres biológicos; f) el carácter retroactivo de los efectos de la extinción de la adopción en los casos del artículo 180 nº 3 del Código civil; g) la compatibilidad de la adopción ya formalizada y su mantenimiento con la determinación posterior de la filiación que por naturaleza corresponde al adoptado, conforme al nº 4 del artículo 180 del Código; h) los perjuicios de distinto orden que para la menor pueden derivarse de la situación de falta de constancia de su nacimiento y filiación adoptiva en el Registro Civil; i) y la primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, que impone como criterio legal y principio general el artículo 2, párrafo primero, de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; hay que concluir con un juicio favorable a la procedencia legal de la inscripción en el Registro Civil de la adopción postulada.

Una vez alcanzada la conclusión favorable a la inscripción de la adopción debatida, ésta no debe quedar impedida por la necesidad de la previa inscripción del nacimiento de la adoptada, pues sobre la posibilidad de practicar dicha inscripción con omisión de la filiación originaria por su carácter incierto, como si fuese indeterminada, sirviendo de título para ello las propias certificaciones del Registro dominicano de origen o el auto conclusivo del expediente supletorio de inscripción de nacimiento fuera de plazo (cfr. arts. 311 y siguientes R.R.C.) si se estimare que aquellas certificaciones, por las contradicciones advertidas carece de los atributos de garantías y autenticidad que exige el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil o llevando a cabo, en su defecto, la anotación soporte contemplada en el artículo 154-1º del propio Reglamento, prevista en sustitución de la inscripción principal que no pueda practicarse inmediatamente y al solo efecto de servir de soporte a asientos marginales, como el ahora postulado de la adopción (Art. 46 L.R.C.), como han solicitado reiteradamente y sin éxito los propios recurrentes ante el propio Registro Civil Central, alternativas que el Encargado deberá valorar en su propia labor de calificación e inscripción, pero sin entorpecer ésta que, en el presente caso, debe llevarse a término en cumplimiento de las disposiciones citadas y del superior interés de la menor, que lo era en el momento en que la inscripción se solicitó inicialmente (1995) y que ha dejado de serlo por la dilatada duración del proceso a que

las particulares circunstancias del presente caso han conducido. Todo ello, sin perjuicio de que el Encargado verifique la firmeza de la resolución judicial de constitución de la adopción y la autenticidad de ésta y de los demás certificados y documentos que constituyen la titulación formal que haya de ser inscrita (cfr. Art. 27 L.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (125^a)

I.3.2- Inscripción de adopción.

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Colombia respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 29 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Bogotá una instancia suscrita por Don J. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de Doña A-F. Adjuntaba a su escrito copia de la sentencia de adopción del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogota de fecha 6 de agosto de 2009, certificados de nacimiento de la adoptada, con la filiación biológica y con la filiación adoptiva, fotocopias del pasaporte español y del Documento Nacional de Identidad del Sr. S. y certificados de movimientos migratorios de ambos.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bogotá dictó auto el 30 de agosto de 2010, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que Doña A-F fue adoptada, siendo ya mayor de edad, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 175.2 del Código Civil para la aplicación de la excepción a la regla general que prohíbe la adopción de personas mayores de edad o menores emancipados. En el caso presente no ha existido situación no interrumpida de acogimiento o convivencia entre adoptante y adoptando antes del cumplimiento de los 14 años puesto que, de la propia Sentencia aportada se desprende que Don J. conformó un hogar con la madre de la adoptada a partir del año 1997, asumiendo la crianza de la adoptada, que en aquella época ya contaba con 14 años de edad. Asimismo, la Encargada entiende que la adopción de la mayor de edad que se pretende inscribir es, por tanto, radicalmente distinta a la adopción española en la que no cabe esta posibilidad, a no ser que concurran las circunstancias previstas en el artículo 175 del Código Civil, por lo que no puede producir en España los efectos propios de la adopción española y no podría tampoco incluirse dentro de los actos inscribibles que detalla el artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

3.- Contra dicha resolución el Sr. S. interpuso recurso de apelación ante esta DGRN. Dicho recurso fue ratificado con posterioridad por la interesada, en el mismo se alegaba, en síntesis: 1º) Que según el artículo 69 de la Ley 1098/2006 de Colombia, “podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haya convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los 18 años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre adoptante y adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”. 2º) Que, pese a lo contenido en la Sentencia de adopción, la situación de acogimiento se produjo desde los trece años, tal y como resulta de las declaraciones de los testigos que aporta junto con el escrito de recurso.

4.- Notificado del anterior recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4^a de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1^a de abril de 2006, 21-2^a de octubre de 2008; 4-1^a y 2^a de enero de 2010.

II.- El promotor en el presente expediente, interesa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la interesada, nacida el 16 de junio de 1982 en Colombia, a raíz de la adopción constituida por el Juzgado de Familia nº 21 de Bogotá el 6 de agosto de 2009, a través de la cual fue adoptada por el cónyuge de su madre, promotor del expediente, un ciudadano español. Mediante auto de 30 de agosto de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, que no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, era radicalmente distinta de la adopción española en la que no cabe esta posibilidad a menos que concurran las circunstancias previstas en dicho artículo, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III.- Con carácter previo se ha de señalar que el Sr. S. por ostentar la nacionalidad española, puede solicitar en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de Doña A-F. dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del R.R.C..

IV.- La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la

filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V.- En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la sentencia de 6 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Familia nº 21 de Bogotá que constituyó la adopción de la mayor de edad, Doña A-F. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente.

Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años”. La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación alegada por la recurrente tuvo su origen en la relación sentimental del Sr. S. con la madre de la interesada, de acuerdo con lo señalado expresamente la sentencia, el Sr. S. conformó un hogar con la madre de la adoptada a partir del año 1997, asumiendo la crianza de la adoptada, que en aquella época contaba ya con 14 años de edad, por lo que no resulta acreditado que existiera una relación de convivencia previa a los 14 años de edad, y se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español, por tanto, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.3.- Cambio nombre-prohibiciones art 54 lrc

Resolución de 5 de agosto de 2013 (41^a)

II.2.3-Cambio de nombre.

No es admisible el nombre compuesto “Ainara Peste” porque la utilización de un apellido español como segundo nombre hace confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Fuerteventura (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto del Rosario en fecha 27 de mayo de 2009 Doña Ainara, mayor de edad y domiciliada en A, F. (Las P), solicita el cambio del nombre inscrito por “Ainara Peste”, exponiendo que al que ostenta, que no se corresponde demasiado con su personalidad, ha decidido añadirle la palabra Peste, más ligada a su sentimiento agnóstico, y que por Peste, más que por Ainara, la conoce prácticamente todo el mundo desde que tenía catorce años. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, DNI y certificado de empadronamiento en A. Ratificada la solicitud por la interesada, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre.

2.- El ministerio fiscal se opuso, fundamentalmente, porque no consta ningún elemento de prueba que acredite que la promotora es conocida en su entorno y por la sociedad en general por el nombre que solicita y, además, porque, de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no pueden imponerse nombres que objetivamente perjudiquen a la persona o hagan confusa la identificación; y el 17 de marzo de 2010 el Juez Encargado, entendiendo que el uso habitual del nombre propuesto ha sido probado mediante la declaración de la solicitante, que su manifestación de que no se siente a gusto con su actual nombre por motivos ideológicos acredita la justa causa exigida por el Art. 210 RRC y que el nombre propuesto ni hacer confusa la identificación ni induce a error en cuanto al sexo, dictó auto disponiendo autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando, de un lado, que la promotora no ha acreditado con elemento de prueba alguno que sea “Peste” el nombre por el que es conocida habitualmente, ni que concurra justa causa, ni que no haya perjuicio de tercero y, de otro, que el nombre propuesto vulnera a todas luces las especialmente permisivas normas recogidas en los artículos 54 LRR y 192 RRC.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1^a y 24-2^a de febrero de 2003, 8-4^a de junio, 20-2^a de septiembre y 8-3^a de octubre de 2004; 16-2^a de junio de 2005, 11-3^a de mayo de 2007, 19-8^a de noviembre de 2008, 19-1^a de enero, 6 de junio de 2009, 10-21^a de diciembre de 2010 y 18 de abril de 2011.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, Ainara, por “Ainara Peste”. El Juez Encargado apreciando que el uso consta por manifestación de la promotora y que el nombre propuesto no genera confusión en cuanto a la identidad ni en cuanto al sexo, dispuso autorizar el cambio de nombre mediante auto de 17 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el ministerio fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa para ello y no haya perjuicio de tercero (Art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. Art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso ni se ha aportado ningún elemento de prueba, ni testifical ni documental, que acredite el uso habitual del nombre propuesto ni es admisible como nombre propio “Ainara Peste”, claramente incurso en una de las escasísimas causas de prohibición previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil: dado que “Peste” es un apellido español y que no se ha acreditado que el nombre común “peste” sea también nombre propio, su adopción como segundo nombre induce razonablemente a pensar que se trata del primer apellido y, en consecuencia, hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario.

II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Resolución de 5 de agosto de 2013 (42^a)

II.3.1-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) *Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

2º) *La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de octubre de 2009, Don S. M. El S. (según su inscripción de nacimiento en España) compareció ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, solicitando en ese momento la atribución de los apellidos M. A. que son los que le correspondían según su anterior estatuto personal.

2.- La encargada del registro dictó providencia acordando la inscripción del interesado con los apellidos M. (primero del padre) El S. (primero de la madre) alegando que no es posible la atribución de los apellidos solicitados, si bien en el apartado de observaciones de la propia inscripción debía hacerse constar que el nombre y apellidos del inscrito conforme a su anterior ley personal es S-M. M. A.

3.- El promotor interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad y que el cambio impuesto por el registro le ocasiona múltiples inconvenientes a la hora de identificarse tanto en España como en su país de origen, en el que reside su familia.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2^a de enero, 2-2^a y 9-1^a de febrero, 16-2^a de marzo, 19-4^a de abril, 18-5^a, 22-1^a y 29-1^a de mayo, 10-3^a, 21-2^a, 24 y 25-1^a y 3^a de junio y 2-2^a de julio y 6-3^a de septiembre de 2002, 7-4^a de marzo, 30 de abril, 3-9^a de junio y 5-1^a de julio de 2003, 20-5^a de enero de 2004, 30-6^a de mayo de 2006; 19-1^a de enero y 23-4^a de mayo de 2007.

II.- El interesado, egipcio de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó el mantenimiento de los apellidos que venía utilizando según su anterior estatuto personal y que provienen exclusivamente de la línea paterna. La encargada del registro competente acordó practicar la inscripción de nacimiento en España consignando los apellidos que le corresponden según la legislación española, si bien haciendo constar en la misma inscripción sus apellidos anteriores. El promotor recurrió la calificación alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos al que adquiere la nacionalidad española.

III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (Art. 213, regla 1^a, RRC). En este caso, según la certificación local de nacimiento aportada, el primer apellido paterno es M. y el primero de la madre El S. que son los que se han consignado en la inscripción practicada.

IV.- Es cierto, sin embargo, que la solución legal, basada en el criterio de la aplicación de la ley española como rectora del nuevo estatuto personal del nacionalizado (cfr. Art. 9.1

CC y Art. 1 del Convenio de Munich nº 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil hecho el 5 de septiembre de 1980), no deja de plantear problemas en estas situaciones por el denominado “conflicto móvil” entre la anterior legislación personal y la nueva, ya que plantea el inconveniente de que la misma persona se ve identificada sucesivamente con apellidos distintos. Para resolver este conflicto se han planteado dos posibles soluciones. La primera, basada en la denominada “tesis de la irretroactividad”, está basada en la idea de que el apellido permanece tal y como se fijó con arreglo a la Ley nacional anterior y no debe ser cambiado aunque el sujeto adquiera una nueva nacionalidad, tesis que presenta la ventaja de la continuidad de la denominación del sujeto. La segunda solución, o “tesis de la retroactividad”, parte del postulado contrario, esto es, de la idea de que el sujeto que cambia de nacionalidad debe cambiar de apellido para adecuarlo a su nueva ley nacional. Esta es la tesis que sigue esta Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en las resoluciones citadas en los vistos, aunque presenta el problema de que supone un cambio forzoso de apellidos. Pues bien, para evitar ese inconveniente, la nueva ley nacional puede establecer mecanismos para conservar los apellidos ostentados con arreglo a la ley nacional anterior. Precisamente esto es lo que prevé el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilitando un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos.

V.- En efecto, dispone el artículo 199 RRC que “El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”. Dos son pues los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

VI.- La primera condición señalada no plantea controversia en este caso, de modo que procede centrar el análisis en la concurrencia o no del segundo requisito relativo a la concordancia con el orden público español. Pues bien, es doctrina reiterada de este centro el carácter de orden público del doble apellido, paterno y materno, de los españoles, de modo que no puede autorizarse la pretensión del recurrente porque implica que sus apellidos procedan únicamente de la línea paterna, en clara contradicción con lo que para los españoles resulta de nuestra legislación en la materia, que se basa en la duplicidad de apellidos y la duplicidad de líneas siempre que la filiación esté determinada bilateralmente, principio que no se excepciona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

VII.- Por último, cabe señalar otros dos aspectos relevantes: en primer lugar, el hecho de que ni siquiera está clara la petición concreta del promotor, pues en el cuerpo del escrito de recurso invoca únicamente la conservación de sus apellidos originarios como M. (primer apellido) A. (segundo apellido) mientras que en la conclusión de su solicitud expresa su deseo de ser inscrito como S-M. M. A, sin que sea posible determinar si también pretende un cambio de nombre (S-M) o si el segundo M. debería ir unido al primer o al segundo apellido formando parte de uno de los dos. Y, en segundo lugar, los inconvenientes en los que basa su petición el interesado relativos a su identificación desde que reside en España con sus anteriores apellidos, se pueden considerar solventados con la decisión de la encargada de hacer constar en la propia inscripción de nacimiento, tal como en efecto permite nuestra legislación, que “el nombre y apellidos del inscrito conforme a su anterior estatuto personal eran S- M. M. A”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Resolución de 5 de agosto de 2013 (4ª)

III.1.1.- Declaración de la nacionalidad española *iure soli*.

No es español “iure soli” el nacido en España hijo de padre tanzano y madre keniata.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 7 de febrero de 2011, Doña M. de nacionalidad keniata, solicitó la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción, de su hijo S. nacido en B. el ... de ... de 2007, siendo su padre Don B. de nacionalidad tanzana. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento del menor; acta de manifestaciones y requerimiento; certificado de permanencia del padre en un Centro Penitenciario; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia, y pasaporte y NIE de la madre.

2.- Ratificada la promotora el 17 de marzo de 2011 y constando la conformidad del padre, el Ministerio Fiscal informó que no procedía acceder a lo solicitado, ya que no estaba acreditado que la menor no tuviera la nacionalidad de su padre. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 22 de agosto de 2011, denegando la anotación de la nacionalidad española para el menor, ya que el derecho de Tanzania prevé que la adquisición de la nacionalidad tanzana por parte de los hijos nacidos de padre que ostente la nacionalidad tanzana, por razones de ascendencia o *iure sanguinis*, aunque el nacimiento se haya producido en el extranjero, como es el caso del menor referido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones 5-2ª de enero, 20-5ª de mayo, 10-5ª de septiembre, 20-1ª de noviembre, 5-1ª de diciembre de 2002; 26-3ª de marzo, 19 de mayo y 23-3ª de junio de 2003; y 16-4ª de febrero, 16-1ª de marzo, 22-1ª de abril de 2005 y 23 de septiembre de 2005.

II.- Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en B. el ... de ... de 2007, hijo de padre tanzano y madre keniata, ambos nacidos fuera de España. Como está determinada la filiación del nacido, la atribución “iure soli” de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuyese al hijo una nacionalidad”.

III.- En este caso, los dos progenitores tienen nacionalidad y, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, la legislación de Tanzania considera que tienen la nacionalidad de dicho país los nacidos de padre tanzano aunque el nacimiento se haya producido en el extranjero, tal y como recoge la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. En consecuencia por filiación paterna al hijo le corresponde *iure sanguinis* una nacionalidad y, consiguientemente, no se da la situación de apátrida originaria que justifica la atribución “iure soli” de la nacionalidad española en el Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (9^a)

III.1.1.- Declaración de la nacionalidad española de origen.

No adquirió la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17.3º del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, el nacido en Tetuán de padres marroquíes nacidos en Tetuán, porque no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto señalado.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2011 en el Registro Civil Consular en Tetuán, Don S. nacido en T. el 18 de agosto de 1954, manifiesta que es hijo de padres nacidos en T. y domiciliados en la misma ciudad al tiempo de su nacimiento, y solicitaba que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen conforme a la redacción del artículo 17.3º del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Aportaba, entre otra documentación, copia literal del acta de nacimiento; fotocopias del documento de identidad y pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán con fecha 5 de septiembre de 2011 dictó auto denegando lo solicitado por el interesado, por no resultar acreditado que el interesado haya nacido en España, hijo de padres extranjeros nacidos en España y domiciliados en ella en el momento del nacimiento del solicitante.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la declaración de la nacionalidad española, alegando que considera

que se cumplen en su caso todos los requisitos legales exigidos por el artículo 17.3º del Código Civil, según la redacción indicada, para que sea declarada su nacionalidad española de origen.

4.- El Ministerio Fiscal, una vez se le dio traslado del recurso, solicitó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954); 64 y 66 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio de 2003, 4-2ª de julio de 2003, 22-1ª de julio de 2004, 19-5ª de junio de 2006, 14-2ª de Marzo de 2007, 23-8ª de Mayo y 10-6ª de Septiembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones que sea reconocida al interesado, nacido en T. en 1954, la nacionalidad española, basando su petición en el nacimiento de sus padres y su residencia también en España, aunque no ostentaran la nacionalidad española. El Encargado dictó auto de fecha 5 de septiembre de 2011 por el que acuerda no haber lugar a reconocer al promotor la nacionalidad española, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 17.3º del Código Civil. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 17.3º del Código civil, en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento del interesado, establecía que eran españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubiesen nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo de su nacimiento”.

Por lo tanto, en primer lugar se debe aclarar si un nacimiento durante el Protectorado español de Marruecos, en 1954, puede entenderse producido en España. Cabe señalar, con carácter previo, que la naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e in fungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los que, por una acción expansiva de los Estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores.

IV.- En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias resoluciones y el propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de noviembre de 1999, han aclarado la distinción entre “territorio nacional” y “territorio español”. El ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos, pues en ocasiones empleó el término “territorio español” en una acepción restringida –coincidente con el concepto “territorio nacional”– y en otras una acepción amplia abarcando todos aquellos espacios sujetos a la autoridad. La citada sentencia del Tribunal Supremo precisó con gran rigor esos conceptos de “territorio español” y “territorio nacional” llegando a la conclusión de que solo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados.

V.- Conviene precisar, a este respecto, que los nacidos en los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática “iure soli”, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria.

En efecto, la redacción originaria del Código civil no establecía un mecanismo de atribución automática «iure soli» a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitarse por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC., redacción originaria). En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que facilita el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición.

En el caso del padre del solicitante, Don M. nació en T. en 1921, no constando que ejercitara dicha opción de acuerdo con el Código Civil vigente en el momento de su nacimiento, por lo que consta con nacionalidad marroquí, al igual que su madre en la copia literal del acta de nacimiento del interesado que obra en el expediente.

VI.- Asimismo, hay que recordar que el hecho de estar en posesión de pasaporte o Documento Nacional de Identidad español son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. Art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. Vgr Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. Art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

VII.- Por lo tanto, procede confirmar los fundamentos del auto recurrido, que señalan que al promotor no le correspondería la nacionalidad española de origen al amparo del artículo 17.3º del Código Civil vigente al tiempo de su nacimiento, por no poder considerar que los padres del interesado habían nacido y se encontraban domiciliados en España, tal y como dispone el artículo mencionado. A mayor abundamiento, según la documentación que obra en el expediente sobre el requisito del domicilio de los padres en España en el momento del nacimiento del promotor, únicamente existe constancia en la copia literal del acta de nacimiento del interesado, registrada 8 años después de haberse producido el mismo, de una mención a que los padres se encontraban domiciliados en T. Sin embargo, cabe señalar que dicha acta se extendió en el año 1962 y en virtud de declaración del padre, sin que se hayan aportado al expediente ningún documento que pruebe fehacientemente el domicilio de los mismos, por lo que no se considera suficientemente acreditado el domicilio de los padres en el momento del nacimiento del promotor y tampoco el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 17.3º del Código Civil alegado por el solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (35^a)

III.1.1-Declaración sobre nacionalidad española.

No es español “iure soli” el nacido en España hijo de padres senegaleses.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Albacete el 23 de septiembre de 2011, Don M. y Doña A. ambos de nacionalidad senegalesa, solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo L, nacido en A. el ... de ... de 2011. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento del menor; certificación de no inscripción consular; certificado de empadronamiento; y fotocopia de los pasaportes de los padres.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 15 de diciembre de 2011, disponiendo que no había lugar a la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española del menor, ya que en el caso presente, del certificado de nacimiento aportado, resulta que los nacidos en el extranjero de padres senegaleses, “pueden adoptar la nacionalidad del país de nacimiento”, pero ello no significa que su nacimiento fuera del país de origen de sus padres suponga que carecen de la nacionalidad senegalesa de aquellos. Asimismo, se basa en lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la DGRN, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones, entre otras, de 5-2^a de enero, 20-5^a de mayo, 10-5^a de septiembre, 20-1^a de noviembre, 5-1^a de diciembre de 2002, 26-3^a de marzo, 19 de mayo y 23-3^a de junio de 2003, 5-5^a de noviembre de 2004, 22-1^a de abril y 21-3^a de septiembre de 2005.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el... de ... de 2011, hijo matrimonial de padre y madre senegaleses nacidos en Senegal. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Art. 17.1.c) del Código Civil).

III.- Según el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación senegalesa, tienen dicha nacionalidad los hijos legítimos nacidos de un padre senegalés (Ley 61-10 de 7 de marzo de 1961, Art. 5, en su redacción actual), por lo que cabe deducir que el nacido tiene atribuida *ex lege, iure sanguinis* dicha nacionalidad, razón por la cual ha sido denegada la solicitud, según consta en el auto apelado, puesto que no se da la situación de apatriadía originaria que justifica la atribución “*iure soli*” de la nacionalidad española en el Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (61ª)

III.1.1-Declaración sobre nacionalidad española.

No es española “iure soli” la nacida en España hija de argelinos.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio el 21 de junio de 2010, Don M. y Doña B. solicitaron la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción de su hija S. nacida en L. el ... de ... de 2007, en base a lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código civil. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento familiar; fotocopia del NIE de la interesada, en el que aparece con nacionalidad argelina, y de los pasaportes argelinos y NIE de los padres en los que constan con nacionalidad argelina.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó en sentido desfavorable, entendiendo que la menor ostentaría la nacionalidad argelina y no procedería la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, sin perjuicio de la posibilidad de solicitud de nacionalidad por residencia, a la vista del lugar de nacimiento de la menor. La Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 24 de octubre de 2011, denegando lo solicitado al considerar que a la menor interesada le correspondería *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN , sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones, entre otras, de 27-2^a de marzo y 5-2^a de mayo de 2001; 10-2^a de mayo y 23-2^a de octubre de 2003; 26-1^a de enero de 2004; 10-3^a de enero y 3-4^a de junio de 2005 y 6-1^a de junio de 2006.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 2007, hija de padres argelinos. La petición se basa en la forma de atribución “iure soli” de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. Art. 17-1-c del Código civil).

III.- La pretensión de los recurrentes podría tener su apoyo en la forma de atribución “iure soli” de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. En este sentido, como señala la Encargada del Registro en el auto, al interpretar el artículo 17 del Código civil, de acuerdo con la resolución de esta Dirección General de fecha 12 de marzo de 2001, “teniendo en cuenta que la nacionalidad saharaui, cuando el padre del nacido en España, aunque haya estado con anterioridad en posesión de pasaporte argelino, haya sido desposeído de éste y actualmente esté documentado en España como apátrida, y cuando la madre, aunque esté en posesión de pasaporte argelino, no es considerada ciudadana argelina por las autoridades de este país y así se acredite mediante certificación consular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución al hijo de la nacionalidad española “iure soli” se impone”.

No obstante, esta doctrina no se puede aplicar al presente caso, ya que de la documentación aportada se observa que los padres de la interesada no han sido desposeídos del pasaporte argelino, ya que obran en el expediente photocopies de los mismos, con fechas de emisión posteriores al nacimiento de la menor (años 2009 y 2010) y de validez hasta los años 2014 y 2015. Por otra parte, en la comparecencia realizada por los promotores ante la Encargada del Registro Civil de fecha 21 de junio de 2010, señalan lugares de nacimiento distintos de los consignados en sus correspondientes pasaportes argelinos, no habiendo aportado documentación deanáloga validez que desvirtúe la discrepancia. A este respecto, además conviene indicar que la nacionalidad que consta en los NIES de los promotores y de la interesada es la argelina.

Por lo tanto, el artículo aludido no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley argelina de los padres, según resulta del conocimiento adquirido por este Centro Directivo, los hijos de un nacional argelino son de nacionalidad argelina incluso si han nacido en el extranjero.

IV.- Consiguentemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, sin perjuicio de que, los interesados soliciten para su hija la nacionalidad española por residencia, a la vista del lugar de nacimiento de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (62^a)

III.1.1-Declaración sobre nacionalidad española.

No es español “iure solí” el nacido en España en 2001, hijo no matrimonial de venezolano y de dominicana, porque es dominicano iure sanguinis.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Con fecha 4 de octubre de 2011, Don R-A. de nacionalidad venezolana, promueve expediente a fin de declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hijo, A-J. nacido en Z. el ... de ... de 2001. Adjunta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado de Venezuela en Barcelona sobre la no inscripción del menor en los Libros de Registro de Nacimientos del Consulado; certificado el Consulado de la República Dominicana en Zaragoza sobre la no inscripción consular del menor y la legislación vigente el República Dominicana acerca de la adquisición de la nacionalidad; fotocopias del pasaporte del padre y NIE de la madre, Doña. S.

2.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 se produce la ratificación en la solicitud del promotor y se aporta poder de la madre a favor del Sr. M. para solicitar y tramitar en el Registro Civil la adquisición de la nacionalidad española de su hijo. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dicta auto de fecha 23 de noviembre de 2011, por el que se deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, ya que según la constitución de la República Dominicana, el nacido en el extranjero de madre dominicana es dominicano *iure sanguinis*, salvo que haya adquirido *iure solí* la nacionalidad del país de nacimiento.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para hijo, alegando que no consta en documento alguno que los padres manifiesten la voluntad de otorgar la nacionalidad dominicana al menor solicitante, ni se cumplen los requisitos establecidos legalmente para que el menor haya adquirido la nacionalidad dominicana.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2^a de noviembre de 2001 y 5-4^a de febrero, 17-2^a de abril, 20-5^a de mayo, 10-4^a y 5^a de junio y 16-7^a de septiembre de 2002 y 30-3^a de noviembre de 2004.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2001, hijo no matrimonial de padre venezolano y de madre dominicana. La petición se basa en la forma de atribución “iure soli” de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. Art. 17-1-c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana vigente en el momento del nacimiento del menor, el nacido en el extranjero de padre o madre dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido “iure soli” la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución “iure soli” de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el “iure soli”, hay que concluir que el nacido es dominicano y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apátrida originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (128^a)

III.1.1- Declaración sobre nacionalidad española.

No es española “iure soli” la nacida en España hija no matrimonial de padre marroquí y madre paraguaya.

En las actuaciones sobre declaración la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 30 de septiembre de 2011, el ciudadano marroquí Don Y. y la ciudadana paraguaya Doña L-B. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española de su hija, S. nacida en M. el ... de ... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado de Paraguay en Madrid sobre la nacionalidad de la madre, no inscripción consular de la menor y legislación de nacionalidad vigente en Paraguay; y certificado del Consulado de Marruecos en Madrid sobre la no inscripción consular de la menor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Madrid el 24 de noviembre de 2011 dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española por considerar que a la nacida le correspondía la nacionalidad marroquí de su padre.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que entre los padres no existe relación sentimental alguna.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 12-1^a, 15-1^a y 22-2^a de septiembre, 17-3^a y 28 de octubre, 18-1^a y 27 de diciembre de 2000; 27-2^a de marzo, 5-1^a y 11 de abril y 5-1^a de mayo de 2001; 10-2^a de mayo y 23-2^a de octubre de 2003; 26-1^a de enero de 2004; 7-2^a de noviembre de 2005; 17-1-1^a de enero, 25 y 27-1^a de marzo y 7 de diciembre de 2006; 10-6^a de Diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2 L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en el año 2011, hija no matrimonial de padre marroquí y madre paraguaya, ambos nacidos fuera de España.

III.- Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. Art. 12 nº 6 CC.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

IV.- Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban de *iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española “*iure soli*”. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí; y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

V.- La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5^a de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí.

En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis, paralela a la anterior, de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VI.- Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, “se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene de *iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana”. Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más próxima de 26-1^a de enero de 2004, niega la condición de español “*iure soli*” al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y de madre colombiana, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (*Mudawana*) en materia de filiación el Dahir nº .04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 nº 1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatriadía del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de “doble espejo” entre los artículos 17-1-c y 9 nº 1 y 4 del Código civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una

respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el “prius” de la filiación.

VII.- En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 nº 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su “determinación”. Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la “lex fori” por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 nº 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

VIII.- Certo es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al Art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 nº 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que “el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos” (Fundamento jurídico 5º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la ley española, activando así la previsión del artículo 12 nº 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sea nacional o extranjero.

La ley española, como ley del foro, es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 nº 4 y nº 10 CC.), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del “favor filiationis”, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

IX.- Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa

a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apátrida, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apátrida que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume “*iuris tantum*” por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (cfr. arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de “sinédoque jurídica”, tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (cfr. Art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: Art. 68 CC.), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento válido para Marruecos o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (cfr. arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuesto de las denominadas “relaciones por error” (vid. Art. 152 nº 3).

X.- En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 CC., y 2 y 41 L.R.C.), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (cfr. arts. 120 nº 1 y 124 CC.), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (cfr. Art. 113 “*in fine*” CC.), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad

del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no específicos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la "forma" del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del "favor filiationis" por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que "la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario" (vid. Art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XI.- Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla, ya que tan sólo recoge la no inscripción de la menor en el Registro Consular, al no producirse en este caso situación alguna de apátrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (130^a)

III.1.1- Declaración sobre nacionalidad española.

No es español el nacido en Madrid en 1983 hijo de padres paraguayos, al haber adquirido la nacionalidad paraguaya.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 31 de agosto de 2011, Don M-A. nacido en M. el 26 de julio de 1983, solicitaba que se declarara su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil vigente. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento; certificado del acta de nacimiento paraguaya, en la que consta que el inscrito es ciudadano paraguayo, conforme al artículo 50 de la Ley 1266; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte paraguayo y español, y NIE.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Barcelona, el 27 de diciembre de 2011 dicta auto mediante el cual se acordaba no acceder a lo solicitado, por considerar que el promotor ostenta la nacionalidad paraguaya de origen, como hijo de nacionales paraguayos, por haber efectuado el acto voluntario que ha hecho

efectivo el requisito establecido para acceder a la ciudadanía paraguaya de origen, radicarse en dicha República de Paraguay de forma permanente, no teniendo sentido la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, cuyo objeto es evitar situaciones de apatridia de origen.

3.- Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17. 1 c) del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 22-3^a de Abril de 2005; 11-2^a y 13 de Enero de 2007; 24 de Enero y 3-4^a de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor, nacido en España en el año 1983 y de padres paraguayos, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, conforme al cual son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por auto del Encargado del Registro Civil se denegó lo solicitado, dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. Art. 66 “fine” R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. Art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; “*iure soli*” habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV.- En el presente caso, el interesado nació en M. en 1983, hijo de padres paraguayos, y de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación paraguaya, esta tan solo atribuye dicha nacionalidad a los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente. No cabe duda que se llevó a cabo la formalización de la declaración de la nacionalidad natural efectuada por el interesado, ya que consta en el certificado del acta de nacimiento que “el inscrito es ciudadano paraguayo, conforme al artículo 50 de la Ley 1266” y se ha aportado por el promotor fotocopia del pasaporte paraguayo que obra en el expediente.

V.- Por tanto, si bien es cierto que la atribución de la nacionalidad paraguaya respecto de los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sin embargo, es claro, que atendiendo a que la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es la de evitar situaciones de apatridia de origen, resulta a todas luces excesivo forzar la aplicación del

precepto mencionado en un caso como el actual en el que, en el momento de la solicitud, el nacido en España ya había adquirido *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores.

VI.- Finalmente, en cuanto a la fotocopia del pasaporte español aportada por el interesado, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española.

Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. Art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1^a de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. Art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007

Resolución de 5 de agosto de 2013 (105^a)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña P. presenta escrito en el Consulado de España en Cartagena de Indias para Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia el 11 de junio d 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2012 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado al expediente la documentación que se le requirió en su día, por lo que no ha podido acreditar que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro

Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Doña P.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (106^a)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado

contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-F. presenta escrito en el Consulado de España en Washington DC (EEUU) para Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^º) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana el 12 de abril de 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 6 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su padre, ya que los registros de nacimiento, tanto del interesado, como de sus padres, fueron objeto de reconstrucción entre julio y agosto de 2011 y, también, rectificados en noviembre de ese mismo año.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho Dominicano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local dominicano las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de las diversas reconstrucciones y posteriores rectificaciones de que han sido objeto los registros de nacimiento del interesado y de sus padres que impiden establecer con seguridad la línea de filiación desde el nacional español (abuelo) hasta el solicitante. Por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V.- Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplen los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII.-Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don J-F.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (107^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº 1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don P-R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a),23 de marzo de 2010 (5^a),23 de marzo 2010 (6^a)24 de marzo de 2010 (5^a),28 de abril de 2010 (5^a),6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a),1 de diciembre de 2010 (4^a),7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a),25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a).10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 2 de marzo de 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al haberse observado ciertas irregularidades en la documentación aportada sobre su abuelo, que impiden acreditar la nacionalidad de origen de su progenitora.

A la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso el solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta

por inscripción marginal la adquisición posterior por ésta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Art. 20.1.b del Código Civil y además alega la condición de español de sus abuelos, procede por economía procedural y, no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, analizar dichas cuestiones.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de marzo de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº 2 y 19.nº 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para

los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº 1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don P- R.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 5 de agosto de 2013 (108^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

- 1.- Doña O. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción de nacimiento de la interesada se ha realizado 15 años después de su nacimiento y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitable la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, y además este reconocimiento se produce tres años después del matrimonio de los padres no en el momento de contraer matrimonio, como es habitual en Venezuela para casos semejantes. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil

español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar "mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil" (cfr. Art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. Art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que "Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado" y la de que "Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno", dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 15 años del nacimiento de la recurrente, tres años después del matrimonio de los padres sin reconocerla, efectuado este, posteriormente, únicamente por el padre..

V.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su padre, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer

tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Doña O.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (109^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad, así como cuando se presente para la acreditación de ello documentación contradictoria o enmendada.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña M^a T. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia. .

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de

la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela el 24 de enero de 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, toda vez que los padres de la interesada contraen matrimonio el 4 de agosto de 1989 y no la legitiman en ese acto y, aproximadamente, dos meses y medio después fue reconocida por el supuesto padre, cuando contaba 3 años de edad, posición que comparte el Ministerio Fiscal.

En vía de recurso la interesada aporta, como prueba de paternidad, un análisis de ADN, el cual carece de valor “per. se” en el ordenamiento jurídico español, siempre que no se reconozca su validez a través del procedimiento judicial oportuno.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho Venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local Venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. Art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. Art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC., respectivamente), de modo que un reconocimiento

de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas, como ya se ha indicado anteriormente por el hecho de que los padres de la interesada contraen matrimonio el 4 de agosto de 1989 y no la legitiman en ese acto y, aproximadamente, dos meses y medio después fue reconocida por el supuesto padre el 23 de octubre de 1989, por lo que el reconocimiento realizado puede ser considerado de complacencia, debiéndose recordar a estos efectos lo establecido en la Resolución de 8 de septiembre de 1992 de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia. Según dicha disposición los reconocimientos de filiación realizados en el primer año del nacimiento del menor deben aceptarse e inscribirse, pero, por el contrario, los reconocimientos tardíos, (en este caso cuando la recurrente contaba con tres años y medio de edad), son sospechosos y habrían de calificarse de ambiguos o de complacencia y no inscribirse,

V.- Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero

correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Doña M^a T.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (110^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia..

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la

Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo de 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela el 21 de marzo de 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción de reconocimiento de paternidad se ha realizado 18 años después del nacimiento de la solicitante, en el año 2007, y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitable la relación paterno filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que se estima que se está ante un reconocimiento tardío y fraudulento. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho Venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Caracas, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. Art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. Art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 18 años del nacimiento de la recurrente, a través de un acta de reconocimiento ante notario, después de haber recuperado la nacionalidad española el que dice ser el padre.

V.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su padre, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Doña M-A.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (111^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a),23 de marzo de 2010 (5^a),23 de marzo 2010 (6^a)24 de marzo de 2010 (5^a),28 de abril de 2010 (5^a),6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a),1 de diciembre de 2010 (4^a),7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a),25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a).10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 9 de agosto de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español

están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Los Palacios (Cuba) las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que "Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado" y la de que "Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno".

Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que no se aporta más que un certificado local de nacimiento del padre del recurrente que acredita su nacimiento el día 21 de octubre de 1915, el cual ha de valorarse en relación con las dos actas de opción a la ciudadanía cubana obrantes en el expediente a nombre de su progenitor. De dar crédito a la expedida el 24 de abril de 1903, cuando el abuelo del interesado, nacido el 14 de septiembre de 1865, tenía 37 años de edad, habría que concluir que el padre del recurrente nació de padre cubano. No parece que pueda tomarse en consideración el acta expedida el 24 de abril de 1919, en la que se reseña que el abuelo del recurrente tenía 36 años, toda vez que en esa fecha su edad real eran 54 años. Por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración

del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VI.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la partida de bautismo del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al haber nacido este el 14 de septiembre de 1865 y, por tanto, con anterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art.35 de la Ley del Registro Civil de 1870 y resolución 8 de octubre de 2003-4º), no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don J.

Madrid, 5 de agosto de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (112ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don C-E. presenta escrito en la Embajada de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante auto de fecha 4 de julio de 2012 el Encargado deniega lo solicitado por el interesado dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre del solicitante respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a este la nacionalidad española por opción.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1954 en Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha presentado en plazo todos los documentos requeridos en su día para resolver el expediente, por lo que no ha podido acreditar que su padre fuese español de origen, posición que comparte el ministerio fiscal en su informe.

IV.- Examinada toda la documentación incorporada al expediente, podemos concluir que es suficiente para resolver este recurso. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Perú sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local del Callao (Perú) las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de

garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que "Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado" y la de que "Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno". Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el recurrente no ha acreditado que su padre fuese español de origen, debido a las irregularidades presentes en la documentación, en particular las inconsistencias apreciables en ella y el hecho de que el padre del solicitante fuese inscrito como nacido en Chile en el momento de su nacimiento en 1913 y en Perú en 1947 como nacido en Perú. En la partida expedida por la autoridad peruana se constata que se trata de una inscripción promovida por el propio inscrito en octubre de 1947, cuando su supuesto padre había fallecido en enero de 1946 y 44 años después de su nacimiento. El recurrente justifica tal inscripción aportando la partida de nacimiento expedida por la autoridad chilena por haberse producido en ese país el nacimiento de su padre. Por todo ello no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- Por último, conviene añadir que el solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor

del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don C-E.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (113^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-E. presenta escrito en la Embajada de España en Guatemala para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, deniega lo solicitado por el interesado dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre de la solicitante respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a esta la nacionalidad española por opción.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 19 de enero de 1955 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de Junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, al estimar que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Cuba las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que

en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el recurrente no ha acreditado que su padre fuese español de origen, por considerar apócrifos los documentos aportados al expediente sobre la inmigración y extranjería de su abuelo, ya que su formato y firma no son los utilizados habitualmente en este tipo de documentos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo. Razón por la que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII.- Además hay que añadir que la solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos

previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don M-E.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (114^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a I. presenta escrito en la Embajada de España en Guatemala para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, deniega lo solicitado por la interesada dado que con la documentación aportada al expediente no quedaba acreditada la filiación del padre de la solicitante respecto a un ciudadano español por lo que no le correspondería a esta la nacionalidad española por opción.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del

Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 22 de agosto de 1956 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de Junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, al estimar que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Cuba las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español.

A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda

el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el recurrente no ha acreditado que su padre fuese español de origen, por considerar apócrifos los documentos aportados al expediente sobre la inmigración y extranjería de su abuelo, ya que su formato y firma no son los utilizados habitualmente en este tipo de documentos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo. Razón por la que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII.- Además hay que añadir que la solicitante no ha aportado la certificación literal de nacimiento del padre originariamente español procedente de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal, como exige el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Doña M^a I.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (115^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don W. presenta escrito en el Consulado de España en San José de Costa Rica para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a),23 de marzo de 2010 (5^a),23 de marzo 2010 (6^a),24 de marzo de 2010 (5^a),28 de abril de 2010 (5^a),6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a),1 de diciembre de 2010 (4^a),7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a),25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a).10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de mayo de 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, ha sido aportada una certificación de nacimiento de la madre del interesado, procedente del Registro Civil de Tudela (Navarra), sin constancia de la filiación paterna, hija de madre nacida en Cuba. Por otra parte, consta en el expediente la certificación del Registro local cubano del matrimonio de los padres de la recurrente, que tuvo lugar el día 5 de agosto de 1942, en la que los dos contrayentes se inscriben como nacidos en Cuba. Por ello la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la partida de bautismo del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al haber sido bautizado este el 7 de mayo de 1867 y, por tanto, con anterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art.35 de la Ley del Registro Civil de 1870 y resolución 8 de octubre de 2003-4ª), no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don W.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (116^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente, así como los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en La Paz a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de

la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en el 27 de julio de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 11 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/07, ya que no ha quedado probada la filiación del interesado con su madre y la prueba de ADN presentada no es admisible en cuestiones de competencia de los Registros Civiles para determinar la filiación, de acuerdo con la reiterada doctrina de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, y exige, además, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En este caso, la presunta madre del recurrente tiene la condición de española por haber optado con fecha 19 de febrero de 2002 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Paz el 27 de marzo de 2002, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos

efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº 2 y 19 nº 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la supuesta madre del ahora recurrente.

V.- Aún cuando no hubiera dudas sobre la exactitud de los datos que, en este caso, vienen avaladas por el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado se realiza diez y ocho años después de su nacimiento, por orden judicial y, sin prejuzgar el contenido del Derecho de Bolivia sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, en el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que se refiere a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art.

358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- .- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresa de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

IX.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación del optante respecto de su presunta madre, así como que ésta ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumplen los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don A.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (117^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española,

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña D-Y. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

Con fecha 21 de marzo de 2013, la interesada incorpora al expediente de recurso pruebas de ADN para respaldar su alegación sobre su filiación paterna.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- :Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a),23 de marzo de 2010 (5^a),23 de marzo 2010 (6^a)24 de marzo de 2010 (5^a),28 de abril de 2010 (5^a),6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a),1 de diciembre de 2010 (4^a),7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a),25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a).10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La G. (Venezuela), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, por no quedar legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto a su supuesto progenitor español. En concreto, en este caso, la interesada es reconocida por su padre a la edad de 10 años y según establece la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de septiembre de 1992, los reconocimientos tardíos son sospechosos y habrán de calificarse de ambiguos o de complacencia y no inscribibles.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano, por no quedar legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto a su padre, sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local Venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. Art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. Art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de

expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la interesada nació el 3 de febrero de 1977 y fue reconocida por el supuesto padre el 1 de agosto de 1987.

A mayor abundamiento, no existen en el expediente documentos adicionales que permitan establecer, de manera indubitable, la supuesta relación paterno-filial, ni consta en el acto del reconocimiento el consentimiento expreso de la madre de la recurrente, al ser la reconocida menor de edad.

Respecto a la valoración de la prueba de ADN incorporada a este expediente, solo cabe expresar que carece de validez por si misma ya que, en el ordenamiento jurídico español, solo adquieren validez estas pruebas cuando son incorporadas a un expediente de reconocimiento de paternidad y les da carácter de autenticidad la autoridad judicial competente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a D-Y.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (118^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de enero de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el presente caso el padre del solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 5 de junio de 2008 y optó a la nacionalidad española de origen según la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de septiembre de 2009, documento no aportado por el solicitante, lo que hace presumir ocultamiento de información. Así mismo existen incongruencias entre la reinscripción del nacimiento local, el certificado de soltería y la defunción de la abuela versus los documentos presentados por los primos del recurrente en sus respectivas solicitudes de nacionalidad. Todo ello hace presumir la no autenticidad de los documentos presentados por el optante, que indujeron a error a la hora de dictar el auto de 16 de abril de 2010, revocado por el de 18 de abril de 2012, ahora recurrido

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de abril de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en los documentos que obran en su legajo existen incongruencias que no permiten establecer que su padre haya sido originariamente español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la documentación incorporada al expediente, examinada la certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento del padre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición por este de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/07, procede analizar dicha cuestión.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 25 de junio de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 19 de enero de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de

origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un

régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don V.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargada del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (119^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a) 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 14 de junio de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el presente caso la madre del solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 21 de mayo de 2008 y optó a la nacionalidad española de origen según la citada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de junio de 2009, documento no aportado por el solicitante, lo que hace presumir ocultamiento de información. Así mismo existen incongruencias entre la reinscripción del nacimiento local, el certificado de soltería y la defunción de la abuela versus los documentos presentados por los primos del recurrente en sus respectivas solicitudes de nacionalidad. Todo ello hace presumir la no autenticidad de los documentos presentados por el optante, que indujeron a error a la hora de dictar el auto de 28 de abril de 2010, revocado por el de 18 de abril de 2012, ahora recurrido

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de abril de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que en los documentos que obran en su legajo

existen incongruencias que no permiten establecer que su madre haya sido originariamente española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la documentación incorporada al expediente, examinada la certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición por esta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/07, procede analizar dicha cuestión.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 16 de junio de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 14 de junio de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad

en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba,

en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera

beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la

nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don J-C.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (120^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-C. (Cuba) en 9 de junio de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.).

Por otro lado, aun cuando la partida de bautismo de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, al haber nacido esta el 21 de julio de 1899 y por tanto con anterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art.35 de la Ley del Registro Civil de 1870 y resolución 8 de octubre de 2003-4^a), no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-M. y confirmar la resolución apelada dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (121^a)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S-C. (Cuba) en 9 de julio de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C)

Por otro lado, aun cuando la partida de bautismo de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, al haber nacido esta el 21 de julio de 1899 y por tanto con anterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art.35 de la Ley del Registro Civil de 1870 y resolución 8 de octubre de 2003-4^a), no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-J. y confirma la resolución apelada dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (122^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña R-R. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a),23 de marzo de 2010 (5^a),23 de marzo 2010 (6^a)24 de marzo de 2010 (5^a),28 de abril de 2010

(5^a),6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a),1 de diciembre de 2010 (4^a),7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a),25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a).10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en la República Dominicana el 3 de abril de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de marzo de 2012, teniendo por desistida a la interesada.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado en tiempo y forma que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 18 de enero de 1880, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestima el recurso interpuesto por Doña R-R. y confirma la resolución apelada dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (123^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-A. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de bautismo de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en la República Dominicana el 18 de agosto de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 27 de abril de 2012, teniendo por desistida a la interesada.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado en tiempo y forma que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar

por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada. Tan solo consta en el expediente su partida de bautismo dominicana, en la que se certifica que nació en Barcelona el 4 de diciembre de 1938, a la cual no cabe atribuir el mismo valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc

Resolución de 5 de agosto de 2013 (8ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 10 de septiembre de 2009, Don O. nacido en Gambia el 1 de agosto de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de junio de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 29 de junio de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el promotor al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española. Todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación, si conviniera a los interesados.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que no declaró al interesado como su hijo debido a un error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRG); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 1 de agosto de 1991, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 29 de junio de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRG), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo

cuento se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en el escrito de solicitud dirigido al Encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 1 de marzo de 2006 tener otros dos hijos sujetos a su patria potestad, lo que reiteró en el trámite de audiencia en el que vuelve a indicar que tiene dos hijos menores de edad, entre los que no consta el ahora optante, documentos que constan unidos al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (31^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 1 de abril de 2011, la ciudadana cubana Doña B. nacida en Cuba el 28 de agosto de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español y haber estado bajo su patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre de la interesada, Don J-C. en la que consta la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 el 6

de septiembre de 2010; certificado de nacimiento de la madre de la interesada, Doña E. certificado de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte del padre y documento de identidad de la promotora.

2.- El mismo día se levanta el acta de declaración de opción a la nacionalidad española. Con fecha 23 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su padre, ella contaba con 18 años de edad cumplidos, no concurriendo los requisitos que establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada era conforme a Derecho, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba, el 28 de agosto de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 6 de septiembre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que la interesada no había estado sujeta en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso del padre de la interesada una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de

la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005), y criterio *in controvertido* para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Dado que la interesada cumple los 18 años el 28 de agosto de 2009, y que, por tanto, en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 6 de septiembre de 2010, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que la interesada no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido llevar al retraso en la tramitación del expediente de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (32^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1999 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 16 de julio de 2010, Don J-M. que ostenta la doble nacionalidad cubana

y española, solicitaba como representante legal de su hija la nacionalidad española para la interesada, I. nacida en Cuba el ... de ... de 1999, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 el 29 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre, Doña V-L. certificado de matrimonio entre el Sr. R. y la Sra. O. celebrado el 22 de mayo de 2008; certificación de divorcio de matrimonio anterior de la Sra. O. y Don R-F. de fecha 20 de octubre de 1998; fotocopias del pasaporte del promotor y documentos de identidad de la madre y la interesada.

2.- El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española con la intervención del promotor como representante legal de la menor, y la madre de la interesada manifiesta que no se opone a que su hija opte a la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 12 de mayo de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la menor.

4.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2^a y 23-3^a de febrero, 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el... de... de 1999, optó a la nacionalidad española, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. R. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 29 de mayo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 12 de mayo de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don R-F. en 1984 y dicho matrimonio quedó disuelto el 20 de octubre de 1998, es decir, dentro del periodo establecido por el artículo 116 de Código Civil, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el Sr. C. sino quien la hija considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando el nacimiento se produce antes de que hayan transcurridos los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio anterior de la madre y se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (Art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (Art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V.- En este caso, al constar el promotor como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (33^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No procede autorizar la opción a la nacionalidad española del menor de edad, cuando no consta el consentimiento de un progenitor pese a ser la patria potestad compartida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Torrelavega el 6 de octubre de 2009, Doña E-A. de nacionalidad dominicana y española, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo J-M. nacido en la República Dominicana el ... de ... de 2001 y de nacionalidad dominicana, por ser hijo de ciudadana española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la madre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de abril de 2009; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del menor y DNI de la promotora.

2.- Requerido el padre del menor para que manifestase si consiente la adquisición de la nacionalidad española por su hijo, por Oficio del Consulado de Santo Domingo de fecha 14 de septiembre de 2010, se informa que contactado telefónicamente, ha manifestado no autorizar el trámite de opción a la nacionalidad española a favor del menor interesado. En el mismo momento, se le solicitó que se personara en el Consulado a fin de que constatara por escrito lo manifestado verbalmente, sin que se haya producido su comparecencia.

3.- La Encargada del Registro Civil dictó auto el 29 de julio de 2011 denegando la autorización para adquirir la nacionalidad española por no quedar acreditado que el padre haya prestado su consentimiento.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el auto apelado e interesa la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3^a de Octubre de 2002; 27-1^a de Enero y 18-4^a de Marzo de 2003; 8-3^a de Septiembre de 2005; 30-3^a de Octubre de 2007; 8-6^a de Abril de 2008

II.- Se pretende en este caso la inscripción de su nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española por opción de un ciudadano dominicano, nacido en la República Dominicana el ... de ... de 2001, alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia en 2009. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil de Torrelavega dictó acuerdo de 29 de julio de 2011 denegando la solicitud por entender que el padre del interesado no ha prestado su consentimiento para que adquiera la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

En el caso presente, un menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV.- Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nationalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el

consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (cfr. Art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad.

En consecuencia, la solicitud habrá de ser formulada por quienes ostenten la patria potestad conjuntamente, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (cfr. arts. 92 nos 3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, pese a haber sido los interesados citados al efecto, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que el interesado, en un nuevo expediente, pueda reiterar la solicitud si se cumplen los requisitos legales antes mencionados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (38^a)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 8 de octubre de 2009, Don K. nacido en Gambia el 7 de enero de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en el año 2000; certificación literal de nacimiento del padre, Don S. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de mayo de 2004; certificado de conducta del interesado, expedido por el Consulado de Gambia; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, NIE del interesado y pasaportes de ambos.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) remite las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la resolución del expediente. Posteriormente, se solicita al Registro Civil de Monzón que levante acta de opción

a la nacionalidad española, lo que se produce el 18 de mayo de 2011. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 20 de septiembre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el Sr. J. al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que su padre no le declaró como su hijo debido a un error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 7 de enero de 1991, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 20 de septiembre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española

por residencia incoado por Don S. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, dejando en blanco dedicado a su estado civil e hijos en la solicitud presentada ante el Registro Civil y no aparece manifestación alguna ante el Encargado del Registro en la que mencionara al que ahora opta, que en ese momento era menor de edad, constando dichos documentos unidos al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 9 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (39^a)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 15 de octubre de 2009, Don B. nacido en Gambia el 2 de enero de 1993, asistido por su padre, Don B. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del interesado, registrada en el año 2009; certificación literal de nacimiento del padre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de noviembre de 2004; certificado de empadronamiento; declaración de la madre, Doña H. por la que autoriza al Sr. N. para solicitar la nacionalidad española para su hijo; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 26 de julio de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el promotor al interesado en modo alguno durante su

expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que su padre no le declaró como su hijo debido a un error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 2 de enero de 1993, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 26 de julio de 2010 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don B. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 11 de octubre de 2002 tener otros cinco hijos sujetos a su patria potestad, lo que reiteró en el acta de juramento de fecha 22 de noviembre de 2004, no constando el ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. N. constando dichos documentos unidos al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 16 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 5 de agosto de 2013 (48^a)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla el 22 de octubre de 2009, el ciudadano marroquí, Don A. nacido el 10 de marzo de 1989 en Marruecos, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de Don A. que adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de enero de 2007. Aporta la siguiente documentación: copia literal del acta de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el mismo Registro Civil el 22 de octubre de 2009, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, para la resolución del expediente. El Encargado de dicho Registro dictó auto el 23 de marzo de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que hizo su solicitud dentro de plazo y que fue la Administración la que ha dejado transcurrir el tiempo y le ha citado para levantar acta de opción fuera de plazo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de

22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo, 23-2^a de julio y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; 16-5^a de marzo, 21-9^a de junio, 8-5^a y 21-2^a de noviembre de 2007; 21-2^a de enero, 10-2^a de mayo, 6-6^a de junio y 2-4^a de julio de 2008; 3-4^a de febrero, 4-6^a de marzo, 2-6^a de Julio y 8-2^a de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí nacido el 10 de marzo de 1989, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de enero de 2007, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 22 de octubre de 2009, es decir después de cumplidos, el 10 de marzo de 2009, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

En cuanto a la alegación contenida en el escrito de recurso, en relación con que la Administración ha sido la que ha dejado transcurrir el tiempo y le ha citado para levantar el acta de opción fuera de plazo, hay que señalar en primer lugar, que según la documentación que obra en el expediente constan tanto la solicitud como el acta de opción a la nacionalidad española con fecha 22 de octubre de 2009, apareciendo la firma del interesado en ambas. Por otra parte, no se aporta documentación alguna por el promotor que sustente la alegación mencionada.

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la opción a la nacionalidad española pretendida, al haberse ejercitado la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (50^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1998 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 22 de julio de 2011, Don R. solicitaba la nacionalidad española para su hija, A. nacida el ... de ... de 1998, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 24 de septiembre de 2009; certificado de nacimiento de la madre, Doña M. certificado de matrimonio de los padres, contraído el 15 de mayo de 2002 en Cuba; escritura pública de divorcio de fecha 1 de agosto de 1997, correspondiente al matrimonio anterior de la madre con Don O-E. contraído en Cuba el 9 de junio de 1994; fotocopias del pasaporte español del promotor y de los documentos de identidad de la madre y de la interesada.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el promotor, con el consentimiento de la Sra. N. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 18 de octubre de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la resolución al promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la Sra. Naranjo llevaba separada de su exmarido desde un año antes de producirse el divorcio. Aporta documentación diversa.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2^a y 23-3^a de febrero, 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el ... de ... de 1998, optó a la nacionalidad española, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. O. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 24 de septiembre de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 18 de octubre de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don O-E. en 1994, que se disolvió por escritura pública de divorcio de fecha 1 de agosto de 1997 y la interesada nació en 1998, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino quien la hija considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando, habiendo nacido la interesada dentro de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse

exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (Art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (Art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el Sr. O. como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (51^a)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si las interesadas, cuando el padre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, eran mayores de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra acuerdos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil Consular de Sao Paulo el 26 de octubre de 2010, las ciudadanas brasileñas D-M. y A. nacidas en Brasil el 19 de febrero de 1990 y el 7 de junio de 1991, respectivamente, solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijas de español y haber estado bajo su patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de las interesadas y certificación literal de nacimiento del padre, Don A-U. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 27 de julio de 2010.

2.- Con fecha 29 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo no admitiendo a trámite las solicitudes de inscripción de nacimiento y los asientos registrales

de opción a la nacionalidad española por considerar que las interesadas nunca estuvieron bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su padre, ellas contaba con 18 años de edad cumplidos, no concurriendo los requisitos que establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3.- Notificada las resoluciones, las promotoras presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación de los recursos por entender que las resoluciones impugnadas eran conforme a Derecho, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 232 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRG), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo de 2009.

II.- Las interesadas, nacidas en Brasil, el 19 de febrero de 1990 y el 7 de junio de 1991, respectivamente, han intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil, el 27 de julio de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución no admitiendo a trámite la solicitud por considerar que las interesadas no habían estado sujetas en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho acuerdo se interpusieron los presentes recursos. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre las interesadas, procede la acumulación y la resolución conjunta (Art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina "la validez de la adquisición de la nacionalidad española" por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso del padre de las interesadas una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005), y criterio in controvertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Dado que las interesadas cumplen los 18 años el 19 de febrero de 2008 y el 7 de junio de 2009, respectivamente, y que, por tanto, en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 27 de julio de 2010, las hijas ya eran mayores de edad según su estatuto personal, hay que concluir que las interesadas no ha estado nunca sujetas a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido llevar al retraso en la tramitación del expediente de su progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (54^a)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2000 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 13 de septiembre de 2010, Don J-C. que ostenta la doble nacionalidad cubana y española, solicitaba como representante legal de su hija la nacionalidad española para la interesada, B-J. nacida en Cuba el ... de ... de 2000, por haber estado sometida a

la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la interesada, efectuada en virtud de declaración de la madre; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 28 de abril de 2009; certificado local de nacimiento de la madre, Doña E-E. inscripción del matrimonio del Sr. R. y la Sra. S. celebrado el 28 de marzo de 2009 en Cuba; certificado de divorcio de fecha 21 de mayo de 1999, correspondiente al matrimonio contraído entre la Sra. S. y Don J-C. fotocopias del pasaporte español del Sr. R. y de los documentos de identidad de la interesada y de la madre.

2.- El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española con la intervención del promotor como representante legal de la menor, y la madre de la interesada manifiesta que no se opone a que su hija opte a la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 7 de octubre de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la menor.

4.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2^a y 23-3^a de febrero, 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el... de... de 2000, optó a la nacionalidad española, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. R. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 28 de abril de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don J-C. en 1988 y dicho matrimonio quedó disuelto el 21 de mayo de 1999, es decir, dentro del periodo establecido por el artículo 116 de Código Civil, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el Sr. B. sino quien la hija considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando el nacimiento se produce antes de que hayan transcurridos trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio anterior de la madre y se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (Art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (Art.

113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V.- En este caso, al constar el promotor como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que por otra parte, se extendió en virtud de declaración de la madre-, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado; El Director General; Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (55^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2006 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 20 de mayo de 2011, Don A. que ostenta la doble nacionalidad cubana y española, solicitaba como representante legal de su hija la nacionalidad española para la interesada, A. nacida en Cuba el ... de ... de 2006, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la menor; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 2 de septiembre de 2009; certificado local de nacimiento de la madre, Doña Y. en la que consta matrimonio anterior con Don A. celebrado el 26 de septiembre de 2000 y disuelto por sentencia firme de fecha 24 de agosto de 2006; inscripción de matrimonio del Sr. R. y la Sra. P. celebrado el 21 de enero de 2009; fotocopias del pasaporte español del promotor y de los documentos de identidad de la madre y la menor.

2.- El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española con la intervención del Sr. R. como representante legal de la menor, y la madre de la interesada manifiesta que no se opone a que su hija opte a la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 20 de septiembre de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la menor.

4.- Notificada la resolución, la Sra. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la solicitud.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2^a y 23-3^a de febrero, 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el... de... de 2006, solicitó optar a la nacionalidad española, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. R. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 2 de septiembre de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 20 de septiembre de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don A. en el 2000 y dicho matrimonio quedó disuelto el 24 de agosto de 2006, es decir, dentro del periodo establecido por el artículo 116 de Código Civil, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el Sr. P. sino quien la hija considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando el nacimiento se produce antes de que hayan transcurridos trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio anterior de la madre y se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (Art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (Art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V.- En este caso, al constar el Sr. R. como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente

para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (56^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 4 de diciembre de 2009, Don B. nacido en Gambia el 5 de diciembre de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, registrado en el año 2000; certificación literal de nacimiento de su padre, Don L. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, y del NIE y pasaporte del interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de remite las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la resolución del expediente. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 7 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el Sr. T. al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que su padre no le declaró como su hijo debido a una confusión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 5 de diciembre de 1989, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 7 de octubre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don L. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) el 25 de enero de 2006, que tenía tres hijos nacidos en España y no aparece manifestación alguna ante el Encargado del Registro en la que mencionara al que ahora opta, nacido en Gambia, que en ese momento era menor de edad, constando dichos documentos unidos al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 11 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (57^a)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 22 de abril de 2010, Don F. nacido en Gambia el 20 de marzo de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, registrado en el año 2009; certificación literal de nacimiento de su padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2004; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, y del NIE y pasaporte del interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de remite las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la resolución del expediente. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 27 de abril de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el Sr. T. al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, reconociendo que su padre le omitió en su comparecencia durante la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de

octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 20 de marzo de 1991, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 27 de abril de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 29 de octubre de 2001, que tenía tres hijos y no apareciendo manifestación alguna ante el Encargado del Registro en la que mencionara al que ahora opta, que en ese momento era menor de edad, constando dichos documentos unidos al presente recurso.

V.- En cuanto al título de familia numerosa que el interesado aporta en el momento de la interposición del recurso, no desvirtúa lo anteriormente señalado, ya que el mismo ni siquiera coincide con los hijos señalados como propios por el padre del interesado en la comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza de fecha 29 de octubre de 2001.

VI.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 18 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (58^a)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 17 de marzo de 2010, Doña F. nacida en Gambia el 5 de agosto de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la interesada, registrada en el año 2009; certificación literal de nacimiento del padre, Don B. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de noviembre de 2004; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE de la interesada y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 3 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre a la interesada en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que su padre no le declaró como su hija porque nunca pensó que tuviese que hacer referencia a los hijos nacidos en Gambia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Gambia el 5 de agosto de 1990, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española

de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 3 de octubre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don B. no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad, señalando en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 11 de octubre de 2002 tener otros cinco hijos nacidos en Gambia sujetos a su patria potestad, lo que reiteró en el acta de juramento de fecha 22 de noviembre de 2004, no apareciendo la ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. N. constando dichos documentos unidos al presente recurso. Lo que contrasta con la alegación de la interesada en el escrito de recurso, en el que señala que su padre nunca pensó que tuviera que hacer referencia a los hijos nacidos en Gambia, cuando consta que señaló tanto hijos nacidos en Gambia como en España.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 19 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (59^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1999 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 13 de mayo de 2011, Don M. que ostenta la doble nacionalidad cubana y española, solicitaba como representante legal de su hija la nacionalidad española para la interesada, R. nacida en Cuba el ... de ... de 1999, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta que recuperó la nacionalidad española el 2 de abril de 2008; certificación local de nacimiento de la madre, Doña R-I. certificado de divorcio correspondiente al matrimonio anterior de la madre; fotocopias del pasaporte español del padre y de los documentos de identidad de la madre y de la interesada.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española con la intervención del promotor, como representante legal de la menor, y la madre de la interesada manifiesta que no se opone a que su hija opte a la nacionalidad española.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable y el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 7 de junio de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la menor.

4.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2^a y 23-3^a de febrero, 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el... de... de 1999, optó a la nacionalidad española, a través de su representante legal, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. L. que había recuperado la nacionalidad española el 2 de abril de 2008. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 7 de junio de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don R. en 1987 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio el 5 de noviembre de 2002, es decir, tres años después del nacimiento de la interesada, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino quien la hija considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba

adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (Art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (Art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el promotor como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, ya que en la sentencia de divorcio aportada únicamente consta mención al respecto por manifestación de la madre de la interesada, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (60^a)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1991 que ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 6 de septiembre de 2010, Doña Y. nacida en Cuba el 12 de septiembre de 1991, solicitaba la nacionalidad española por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don F. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, el 25 de mayo de 2009; certificado literal de nacimiento de la madre, Doña M.

en la que consta que contrajo matrimonio con Don A. el 23 de diciembre de 1989; certificado correspondiente al matrimonio anterior de la madre; fotocopias del pasaporte español del padre y documentos de identidad de la interesada y la madre.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 26 de mayo de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2^a y 23-3^a de febrero, 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el 12 de septiembre de 1991, optó a la nacionalidad española, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. R. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 25 de mayo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 26 de mayo de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don A. en 1989 y la interesada nació en 1991, bajo la vigencia del matrimonio actual de su madre, no habiéndose aportado prueba alguna en relación con la separación o divorcio de la Sra. I. por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino quien la hija considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando, existiendo un matrimonio de la madre vigente en el momento del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre no es el marido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (Art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (Art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. Art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el Sr. R. como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar

la separación de hecho o divorcio de los cónyuges, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (129^a)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife) el 12 de agosto de 2009, Doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, A. nacido en Senegal el ... de ... de 1992, por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: partida de nacimiento literal del interesado; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de la madre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de septiembre de 2004; certificado de divorcio de fecha 20 de marzo de 1995, del matrimonio de los padres del interesado; autorización del padre, Don M. para la adquisición de la nacionalidad española del menor; fotocopias del pasaporte del interesado y de su madre, y del DNI de la madre.

2.- El mismo día se levanta el acta de opción a la nacionalidad española y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 5 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la Sra. N. al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el

artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Senegal el... de... de 1992, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 5 de octubre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña M. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando tener otros dos hijos en comparecencia realizada ante el Encargado del registro Civil de La Orotava de fecha 22 de octubre de 2002, y no aparece manifestación alguna ante el Encargado del Registro en la que mencionara al que ahora opta, que en ese momento era menor de edad, constando dichos documentos unidos al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. En este sentido, se observa que en la partida de nacimiento aportada inicialmente, constaba como fecha de nacimiento de la madre el 21 de noviembre de 1961 y en la certificación literal de nacimiento, DNI y pasaporte español, aparece que

había nacido en 1969. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc

Resolución de 5 de agosto de 2013 (126^a)

III.3.2-Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.

No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el 4 de julio de 2011, Doña F. nacida en Marruecos el 15 de agosto de 1988, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadana española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la abuela materna, Doña J. en la que consta la recuperación de la nacionalidad española de origen el 23 de agosto de 2004; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña N. nacida el 27 de noviembre de 1961 en Tetuán, y en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 el 28 de enero de 2009; fotocopias del libro de familia, DNI y pasaporte de la madre de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 11 de enero de 2011 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 20.1.b) del vigente Código civil, ya que consta en la certificación literal de nacimiento aportada, que la madre nació en T. en el año 1961 y por lo tanto no habría nacido en España.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud por ser hija de española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 2-4^a de junio y 4-7^a de diciembre de 2008 y 21-4^a de abril de 2009; 16-2^a de Febrero y 6-2^a de Abril de 2010.

II.- La interesada, nacida en Marruecos el 15 de agosto de 1988, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC, basándose en que es hija de madre originariamente española. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues según la documentación aportada, la madre de la interesada nació en Marruecos en el año 1961. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada adquirió la nacionalidad española de origen por opción, sin embargo, no se acredita por la promotora la filiación respecto de una española nacida en España. Así, de los documentos aportados, se observa que la madre de la interesada, Doña N. nació en Marruecos con posterioridad al periodo de vigencia del protectorado de España en la zona norte de dicho país, por lo que no se puede considerar que la Sra. A. haya nacido en territorio español y no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 5 de agosto de 2013 (127^a)

III.3.2.-Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen.-

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el 4 de julio de 2011, Don Z. nacido en Marruecos el 1 de marzo de 1985, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de ciudadana española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado; certificación

literal de nacimiento de la abuela materna, Doña J. en la que consta la recuperación de la nacionalidad española de origen el 23 de agosto de 2004; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña N. nacida el 27 de noviembre de 1961 en T. y en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 el 28 de enero de 2009; fotocopias del libro de familia, DNI y pasaporte de la madre del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 11 de enero de 2011 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 20.1.b) del vigente Código civil, ya que consta en la certificación literal de nacimiento aportada, que la madre nació en T. en el año 1961 y por lo tanto no habría nacido en España.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud por ser hijo de española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; 20-5^a de noviembre de 2006; 2-4^a de junio y 4-7^a de diciembre de 2008 y 21-4^a de abril de 2009; 16-2^a de Febrero y 6-2^a de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Marruecos el 1 de marzo de 1985, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC, basándose en que es hijo de madre originariamente española. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues según la documentación aportada, la madre del interesado nació en Marruecos en el año 1961. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado adquirió la nacionalidad española de origen por opción, sin embargo, no se acredita por el promotor la filiación respecto de una española nacida en España. Así, de los documentos aportados, se observa que la madre del interesado, Doña N. nació en Marruecos con posterioridad al periodo de vigencia del protectorado de España en la zona norte de dicho país, por lo que no se puede considerar que la Sra. A. haya nacido en territorio español y no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española

Resolución de 5 de agosto de 2013 (3^a)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Es necesario cumplir los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil y no consta acreditado el de residencia legal en España.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Marsella, el 8 de junio de 2011, el ciudadano francés Don P-L. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padres españoles en el momento de su nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y documento de identidad francés.

2.- Una vez suscrita el acta de recuperación de la nacionalidad y remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de Casablanca, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 20 de julio de 2011 denegando la solicitud de inscripción del asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no cumplirse el requisito de la residencia legal en España, exigido en el artículo 26 del Código Civil y al no tratarse de emigrante ni hijo de emigrantes, por haber nacido tanto él como sus padres en Marruecos.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido e interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2^a de febrero de 1997, 6-1^a de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- El interesado, nacido en C. el 25 de diciembre de 1965, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que sus padres, nacidos en R. en 1937 y en C. en 1943, respectivamente, al tiempo de su nacimiento eran españoles. El interesado adquirió la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en virtud del artículo 17.1 del Código Civil, conforme a la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954 y posteriormente, perdió la nacionalidad española al adquirir la francesa. Por el Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca se dictó Auto denegando lo solicitado al no cumplirse el requisito de la residencia

legal en España. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- A los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión "emigración" es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la vigente Ley 36/2002, de 8 de Octubre. Sin embargo, a pesar de la amplitud del citado concepto, no entra en el mismo el caso ahora examinado en que el promotor nació en C (Marruecos) de padre y madre nacidos en la R, y C. por lo que no concurre en el mismo la condición de emigrante ni de hijo de emigrantes, por tanto la eventual recuperación de la nacionalidad española del promotor requeriría bien el requisito de la residencia legal en España, bien su dispensa por el Ministerio de Justicia conforme al artículo 26 nº 1, a) del Código civil. Al no constar dicha dispensa, no procede acceder a la solicitud del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (5^a)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2010 en el Registro Civil Consular de Tetuán, Don A. nacido en T. el 30 de diciembre de 1949, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: copia literal del acta de nacimiento del interesado; certificaciones literales de nacimiento de dos hermanos, Don A. y Don M. documento de fe de vida colectiva; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular el 31 de mayo de 2011 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; 9-2^a de febrero, 3-1^a de mayo y 21-1^a de noviembre de 2006; 25-7^a de septiembre y 23-4^a de octubre de 2007; 9-5^a de abril de 2008; 3-5^a de marzo, 27-6^a de mayo y 24-4^a de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en T (Marruecos) el 30 de diciembre de 1949, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de *iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente la copia literal del acta de nacimiento del interesado, se observa que, tanto el padre como la madre, aparecen con nacionalidad marroquí, por lo que no resulta acreditado, con la documentación obrante en el expediente, que Don S. padre del interesado, fuera español en el momento del nacimiento del promotor y que el interesado adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su padre, siendo esta el objeto de recuperación del presente expediente, lo que impide que pueda estimarse la pretensión.

Asimismo, el nacimiento del interesado no consta inscrito en el Registro Civil del Consulado ni tampoco en el Registro Civil de la época del Protectorado Español en el Norte de África donde se inscribían los nacimientos de los extranjeros ocurridos en ese territorio, tal y como señala el Ministerio Fiscal en su informe. Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el interesado aporta los documentos que acrediten la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. Art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (6^a)

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de los solicitantes.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2011 en el Registro Civil Consular de Tetuán, los hermanos M, M-K. y L. solicitaban la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijos de madre de nacionalidad española, en base al artículo 17.2 del Código Civil, conforme a la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954. Adjuntaban la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento de los interesados y de la madre, Doña A. constando en esta última la pérdida de la nacionalidad española de la madre por matrimonio con ciudadano de nacionalidad marroquí en 1965 y posterior recuperación inscrita el 14 de agosto de 2002; y certificado de defunción del que señalan como abuelo materno Don A.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular el 31 de mayo de 2011 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que los solicitantes hayan ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; 9-2^a de febrero, 3-1^a de mayo y 21-1^a de noviembre de 2006; 25-7^a de septiembre y 23-4^a de octubre de 2007; 9-5^a de abril de 2008; 3-5^a de marzo, 27-6^a de mayo y 24-4^a de Noviembre de 2009.

II.- Los interesados, nacidos en T. el 21 de diciembre de 1971, 31 de agosto de 1976 y 7 de septiembre de 1977, respectivamente, pretenden la recuperación de la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán dictó auto denegando las inscripciones solicitadas por no resultar acreditado que los interesados hubiesen ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. Los promotores solicitan la recuperación de la nacionalidad española por ser hijos de madre española, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente las certificaciones literales de nacimiento de los interesados, se observa que, el padre de los mismos aparece con nacionalidad marroquí. En este sentido, conforme a la legislación marroquí, concretamente el artículo 6 del Dehir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de Nacionalidad marroquí, les correspondería la nacionalidad marroquí de origen por filiación. Atendiendo a la legislación española vigente en el momento del nacimiento de los interesados, el artículo 17.2 del Código Civil alegado por los promotores, conforme a la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, establece que son españoles "los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre". Como se ha señalado, los promotores adquirieron la nacionalidad marroquí *iure sanguinis*, por lo que no sería de aplicación el precepto indicado, ya que según el mismo sólo procede la adquisición de la nacionalidad española por filiación materna en defecto de la paterna, no resultando acreditado, por tanto, que hubieran adquirido la nacionalidad española, siendo ésta el objeto de recuperación del presente expediente, lo que impide que pueda estimarse la pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (7^a)

III.6.1.-Recuperación, Declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.

En los expedientes sobre recuperación de la nacionalidad española de origen remitidos a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Vitoria el 28 de octubre de 2009, el ciudadano español Don A. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen para su hija, Doña G. nacida en el S. en el año 1973, por ser hija de padre español. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del padre, en la que consta inscrita marginalmente la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de fecha 2 de julio de 1996; volante de empadronamiento; certificado de matrimonio de los padres; certificado de la Delegación Saharaui en Euskadi sobre el origen saharaui de la interesada; certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en las Palmas de Gran Canaria; acta de divorcio de la interesada con Don M. certificado literal de nacimiento de la hija de la interesada; extracto del acta de nacimiento de

la interesada; y fotocopias del DNI del padre, NIE de la interesada, su hija y su madre, Doña E. pasaporte marroquí de la interesada y del libro de familia.

2.- En el mismo escrito, el padre de la interesada realiza un reconocimiento de la misma como hija matrimonial. Una vez ratificados padre e hija el 28 de octubre de 2009 en su solicitud, la madre de la interesada reconoce como hija matrimonial a la promotora en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario con fecha 28 de mayo de 2010.

3.- El Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Vitoria informan favorablemente la solicitud de los interesados y seguidamente, este último remite las actuaciones al Registro Civil Central para la resolución del expediente. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 17 de mayo de 2011 denegando la solicitud, por considerar que el artículo 17.2 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento de la interesada, atribuía la nacionalidad española al hijo de padre español o madre española, aunque el padre fuera extranjero, cuando no siguiera la nacionalidad del padre. Por otra parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 15 de junio de 2009, establece que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres sólo tiene lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad. Todo ello sin perjuicio de que se solicite la nacionalidad por residencia o se promueva ante el Registro Civil de su domicilio expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación de la nacionalidad española de origen, manifestando su disconformidad con el auto emitido.

5.- Del recurso interpuesto se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que habían sido guardadas todas las prescripciones legales y que el auto recurrido resultaba conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en los fundamentos del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 20 y 26 del Código civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2^a de diciembre de 2001; 3-4^a y 5^a de febrero, 1-1^a de marzo, 19-2^a de abril, 3-4^a 20-1^a y 23-1^a y 2^a de junio, 4-2^a de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1^a de julio de 2004; 23-2^a de septiembre de 2005; 19-5^a de junio de 2006; 17-1^a de enero, 4-5^a de Junio y 11-4^a de octubre de 2007; 23-8^a y 27-7^a de Mayo y 10-6^a de septiembre de 2008; 19-6^a de Febrero de 2009; 7-9^a de Abril, 22-1^a de Julio, 25-6^a de Noviembre de 2010; 25-2^a de Mayo y 5-13^a de Septiembre de 2011.

II.- Por solicitud presentada ante el Registro Civil de Vitoria, el padre de la interesada interesaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español. El día 28 de octubre de 2009 se ratificó la interesada en la solicitud. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 17 de mayo de 2011 denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III.- En primer lugar, es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción inscrita en el año 1996, es decir, con posterioridad al nacimiento de la interesada.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de los padres se produjo, no podría considerarse acreditado que la promotora adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco resulta acreditado, de la documentación obrante en el expediente, que la promotora hayan ostentado la nacionalidad española en algún momento anterior, condición imprescindible para haberla perdido y poder recuperarla.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad indicada por el Encargado del Registro Civil Central en su auto, de que la interesada promueva expedientes de nacionalidad por residencia o de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, siempre que concurran los requisitos establecidos por el Código civil en los artículos que resultan de aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (30^a)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2010 en el Registro Civil de Granada, Doña N. nacida en Brasil el 31 de julio de 1935, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, matrimonio y empadronamiento; y fotocopia del pasaporte.

2.- Con fecha 4 de agosto de 2011, la promotora aporta certificación literal de nacimiento de su padre, Don E-F. requerida previamente, en la que consta que el mismo perdió la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad el 29 de junio de 1931. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la resolución del expediente, el Encargado del Registro el 23 de agosto de 2011 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificada la resolución, la promotora, a través de representante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; 9-2^a de febrero, 3-1^a de mayo y 21-1^a de noviembre de 2006; 25-7^a de septiembre y 23-4^a de octubre de 2007; 9-5^a de abril de 2008; 3-5^a de marzo, 27-6^a de mayo y 24-4^a de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Brasil el 31 de julio de 1935, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, la promotora modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la solicitud inicial, ya que solicita la nacionalidad española por opción al ser hija de español de origen y la resolución de esta cuestión requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de recuperación propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la recuperación de la nacionalidad española establecida en el artículo 26 del Código Civil.

IV.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de *iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente la certificación literal de nacimiento del padre, se observa que, si bien Don E-F. adquirió la nacionalidad española desde su nacimiento, consta que la perdió al alcanzar la mayoría de edad el 29 de junio de 1931, es decir, antes de que se produjera el nacimiento de la interesada, por lo que no resulta acreditado, con la documentación obrante en el expediente, que el Sr. G. fuera español en el momento del nacimiento de la promotora y que la interesada adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su padre, siendo ésta el objeto de recuperación del presente expediente, lo que impide que pueda estimarse la pretensión.

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida. Lo que se entiende sin perjuicio de que si la interesada aporta los documentos que acrediten la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. Art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013,
Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (36^a)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Hay que probar que la interesada ha sido antes española, lo que no sucede en principio para la nacida en el Sahara en 1974.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria el 10 de marzo de 2009, Doña S-S. nacida en el Sahara Occidental en el año 1974, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, por ser hija de padre de nacionalidad española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: copia literal del acta de nacimiento, registrada en 1981 por declaración de la madre; certificado de

empadronamiento; certificación literal de nacimiento del padre, Don A S. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción el 6 de octubre de 2004; certificado médico de edad; extracto del acta de nacimiento de la madre, Doña. J. autorización de residencia; fotocopias del DNI del padre y otros hermanos, del NIE y el pasaporte de la interesada.

2.- Ratificada la interesada en su solicitud, el 24 de septiembre de 2009, la interesada manifiesta ante la Encargada del Registro Civil de Vitoria, que su voluntad es recuperar la nacionalidad española al amparo del artículo 26 del Código Civil. Previa emisión de informes favorables del Ministerio Fiscal y de la Encargada del Registro Civil, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable, al entender que no puede optar a la nacionalidad española la interesada por no haber estado sometida a la patria potestad de un español, y que tampoco cabe la recuperación solicitada ya que no se acredita que haya ostentado tal nacionalidad con anterioridad. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 14 de marzo de 2011 denegando la recuperación de la nacionalidad española por considerar que no estaba acreditada la posesión de la nacionalidad de origen previamente por la promotora.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que la declaración de nacionalidad española del padre con valor de simple presunción, surte efectos bien en la fecha del auto o bien cuando esta declaración es anotada en el Registro Civil, según el artículo 64 de la Ley de Registro Civil y la resolución de 15 de junio de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 20 y 26 del Código civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2^a de diciembre de 2001; 3-4^a y 5^a de febrero, 1-1^a de marzo, 19-2^a de abril, 3-4^a 20-1^a y 23-1^a y 2^a de junio, 4-2^a de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1^a de julio de 2004; 23-2^a de septiembre de 2005; 19-5^a de junio de 2006; 17-1^a de enero, 4-5^a de Junio y 11-4^a de octubre de 2007; 23-8^a y 27-7^a de Mayo y 10-6^a de septiembre de 2008; 19-6^a de Febrero de 2009; 7-9^a de Abril, 22-1^a de Julio, 25-6^a de Noviembre de 2010; 25-2^a de Mayo y 5-13^a de Septiembre de 2011.

II.- Por solicitud presentada ante el Registro Civil de Vitoria, la interesada interesaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español. El día 24 de septiembre de 2009 se ratificó la interesada en la solicitud. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 14 de marzo de 2011 denegando la solicitud, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del recurso.

III.- En primer lugar, es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la promotora. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción inscrita en el año 2005, es decir, con posterioridad al nacimiento de la interesada y al momento en el que adquirió la mayoría de edad.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por otra parte, en principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VIII.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de

decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

XI.- En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la promotora, por lo que no pudo transmitirla a su hija. Tampoco está probado que los padres de la interesada, como representantes legales de ella, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española.

Asimismo, dado que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que la promotora adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco resulta acreditado, de la documentación obrante en el expediente, que la promotora haya ostentado la nacionalidad española en algún momento anterior, condición imprescindible para haberla perdido y poder recuperarla.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que la interesada promueva expediente de nacionalidad por residencia, siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código civil en los artículos que resultan de aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (37^a)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Es necesario cumplir los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil y no consta acreditado el de residencia legal en España.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Marsella (Francia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Marsella, el 20 de septiembre de 2011, la ciudadana francesa Doña M. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: acta de nacimiento de su padre, Don J. en la que consta su nacimiento en Francia el 25 de febrero de 1914; fotocopias del pasaporte español del padre expedido el 16 de enero de 1982 y con validez hasta el 15 de enero de 1987 y del documento de identidad de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 19 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción del asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no cumplirse el requisito de la residencia legal en España, exigido en el artículo 26 del Código Civil y al no tratarse de emigrante ni hija de emigrantes.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la recuperación.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2^a de febrero de 1997, 6-1^a de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- La interesada, nacida en Francia el 23 de enero de 1942, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su padre, nacido también en Francia el 25 de febrero de 1914, al tiempo de su nacimiento era español. Por el Encargado del Registro Civil Consular en Marsella se dictó Auto denegando lo solicitado al no cumplirse la condición de ser emigrante ni hija de emigrante. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- A los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la vigente Ley 36/2002, de 8 de Octubre. Sin embargo, a pesar de la amplitud del citado concepto, no entra en el mismo el caso ahora examinado, en que la promotora nació en Francia de padre también nacido en Francia, por lo que no concurre en la misma la condición de emigrante ni de hija de emigrante, por tanto, la eventual recuperación de la nacionalidad española de la promotora requeriría bien el requisito de la residencia legal en España, bien su dispensa por el Ministerio de Justicia conforme al artículo 26 nº 1, a) del Código civil. Al no constar dicha dispensa, no procede acceder a la solicitud de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado de Registro Civil Consular en Marsella.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (47^a)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

No es posible la recuperación de la nacionalidad española, por no estar acreditada suficientemente la filiación española del solicitante y porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2011 en el Registro Civil Consular de Miami (Estados Unidos), el ciudadano estadounidense Don C-E. nacido en Cuba el 2 de junio de 1939, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento, registrada en 1949; certificación literal de nacimiento del padre, Don V-C. nacido en España el 25 de febrero de 1893; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre la constancia del Sr. P. en el Registro de

Extranjeros y sobre la no constancia de la adquisición de la nacionalidad cubana; certificado de naturalización del interesado, expedido por las autoridades de Estados Unidos de fecha 11 de agosto de 1983; y fotocopia del pasaporte estadounidense del interesado.

2.- El acta de recuperación de la nacionalidad española se levanta el mismo día. Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana, para la resolución del expediente, el mismo Consulado solicita informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba sobre la validez de los documentos obrantes en el expediente, dada la diferencia en las firmas de los sellos registrados, en relación con el certificado literal de nacimiento del interesado y los certificados de Inmigración y Extranjería aportados. Informando el Ministerio de Relaciones Exteriores que existe una presunción de falsedad en las legalizaciones de dichos documentos.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana el 21 de octubre de 2010 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que los documentos aportados por el interesado son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte de ese Consulado General.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que obtuvo la documentación a través de una agencia radicada en Miami.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; 9-2^a de febrero, 3-1^a de mayo y 21-1^a de noviembre de 2006; 25-7^a de septiembre y 23-4^a de octubre de 2007; 9-5^a de abril de 2008; 3-5^a de marzo, 27-6^a de mayo y 24-4^a de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 2 de junio de 1939, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de *iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, los certificados que obran en el expediente son expedidos por Registro extranjero, y para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66

RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (Art. 85, I, RRC).

En el presente caso, ante las dudas surgidas en relación con la inscripción local de nacimiento del interesado y los documentos de Inmigración y Extranjería del padre del solicitante, se pidió informe al Ministerio de Relaciones Exteriores cubano que declaró que existía una presunción de falsedad en las legalizaciones ejecutadas en los documentos señalados, por dicho motivo, incautó los originales y los puso a disposición de las autoridades competentes a los fines de las investigaciones correspondientes. Por lo que cabe presumir que los certificados aportados no reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

Asimismo, se observan discrepancias entre el lugar de nacimiento del padre que consta en la certificación local de nacimiento del promotor y en la certificación literal de nacimiento del Sr. P.

En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones aportadas (que en el caso de la correspondiente al nacimiento del interesado fue registrada 10 años después de que se produjera el mismo), que generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC).

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre el interesado y un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero

Resolución de 5 de agosto de 2013 (23^a)

IV.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

HECHOS

1.- Don M-Á. nacido en C.(Colombia) y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico, celebrado en Colombia el 20 de octubre de 2007, con Doña A-M. nacida en V del C. (Colombia) y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de inscripción de matrimonio en el Registro Civil local con fecha 31 de octubre de 2007, certificado de nacimiento, pasaporte, y acta de declaración notarial de soltería llevada a cabo con posterioridad al matrimonio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español de origen colombiano y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en los viajes que el interesado ha realizado a Colombia, que desde que se conocieron año 2004 solo ha sido uno para la celebración del matrimonio, según certificado de movimientos migratorios, en los familiares que han ido a la boda porque la interesada no contesta, igualmente el interesado desconoce el nombre de la madre de la interesada porque dice que se llama M-L. cuando es M- C. y ambos difieren en el nombre de los hermanos de cada uno. No conocen sus teléfonos respectivos puesto que dan unos números completamente diferentes el uno del otro. Discrepan en modos, gustos y costumbres personales, tiempo

que han convivido, residencia de padres de cada uno, regalos que se han hecho, colores favoritos, etc. La interesada al ser preguntada declara su deseo de contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII.- No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista “dentro o fuera de España”. Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento optativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sujetos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, por lo que, concluimos entonces, resulta excesivo obligar, además, al

Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por trascipción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo “la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. Art. 256-3º R. R. C.), sino también “las declaraciones complementarias oportunas” exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la “realidad del hecho y su legalidad conforme a la ley española”, lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (88^a)

IV.1.2-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 04 de mayo de 2007, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 24 de marzo de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2010, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente el interesado el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que el había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrita como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2^a de mayo de 1999, 17-2^a de septiembre de 2001, 14-1^a de junio y 1-2^a de septiembre de 2005, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre y 3-6^a de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. Art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. Art. 65 CC.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. Art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de marzo de 2008 entre un ciudadana marroquí y un ciudadana español de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 04 de mayo de 2007, ha sucedido que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. Art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo

252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 5 de agosto de 2013 (29^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-D. nacido en España y de nacionalidad española y Doña P-L. nacida en Chile y de nacionalidad chilena, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de supervivencia y estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al matrimonio proyectado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español y una ciudadana chilena y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y ésta desconoce los nombres de los padres de él declarando que están fallecidos. El promotor sabe que ella tiene tres hermanos pero no da nombres y dice que no los conoce. La interesada manifiesta que es auxiliar de farmacia pero que trabaja limpiando casas por horas, sin embargo su pareja no sabe que profesión tiene ella, limitándose a decir que trabaja como limpiadora de casas, luego dice que ha estudiado auxiliar de farmacia, pero ella no contesta a esta pregunta sobre los estudios realizados. Discrepan en los ingresos que tiene cada uno pues ella dice que gana unos 600 euros y él 1200, mientras que él dice que ella gana entre 700 y 800 euros y él 1400 euros, en los gustos personales mutuos como por ejemplo bebidas favoritas, pues ella dice que ambos beben agua y él dice que él bebe agua y ella coca-cola, el interesado dice que su afición es el futbol y ella dice que la afición de él es caminar, el interesado dice que su comida favorita es la paella y ella dice que la comida favorita de él es el cocido. Por su parte y aunque no es determinante el interesado es 29 años mayor

que la interesada. En el recurso presentado por los interesados, el interesado reconoce que quieren contraer matrimonio por la “obtención de papeles” para ella aunque también se casan por amor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (68^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en C. y de nacionalidad española y Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería y de residencia Sr. A. y certificados de empadronamiento de ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, no comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de Septiembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí , de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el Sr. A. declara que se conocen hace seis meses en prisión mientras que la Sra. R. declara que se conocieron en M. hace varios años, desconoce él los datos familiares básicos y personales de su pareja como nombres y apellidos de las hermanas de su pareja, el nombre de los padres de ella, desconoce el numero de teléfono de la Sra. R. no sabe si trabaja actualmente o no, ni los ingresos que tiene

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (71^a)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 4 de abril de 2011 del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Único de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, Don T-A. nacido el 20 de abril de 1971, en A. (S-C de T) y Doña. Y. de nacionalidad venezolana, nacida el 16 de marzo de 1971 en B. (Venezuela), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, literal de nacimiento, volante de empadronamiento, y, de la promotora, certificaciones de nacimiento, sentencia de divorcio y pasaporte provisional. Junto a los documentos aludidos, obraba en el expediente constancia policial de que existe una orden de expulsión de España por un tiempo de 10 años, decretada contra la Sra. S. por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife el 18 de agosto de 2011.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 16 de marzo de 2011, el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Lugo, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a

la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional venezolano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. La apariencia de las audiencias reservadas revela un acuerdo artificial entre las partes, y existen, contradicciones e inconsistencias en aspectos importantes, que se considera que no habrían sido cometidos de haber existido un verdadero conocimiento mutuo. Por ejemplo, el interesado alega no tener hermanos; la Sra. S. por el contrario, indica que su novio tiene 4 hermanos, que conviven con sus padres. Al citar a los hermanos de su mujer, el Sr. F. menciona a dos con los nombres R. y A; la Sra. S. menciona a R. y A. Al mencionar los estudios de la pareja, el Sr. F. menciona el B en C. (coincidiendo con la declaración de su novia), y dos estudios que ella no menciona, de camarera de piso, y de auxiliar de geriatría. El interesado, por su parte, tampoco indica la actividad profesional a la que se dedicaba antes de su ingreso en prisión. Preguntados sobre enfermedades, el Sr. F. alega no haber sufrido enfermedades graves; la interesada, por su parte, alega que su novio estuvo en coma (sin poder precisar la causa, cree que fue etílico). Respecto a tratamientos médicos, la interesada menciona que su novio tomaba hace tiempo ansiolíticos y antidepresivos; el Sr. F. menciona que en el momento en que realiza la audiencia toma V. (ansiolítico), sin hacer referencia alguna a fármacos antidepresivos. Por otra parte ni la depresión, ni ninguna otra patología psiquiátrica que curse con síntomas similares, ha sido mencionada por ninguno de los solicitantes cuando se les formuló pregunta al respecto. Al preguntarle por el teléfono de su pareja, el Sr. F. menciona un número (9:-7:-5:-0), que resulta ser de sus propios padres.

Es importante reseñar, además, que el hecho de que la Sra. S. se encuentre actualmente expulsada de España constituye igualmente un indicio de consentimiento matrimonial simulado, sin que sea la presencia de orden de expulsión la causa determinante de la denegación de la autorización del matrimonio; así, este aspecto es sólo un elemento más que permite cuestionar la validez del consentimiento, y no ha sido individualmente considerado, sino que se ha valorado en el contexto general de todas las inconsistencias e irregularidades apreciadas en el expediente.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso la propia interposición del recurso, en el que era posible realizar todas las precisiones que se entendiesen oportunas. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente (apreciación de inconsistencias en las

declaraciones de los contrayentes durante el trámite de audiencia reservada), y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (72^a)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 6 de abril de 2011 de la Encargada del Registro Civil de Vinaroz (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Vinaroz (Castellón), Doña S. de nacionalidad española, nacida el 27 de noviembre de 1987, en C de la P. y Doña M^a N. de nacionalidad colombiana, nacida el 18 de julio de 1988 en B. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: de la promotora española, DNI, literal de nacimiento, volante de empadronamiento, y, de la promotora colombiana, certificación de nacimiento y pasaporte.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 6 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Vinaroz (Castellón), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional venezolano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Es significativo, en primer lugar, el escaso tiempo de noviazgo que se acredita al realizar la solicitud de autorización. Las interesadas se conocen por vía telemática en agosto de 2008, y a los cuatro o cinco días, según declara la Sra. G. empiezan su relación sentimental. Antes de presentar la solicitud de autorización (en marzo de 2010), sólo se ven físicamente en tres ocasiones (noviembre de 2008, marzo y agosto de 2009), cada una de ellas por períodos inferiores a las dos semanas de duración. Por otra parte, las audiencias reservadas ponen de manifiesto además inconsistencias en aspectos importantes, que se considera que no habrían sido cometidos de haber existido un verdadero conocimiento mutuo. La Sra. G. por ejemplo, transcribe erróneamente el nombre de la madre de su novia (dice "E" en lugar de "S"), error que se considera aún más extraño si se considera que la relación de las solicitantes se ha llevado a cabo en gran parte por vía escrita. La Sra. A. por su parte, indica que su novia vive con su padre, su hermana, y el novio de ésta; la Sra. G. menciona tan sólo a su padre. La Sra. A. no sabe tampoco precisar el lugar de nacimiento de su novia, ni tampoco qué ingresos

mensuales exactos recibe su pareja, a pesar de que luego admite que la Sra. G. le ayuda económicamente. Al hablar de los estudios de su novia, la Sra. A. omite un curso de guardia de seguridad que la Sra. G. menciona sin embargo.

Es también llamativo que a pesar de haberse desarrollado la mayor parte de relación por Internet y de ser ésta la forma de conocimiento, la Sra. G. no recuerde el chat en el que conoció a su novia (chat que tampoco menciona la Sra. A. refiriendo sencillamente que conoció a su pareja por Internet). Preguntadas sobre cuándo decidieron contraer matrimonio, responde la Sra. G. que en las Navidades de 2009. La Sra. A. alega sobre el particular que el matrimonio no fue planeado y que lo decidieron "en alguna de las conversaciones", sin precisar momento temporal alguno. Preguntadas sobre el régimen económico que seguiría el matrimonio, la Sra. A. indica que se dividirán (los gastos) a partes iguales. No coincide con ella la Sra. G. que indica que, por el momento, será ella la que asuma los gastos hasta que a su pareja le surja un trabajo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vinaros.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (81^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E. nacido en España y de nacionalidad española y Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de ambos interesados y certificado de soltería Sra. K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 03 de Marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existen una serie de desconocimiento de datos básicos personales y familiares, y contradicciones en sus declaraciones como que la futura esposa desconoce que su pareja tuvo que ser intervenido por accidente de moto en la tibia y peroné, no coinciden sobre el futuro lugar de residencia ya que ella declara I-C. y él donde haya trabajo.

El Sr. G. declara desconocer los datos familiares de su pareja y reconociendo la ausencia de relación con ellos, declara que su pareja tiene 8 o 9 hermanos pero que solo conoce a 4 mientras que ella declara que solo tiene cuatro hermanos, él declara haber realizado un viaje a Marruecos en el mes de mayo de 4 o 5 días de estancia mientras que ella manifiesta

que él fue a verla en abril y que volvieron juntos en mayo. Por otra parte él manifiesta que la relación se inicio hace cuatro años en el mismo momento de conocerse mientras que ella declara que la relación se inicio seis meses mas tarde de conocerse. Finalmente aunque no sea determinante si debemos tener en consideración el dato de que él se encuentra en situación irregular constando la prohibición de entrar en España hasta el año 2015

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva).

Resolución de 5 de agosto de 2013 (84^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en M. y de nacionalidad española y Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería Sra. H. fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. H. certificado de nacimiento del hijo de la pareja

2.- Ratificados los interesados, no comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí , de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así la Sra. H. desconoce datos básicos personales y familiares de su pareja como la fecha de nacimiento, las veces que ha estado preso, el tiempo que lleva en paro , el numero de hermanos ,donde trabajaba, los ingresos que percibe del paro, asimismo el Sr. H. desconoce la edad de ella , el número de hermanos .

Por otra parte existen contradicciones como donde se conocieron ella dice en una cafetería y él declara que en casa de un sobrino, él dice que llevan viviendo juntos tres años y medio y ella dice tres, coinciden en la calle donde viven pero declaran un número de portal diferente. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 24 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (85^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1.- Don R. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña C. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 27 de octubre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías y declaraciones testificales, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al recurso presentado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1^a de octubre, 3-1^a de noviembre, 21-2^a y 3^a y 28-2^a de diciembre de 2006; 6-3^a y 14-3^a de febrero, 30-4^a de abril, 10-2^a, 28-5^a de mayo, 9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el

verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, circunstancias personales, etc. Además presentan pruebas suficientes que demuestran su convivencia.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa". "Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (92^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Getxo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y Doña E. nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que está trabajando de camarero y dando masajes, esto contrasta con lo que la interesada declara, que dice que él no trabaja porque no tiene papeles, también contrasta con lo declarado por la testigo del expediente y representante legal de los interesados, que dice que él trabaja en hostelería y ayudando a un amigo en un invernadero. El interesado declara que ella tiene un hermano llamado E. con el que no tiene ninguna relación y al que no conoce, aunque sí conoce a su novia, sin embargo ella dice que conoce a su hermano E. y a su novia, que se llevan muy bien, y que a veces salen a tomar algo los cuatro. Coincidien en que se han regalado un reloj, pero discrepan en el motivo ya que él dice que fue con motivo de un cumpleaños y ella dice que fue porque le apetecía. Ella dice que todos los días se queda a dormir con el interesado, sin embargo él declara que se ven casi todos los días cuando salen de trabajar y también los fines de semana. Ella no supo decir el nombre de la última película que han visto juntos. El no recuerda el nombre del bar donde trabaja ella, a pesar de llevar trabajando allí tres años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

Resolución de 5 de agosto de 2013 (93^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Alhama de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio retroactivo y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2a de diciembre de 2005; 31-3a de mayo, 27-3a y 4a de junio, 10-4a, 13-1a y 20-3a de julio, 1-4a, 7-3a y 9-2a de septiembre, 9-1a, 3a y 5a de octubre, 14-2a, 5a y 6a de noviembre y 13-4a y 5a de diciembre de 2006; 25-1a, 3a y 4a de enero, 2-1a, 22-2a, 27-3a y 28-4a de febrero, 30-5a de abril, 28-6a y 30-4a de mayo, 11-3a y 4a, 12-3a de septiembre, 29-4a y 6a de noviembre, 14-1a y 4a y 26-5a de diciembre de 2007, 24-4a de abril y 19-2a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Ce).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.a).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común pues la entrevista de la interesada se hizo mediante intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. En relación con los datos personales el interesado desconoce nombre y apellidos de la interesada, declarando que la llama M. dice que tiene un hijo en Marruecos de cuatro o cinco años cuando el niño tiene seis y también desconoce su nombre y no conoce a nadie de la familia de ella. Se conocieron a través de una prima de ella, que trabaja en el mismo sitio que él, a la que le comentó que quería una mujer para casarse, desconoce como entró la interesada en España y sabe que está en situación irregular. Por su parte la interesada desconoce los apellidos del Sr. M. no sabe si tiene hijos de su anterior matrimonio,

el interesado tiene una hija de 18 años de una relación anterior, desconoce el nombre de sus padres aunque dice que los conoce, el padre del interesado ya ha fallecido, también desconoce el número de hermanos que tiene el interesado declarando que conoce a tres hermanas de él que viven en A. sin embargo son dos las hermanas del interesado que viven allí. Respecto a su situación en España, la Sra. Z. manifiesta que entró en por un contrato de trabajo pero no volvió a su país cuando se le acabó, por lo que está en una situación irregular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Alhama de Murcia.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (97^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Segovia, el día 4 de agosto de 2009, el Sr. Y. de nacionalidad marroquí, nacido en B. (Marruecos) el 1 de enero de 1986, y Doña T. de nacionalidad española, nacida en S. el 9 de enero de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, documento nacional de identidad, certificación literal de nacimiento, certificación de inscripción en el padrón de S. y declaración jurada de estado civil; y del promotor, pasaporte marroquí, certificados administrativos de nacimiento, de estado civil, de no previsión de publicación de edictos en Marruecos, de inscripción consular y de capacidad matrimonial expedidos por el Consulado General de ese país en Madrid; certificación de inscripción en el padrón de S. y declaración jurada de estado civil.

2.- En el mismo día, 4 de agosto de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y el 24 de agosto de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que manifestaron que les consta que el matrimonio proyectado no está incursa en prohibición legal alguna que impida su celebración, y se libraron oficios a la Policía Local y a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de la Policía Nacional a fin de que informaran sobre circunstancias de los solicitantes que pudieran afectar al expediente, con el resultado de que por información recabada en la vecindad se conoce que el promotor comparte piso con un compatriota y que habitualmente acuden al domicilio dos jóvenes, una de ellas la interesada, y salen de él los cuatro juntos; que el asistente social ha tratado de mediar entre ella y sus padres por la negativa de estos a que se lleve a cabo el matrimonio, que la madre de ella informa que el padre no le permite acceder al hogar familiar porque se encuentra embarazada de tres meses y que actualmente reside en el domicilio del promotor; y que consta que a este

le caducó el 30 de octubre de 2008 la autorización de residencia temporal obtenida en fecha 30 de diciembre de 2007 encontrándose, por tanto, en situación de estancia irregular.

3.- El Ministerio Fiscal, estimando que de lo actuado, particularmente del informe policial y del desconocimiento personal puesto de manifiesto en el trámite de audiencia, resulta acreditado que se pretende utilizar el matrimonio para otros fines en fraude de derecho, dijo que no ha lugar a la continuación del expediente y el 30 de octubre de 2009 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil, por apreciar que en los solicitantes no concurren los requisitos de capacidad establecidos en los artículos 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ya se hallaban empadronados en el mismo domicilio, perteneciente a los padres de ella, cuando la situación de residencia de él era de absoluta legalidad, que él muestra actitud de querer integrarse en este país y que el hecho de que ella se encuentre próxima a dar a luz a un hijo cuyo progenitor es él descarta el matrimonio de conveniencia y acredita su intención de crear una familia; y aportando, como prueba documental, volante conjunto de empadronamiento, informe hospitalario de ella y baja como demandante de empleo de él.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demonstrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus manifestaciones se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes y muy recientes de la relación aducida -tiempo que hace que la mantienen, lugar y circunstancias en las que se conocieron...-. Los dos indican que desean contraer matrimonio porque se quieren y porque ella está embarazada y, no obstante, él data el inicio de la convivencia y la simultánea determinación de casarse hace seis meses -antes de la gestación- y ella hace "dos o tres" meses -después de la gestación-. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que, en el caso del promotor, alcanza incluso a las menciones de identidad de la interesada: "no sabe" sus apellidos, ni el nombre de sus padres, ni el de ninguno de sus hermanos. Invitada a facilitar la profesión de él ella indica que "en paro sin papeles" y, a la pregunta sobre si saben las ventajas que el matrimonio proporciona al contrayente extranjero, él responde que las ignora y ella que las conoce "pero no se casa por los papeles". Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. De otro lado el promotor no aporta al expediente documentación registral expedida por las autoridades competentes del país del que es nacional, debidamente legalizada y traducida, sino meros certificados administrativos expedidos por el Consulado General de Marruecos en Madrid.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (100^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España de nacionalidad española y Doña O. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado ya que no se aprecia efectivo y real consentimiento.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existe desconocimiento de datos personales básicos, así la interesada desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, pues dice que nació el 11 de diciembre cuando fue el 11 de octubre, también el nombre de los abuelos del interesado que viven en Z. y es la única familia que tiene al haber muerto sus padres, declarando por un lado que no tiene mucha relación con ellos y por otra que va a comer con ellos todos los días, el interesado por su parte desconoce los nombres de los

padres y de una hermana de su pareja, desconoce también la ciudad de nacimiento de ella; por otro lado y respecto a su relación el Sr. A. manifiesta que se conocieron hace 4 años, es decir en 2005, y ella dice que hace más de dos años. Respecto a otra serie de datos también muestran un importante desconocimiento, así respecto a los estudios y trabajos realizados la interesada manifiesta que tiene estudios elementales cuando él dice que estudió en su país para cuidar niños, dice que en España no ha trabajado aunque está buscando empleo sin embargo el interesado afirma que ella ha trabajado de camarera, por su parte la Sra. R. afirma que él trabajaba de albañil pero que ahora no trabaja y que tiene unos ingresos de 600 a 700 euros de un piso que tiene alquilado y de la ayuda de sus abuelos, sin embargo el interesado manifiesta que trabaja de mozo de almacén en una empresa química y que tiene unos ingresos de 1300 euros, y siguiendo con otros datos las discrepancias se mantienen así por ejemplo la interesada dice que él tuvo un accidente de coche y que tiene cicatrices en las piernas, sin embargo el interesado niega haber tenido accidente de coche alguno y, por último el interesado desconoce el número de teléfono de ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (104^a)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española y Don G. nacido en Camerún y de nacionalidad camerunés iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento y certificado de soltería Sr. T.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano camerunés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la Sra. M. desconoce datos básicos y personales de su pareja como la fecha de nacimiento, el lugar donde nació, los nombres y datos personales básicos de los hermanos, la fecha en que se conocieron, manifiesta respecto de la aficiones de la pareja que él no quiere salir de casa .Respecto del Sr. T. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, los datos básicos referidos al hermano de su novia y no recuerda la fecha en que se conocieron.

Finalmente de las audiencias reservadas y de la documentación del expediente se pone de manifiesto que mientras la Sra. M. reside en B. el Sr. T. reside en A. indicando los interesados que un fin de semana al mes Sr. T. va a B. y la Sra. M. a A. Recordar que el Sr. T. sin que

sea determinante para este caso pero si debiéndose tener en consideración se encuentra en situación irregular.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (82^a)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Mahon.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R. nacida y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, Fe de vida y estado y certificado de empadronamiento Sr. P. y certificado de soltería y empadronamiento de Sra. R.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 4 de agosto de 2010 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. Art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así de las declaraciones y manifestaciones de los interesados queda claro que no tienen un idioma común para la relación, por lo que difícilmente pueden mantener esta dado que uno reside en España y el otro en Marruecos.

Declaran conocerse en el año 2006 en un viaje de vacaciones del Sr. P. pero inician su relación en el año 2009 donde el Sr. P. manifiesta que deciden contraer matrimonio en febrero 2009 comprometiéndose por teléfono y viajando a Marruecos posteriormente en cuatro ocasiones durante el año 2009 con una estancia de 15 días en cada uno de ellos.

En las audiencias reservadas no queda reflejada la existencia de unos conocimientos sobre los gustos, hábitos y aficiones de cada uno de los miembros de la pareja. Finalmente sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 22 años.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahon.

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de agosto de 2013 (1ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-A. nacido en A. y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 14 de noviembre de 2008, con Doña B-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local sin legalizar, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte, documento nacional de identidad y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada ante notario de soltería de la interesada, ambos documentos sin legalizar.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de 2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre; 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Ce). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio a tenor de las declaraciones de los interesados, el interesado llegó a La República Dominicana el día 7 u 8 de noviembre y la boda se celebró el día 14 del mismo mes, regresando a España el 22 de noviembre pese a que ella dice que él regresó a España el día 28, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado se contradice en como comenzó la relación con la interesada porque en la entrevista dice que fueron unas primas de la interesada quienes se la presentaron por teléfono, mientras que en el recurso dice que inició la relación a través del chat por mediación de unas primas. El interesado declara que ella tiene un hijo desconociendo el nombre del padre del niño y manifestando que éste no la ayuda económica, sin embargo la interesada dice que el padre de su hijo vive en Estados Unidos y manda dinero en algunas ocasiones. El interesado desconoce la mayor parte de los nombres de los hermanos de la interesada, desconoce el nivel de estudios que tiene declarando que tiene un nivel elemental cuando ella dice que tiene una licenciatura en educación. Por su parte la interesada desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, el nombre del padre y hermanos de éste, donde vive y la dirección de su domicilio, si sabe que el Sr. H. tiene dos hijos de dos matrimonios anteriores que, según el, viven con sus respectivas madres sin embargo la interesada dice que uno de ellos, su hija pequeña, vive con él, desconoce todo sobre la vida del interesado.

Respecto a otro tipo de datos, el interesado no sabe exactamente el puesto de trabajo que tiene la interesada ni el sueldo que tiene, discrepan en la frecuencia de las comunicaciones telefónicas pues él dice que hablan todas las noches y ella dice que hablan cada dos días, también desconoce que la interesada ha sufrido una intervención quirúrgica. La interesada dice que solicitó visado para viajar a España porque el contrayente le envió un contrato para luego declarar que fue por una invitación, dicho visado le fue denegado. Por último y aunque no es determinante, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (2^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. de nacionalidad colombiana y Doña M^a L. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en V del C-C (República de Colombia) el 17 de Octubre de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de Octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen una serie de desconocimiento y contradicciones de datos básicos personales y familiares como que el Sr. P. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja , declara que se conocen hace 15 años y ella dice 12 años , que el último regalo que le hizo su cónyuge al Sr. P. fue según él mismo declara un anillo de oro , mientras que la Sra. L. declara que su marido le regalo a ella una sortija y ella a él una pulsera , respecto de la fecha de la boda él confunde esta dice que fue el 17 de noviembre y fue el 17 de octubre, no coinciden respecto de los asientes a la boda él dice sus hermanos y la hermana de su cónyuge y ella dice que también acudieron los cuñados de él , no sabe si la vivienda de su pareja es alquilada o propiedad. La Sra. L. dice que desconoce la empresa donde trabaja su marido y este declara que trabaja independiente, manifiesta que trabaja de limpiadora y él dice que es estilista. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 17 años, aunque ella declara que existe un error en su partida de nacimiento, pero ese dato no ha sido rectificado, por lo que dicha manifestación no tiene ninguna validez probatoria.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal

(cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (13^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 septiembre de 2009 con Doña O. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de marzo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

5.- Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2011 el interesado desiste del recurso interpuesto solicitando se cancelara dicha inscripción ya que se estaba divorciando de la interesada. Mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2011, la Dirección General de los Registros y del Notariado comunica al interesado que no es posible el desistimiento por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extraregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España en 2008 donde el interesado había venido, según él, mediante una beca,

se conocieron una semana antes de volver el interesado a su país y en ese mismo momento se comprometieron; la interesada viajó a La República Dominicana para casarse y no consta que haya vuelto. A la boda no asistió la familia de ninguno de los dos; los testigos de la boda fueron personas que buscaron en ese momento. La interesada parece desconocer si el interesado ha tenido parejas anteriores, dando una respuesta incongruente, declara que él tuvo una hermana pero murió, él sin embargo dice que no ha tenido hermanos; el interesado sabe que ella estuvo casada pero conoce tan sólo el nombre del exmarido de ella, a los hermanos los conoce por teléfono. Ella declara que el interesado es profesor de informática y a la pregunta sobre los trabajos anteriores del interesado contesta que “siempre ha trabajado”, sin embargo él dice que trabaja de encargador-facilitador y que antes había trabajado en una empresa de alquiler de videos, tampoco sabe con exactitud los trabajos anteriores de la interesada. Discrepan en aficiones, enfermedades padecidas por la interesada, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (14^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev.

HECHOS

1.- Doña N. de nacionalidad ucraniana y Don J-A. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Kiev , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en B. (República de Ucrania) el 10 de Julio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de

agosto de 2010 el Encargado del Registro Consular de España en Kiev dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Kiev, de las audiencia reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así los contrayentes se conocen según declaran desde mayo de 2010 y se han visto en dos ocasiones, contraen matrimonio 10 de julio de 2010 sin prácticamente conocerse, además para mayor abundamiento carecen de un idioma común para relacionarse habiendo manifestado ellos mismos que no se conocen bien y reconociendo el desconocimiento de los datos básicos familiares y personales de la pareja así como de los gustos, costumbres y aficiones.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 17 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Kiev, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Kiev. (Ucrania).

Resolución de 5 de agosto de 2013 (15^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña O. de nacionalidad dominicana y Don R. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 18 de Julio de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 03 de Marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran que se conocen y iniciaron su relación en el año 2005 durante el mes y medio que estuvo en su país ya que él esta residiendo en España desde agosto de 2000, que no tienen hijos en común pero él tiene cinco hijos y ella tres de otras relaciones anteriores, que solo ha regresado a su país para casarse en el año 2008 y que desde entonces no ha vuelto. El Sr. T. desconoce datos básicos personales y familiares de su pareja como son el lugar y fecha de nacimiento, el nombre y edad de los padres de su cónyuge.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (16^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña Á-Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 septiembre de 2008 con Don A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación:

acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de marzo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de su prima está casada con el hermano de ella. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él declara que fue en 2007 y ella dice que en 2008. Existen discordancias en cuanto a la boda y luna de miel, el interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a la boda declarando que no tuvieron luna de miel y que acudieron familiares a la boda, sin embargo ella dice que tuvieron luna de miel durante tres días a B. El interesado declara que tiene estudios hasta primero de bachiller, que ayuda cuando puede económicamente a la interesada y que no tiene creencias religiosas, que no fuma y que la interesada es católica pero no va a la Iglesia, declara que trabaja de comerciante aunque ahora está en paro; sin embargo ella declara que el interesado le ayuda económicamente todos los meses, que ha estudiado todo el bachillerato, que el interesado fuma indicando además la marca de tabaco "Marlboro", que es católico practicante y que va a la Iglesia con ella cuando está en el país, dice que el interesado trabaja en la construcción. Existen discordancias en lo referente a las hermanas del interesado ya que ella no dice de forma correcta el nombre de una de ellas, desconocen los números de teléfono del otro, aunque declaran que se comunican por esta vía. La interesada dice que el salario del interesado es de unos 3000 euros mensuales (él está en paro) y que le ayuda con una cantidad mensual de 4000 pesos. Posteriormente el interesado en el recurso declara que tiene una estabilidad económica que le permite viajar a menudo a su país, cuando en las entrevistas declara estar en paro y cobrando una prestación y haber ido a su país únicamente para casarse. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (17^a)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña A.M. de nacionalidad española por residencia, nacida en C. V. (Colombia), el 22 de marzo de 1980, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 23 de febrero de 2010 ante la Notaría Única de Yumbo, Valle (Colombia), con Don W. de nacionalidad colombiana, nacido en Y. V. (Colombia), el 16 de noviembre de 1968. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios del contrayente.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen hechos que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Por ejemplo, los interesados no coinciden al señalar la fecha en que se conocieron. El Sr. L. señala septiembre de 1993; la Sra. M. indica un año antes: 1992. La misma divergencia existe al referir la fecha de inicio de la relación sentimental. No coinciden tampoco al referir la forma de conocimiento, indicando la Sra. M. que eran vecinos y se veían diariamente, y el Sr. L. que se conocieron en su casa. Vuelve a haber contradicción al referir la fecha de regreso del último viaje de la Sra. M. a Colombia. Ella señala el 20 de agosto de 2010 y él el anterior día 13. El interesado indica igualmente que su esposa no tiene fobias o miedos; ella afirma que sí, a los ratones. Ninguno coincide tampoco al referir la talla de zapatos de su pareja. Otra inconsistencia fundamental: preguntados por el lugar en el que piensan fijar su residencia conyugal, la interesada responde que en España; el Sr. L. responde que en Colombia. Preguntados por si han padecido enfermedades graves, el interesado responde que sí, tanto en su caso como en el de su cónyuge, sin citar las patologías concretas que han padecido; la Sra. M. responde por el contrario que ella no ha padecido ninguna enfermedad grave y no responde respecto a su cónyuge. Otro aspecto que puede ser considerado esencial en la relación conyugal, el de los ingresos mensuales: la Sra. M. fija los ingresos que perciben tanto ella como su cónyuge; el Sr. L. responde a la pregunta con un adjetivo neutro: “básico”. Interrogada sobre si su pareja ha residido alguna vez en el extranjero, la Sra. M. dice que sí, en Ecuador y en Venezuela; el Sr. L. asegura que no ha residido nunca en el extranjero.

Tampoco existe coincidencia al señalar la bebida preferida de la pareja. Ella afirma que la cerveza, él menciona el vino.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (18^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Diña L-Y. de nacionalidad colombiana, nacida en L. T (Colombia) el 16 de abril de 1977, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 10 de octubre de 2009 ante la Notaría Octava de Ibagué (Colombia), con Don J. de doble nacionalidad, española por residencia y colombiana, nacido en V.(Colombia) el 8 de mayo de 1977. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de la contrayente.

2.- Los días 9 de octubre y 21 de septiembre de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, respectivamente al Sr. S. y a la Sra. M.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso e invocando la falta de motivación del Auto impugnado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente se deducen hechos que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. A este respecto, es posible apreciar significativas inconsistencias en el examen comparativo de las declaraciones de los dos interesados en el trámite de audiencia reservada. La interesada no da respuesta respecto a su cónyuge en varias preguntas que se considera extraño que no sepa contestar. Por ejemplo, no indica que tiene doble nacionalidad, limitándose a afirmar que es español. Tampoco indica si padece alguna enfermedad o alergia, si utiliza gafas, si ronca al dormir, si practica algún deporte o si tiene mascota (él alega que tiene una perra). No menciona que no pueda tener hijos, algo que sin embargo sí señala su marido, y alega sencillamente que no ha pensado en tenerlos, aunque su marido sí. El interesado, por su parte, no conoce la marca del coche de su esposa o su color favorito, y no acierta a precisar el mes en el que conoció a su esposa. Ambos son reticentes a contestar en qué lado de la cama duermen cuando están juntos y terminan afirmando de manera neutra, que lo hacen en el rincón o en la orilla.

VII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (19^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña I. de nacionalidad colombiana, nacida en F. T (Colombia) el 6 de abril de 1955, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 21 de enero de 2010 ante la Notaría Única del Círculo de Guaduas, Cundinamarca (Colombia), con Don P-E. de nacionalidad

española por residencia, nacido en G. C. (Colombia) el 7 de enero de 1961. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- El día 25 de enero de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso e invocando la falta de motivación del Auto impugnado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación

expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente se deducen hechos que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. En primer lugar, es posible apreciar significativas inconsistencias en el examen comparativo de las declaraciones de los dos interesados en el trámite de audiencia reservada. La interesada no recuerda, por ejemplo, la fecha exacta de nacimiento de su marido; no existe acuerdo en fechas trascendentales, como la de su conocimiento (que el interesado fija en diciembre de 2006, y la interesada 15 años antes del día del trámite de audiencia, es decir, hacia 1996); el interesado no recuerda la fecha en que contrajo matrimonio, ni el día de la semana en que se celebró, no hay coincidencia entre los solicitantes al señalar las personas que acudieron a la boda y la interesada alega no recordar cómo vestía su marido. El interesado no acierta a fijar el nombre de su propia madre, que, sin embargo, sí parece recordar su esposa cuando se le pregunta al respecto (nombre de la suegra). No existe coincidencia al señalar la profesión del interesado, ni tampoco la de la madre de éste (el Sr. C. alega que su madre se dedicó al hogar, pero la interesada afirma que su suegra tuvo restaurantes). Existen desconocimientos importantes en relación con la actividad profesional del otro cónyuge. La interesada no recuerda tampoco con exactitud cuándo adquirió su marido la nacionalidad española, ni el Registro Civil concreto en que se tramitó la correspondiente solicitud. Tampoco recuerda su teléfono, aunque no obstante alega que se comunican a diario por esa vía.

VII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (20^a)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña R-S. de nacionalidad colombiana, nacida en B, V del C. (Colombia), el 22 de octubre de 1974, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 22 de noviembre de 2010 ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá (Colombia), con Don J. de nacionalidad española, nacido en L. (M), el 28 de mayo de 1962. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- El día 15 de febrero de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- En el trámite de audiencia reservada la interesada manifestó que regresó a Colombia, después de haber estado trabajando sin papeles en Europa, y que ése precisamente fue el motivo de tal regreso.

4.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

5.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a

de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente se deducen hechos que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. En primer lugar, es posible apreciar significativas inconsistencias en el examen comparativo de las declaraciones de los dos interesados en el trámite de audiencia reservada. La más llamativa es la que se refiere a los hijos de la Sra., S. A este respecto, el Sr. R. preguntado sobre si su esposa tiene hijos de anteriores relaciones responde negativamente (de la declaración de la interesada se colige que existen tres hijos que residen con su abuela en Colombia). Poco más adelante en la misma entrevista, el Sr. R. cambia su declaración e indica que los hijos de su pareja estudian en B. Se plantean también circunstancias particulares que desaconsejan la inscripción solicitada en la entrevista oral realizada a los solicitantes. En esta entrevista, la Sra. S. manifiesta que vivió en G. durante 8 años, que llegó a aquella ciudad aconsejada por una amiga colombiana, que le sugirió tal proyecto porque hablaba francés. Pero indica que su permanencia en Suiza no estuvo regularizada, y que se encontraba de manera ilegal allí. A continuación reconoce igualmente que viajó a España en 2006 y que allí trabajó en tareas de limpieza, también de forma ilegal. No menciona una estancia en Italia ni que hubiera estado ayudando a una amiga en G. hechos a los que sí alude su esposo. Como antes se indicara, la propia Sra. S. reconoce en su declaración que regresó luego a Colombia porque no tenía papeles. El Sr. R. por el contrario, introduce una modificación sustancial respecto a la declaración de su esposa, alegando que el motivo del regreso de ella a Colombia se debió al hecho de que

una de sus hijas era epiléptica (y no, por tanto, a los problemas administrativos y laborales a los que ella aludía). Irregularidad también al contrastar las declaraciones de los cónyuges respecto al primer matrimonio del Sr. R. El interesado indica que su primer matrimonio duró un año y que se divorció en septiembre de 2008. La Sra. S. aumenta la duración del primer matrimonio de su esposo a dos años, y fija la fecha del divorcio de éste en noviembre de 2009.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. En cualquier caso, y como adecuadamente indica el acto impugnado, el hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele irregularidades en materia de residencia (como es el caso de la Sra. Suárez), constituye en sí mismo un indicio de simulación, de acuerdo con lo estipulado por la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (21^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de 17 de marzo de 2011 del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don H. de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana), el 24 de diciembre de 1957, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 25 de octubre de 2007 ante la Oficialía de Estado Civil de la 13va Circunscripción de Santo Domingo Este, con Doña V. de nacionalidad española por residencia, nacida en J. (República Dominicana), el 4 de marzo de 1953. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes, y certificación/declaración jurada de estado civil de los contrayentes.

- 2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.
- 3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso, y aludiendo a la falta de motivación del Auto impugnado.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen hechos que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Se considera llamativo, por ejemplo, que los interesados no coincidan al fijar la fecha de inicio de su relación, que el interesado fija en 1997 y la Sra. B. en 1996. También que, desde el año 2000, hasta 2007, sólo se hayan encontrado físicamente en dos ocasiones, y que el Sr. S. no recuerde la fecha de la primera, que, a decir de su cónyuge, se produjo en el año 2005. Por su parte, la interesada afirma que su esposo tiene dos hermanos, cuando, de la declaración del Sr. S. se colige que hay al menos tres de doble vínculo y luego /muchos hermanos por vínculo paterno y materno". Igualmente, refiere la interesada que su esposo tiene dos hijas de relaciones anteriores; de la declaración del marido se infiere que realmente son cuatro, aunque de dos mujeres distintas. Tampoco el Sr. S. parece dominar la composición familiar de su esposa; afirma al respecto que tiene cuatro hermanos, de los cuales desconoce incluso el nombre. Ella menciona a seis hermanos. Respecto a los hijos de anteriores relaciones, él afirma que su esposa tiene cinco hijos de relaciones anteriores pero no conoce la edad de ninguno. Y al relacionar sus nombres incurren en contradicciones. Respecto a uno de ellos, la madre afirma que su nombre es "E-én"; el Sr. S. alega en cambio que el nombre es "E-aín". Respecto a otro, su madre se refiere a él/ella como "E"; el Sr. S. como "F". El interesado alega que su esposa no tiene estudios; ella indica que ha realizado los de primaria. Preguntado sobre la profesión de la esposa, él indica que trabaja en una fábrica haciendo pastillas y leche; ella por el contrario indica que se dedica a quehaceres domésticos y que es empleada de limpieza.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso la propia interposición del recurso, en el que era posible realizar todas las precisiones que se entendiesen oportunas. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio

de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente (apreciación de inconsistencias en las declaraciones de los contrayentes durante el trámite de audiencia reservada), y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya ocurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (22^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña E-M. de nacionalidad española y Don Y-A. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 27 de Marzo de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento Sra. P.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así la Sra. P. declara que convivieron desde el año 2006 y durante dos años la en Republica Dominicana, lo que se contradice con los datos que figuran en su pasaporte donde consta una entrada en fecha 08 de julio de 2006 y una salida el 10 de agosto de 2006 luego el tiempo de convivencia antes del matrimonio seria aproximadamente de un mes.

Existen numerosas contradicciones el Sr. T. manifiesta que la boda la organizan entre los dos sin embargo la Sra. P. declara que fue ella junto con sus cuñadas ,el Sr. T. afirma que a la boda no acude ningún familiar de su esposa y ella manifiesta que acude una de sus hermanas , ambos dicen que se comunican por Internet pero el Sr. T. desconoce la dirección de correo de su esposa, no coinciden respecto de las ayudas económicas que recibe tanto en relación a la cuantía que declara cada uno como a la periodicidad.

Desconocen datos básicos personales y familiares como el lugar donde trabajan y los ingresos que perciben y el Sr. T. declara expresamente que se ha casado para poder emigrar a España. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia d edad de aproximadamente 13 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (24^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña S. nacida en G. (Cuba) y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado por poder en Cuba el 4 de noviembre de 2008, con Don M- R. nacido en P de la R. (Cuba) y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1999. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificación literal de matrimonio, poder especial

otorgado por el interesado ante el Vicecónsul de Cuba en Madrid, certificado de nacimiento del interesado y certificación negativa de matrimonio y certificado literal de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida

por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coincidén en afirmar que se conocen desde el año 1999, iniciaron la relación en el año 2001 y el se marchó a España en el año 2005 y no ha vuelto motivo por el que el matrimonio se ha celebrado por poder y no consta que haya vuelto posteriormente. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que fue en agosto de 2008 y él dice que a finales de 2007. También difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, el medio de comunicación que utilizan entre ambos y frecuencia, de hecho el interesado se equivoca o desconoce el número de teléfono de ella. Discrepan en gustos y aficiones pues ella dice que no tiene aficiones y él dice que a ella le gusta el cine y la música; La interesada afirma que a él le gusta ver deportes por televisión y él dice que le gusta leer. La interesada declara que además de español habla inglés porque es graduada en inglés, el interesado desconoce si la interesada habla otro idioma además del propio. La interesada dice que él no tiene profesión y que trabaja en la contabilidad de un parking, el interesado dice que él es músico aunque trabaja en la seguridad y la contabilidad del P de C de M. también declara haber hecho estudios de música, la interesada dice que él ha estudiado bachillerato y, por último el interesado declara que ella no sigue tratamiento alguno y ella dice que sigue un tratamiento para las alergias.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (25^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º.- *Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico, celebrado en La República Dominicana el 22 de noviembre de 2008, con Doña L- E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local con la inscripción en el Registro Civil dominicano del matrimonio con fecha 28 de noviembre de 2008, sin legalizar, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, documento de identidad español y dominicano, pasaporte y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, documento de identidad dominicano, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada notarial de soltería de la interesada, éstos últimos sin legalizar.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a

de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio canónico celebrado en La República Dominicana el 22 de noviembre de 2008 e inscrito en el Registro Civil local el día 28 del mismo mes, entre un ciudadano español de origen dominicano y una ciudadana dominicana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan los interesados que se conocieron en el año 1989 y que desde entonces han mantenido una relación, sin embargo el interesado estuvo casado con una ciudadana dominicana, nacionalizada española en 1992 y posteriormente él obtuvo la nacionalidad española en 1997, en el recurso manifiesta el Sr. P. que la relación la iniciaron en 2006 cuando una vez divorciado el interesado se reencuentra con ella, que a este respecto manifiesta que la relación de hecho comenzó en el año 2007 y esto contradice lo manifestado por ambos que continuaron la relación desde 1989 fecha en la que se conocieron, de ser cierto sorprende que tras tantos años la Sra. De la C. desconozca que el interesado estuvo casado, concretamente desde 1992 hasta la sentencia de divorcio de 27 de septiembre de 2006 inscrita en el Registro Civil español en el año 2007, como también sorprende que

ambos desconocen los nombres de los hermanos de cada uno y, por su parte, el interesado desconoce alguno de los nombres de los hijos de ella.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII.- No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista “dentro o fuera de España”. Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento optativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, por lo que, concluimos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo “la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. Art. 256-3º R. R. C.), sino también “las declaraciones complementarias oportunas” exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la “realidad del hecho y su legalidad conforme a la ley española”, lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (26ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña M^a I. de nacionalidad española, nacida en V. (España) el 5 de agosto de 1967, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de octubre de 2009 ante la Oficialía de Estado Civil de la 1^a. Circunscripción de La Romana (República Dominicana) con Don W-W. de nacionalidad dominicana, nacido en La R. (República Dominicana), el 17 de julio de 1982. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de la contrayente.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Es de resaltar que el interesado niegue haber tenido hijos, y que no haya mencionado cuando se le preguntó al respecto los tres que tuvo de una relación anterior a la Sra. G. (y que tampoco coincidía con la que tuvo con la ciudadana portorriqueña A. con la que el interesado estuvo casado en primeras nupcias). La no mención a estos hijos, a los que, por el contrario, sí hace referencia en su declaración reservada la Sra. G. atribuyéndolos a una convivencia de su ahora marido, se considera extraña. Y ello así, principalmente, porque la convivencia a la que alude la interesada, a la luz de la edad que se atribuye a los niños (9, 6 y 3 años), parece además coincidir parcialmente en el tiempo con el primer matrimonio del Sr. R. (que se extendió desde 2003 a 2007), sin que quede claro en absoluto que exista un conocimiento extenso de la Sra. G. sobre la vida prematrimonial de su esposo, más aún cuando ésta ha tenido una trascendencia tan sustancial como supone el nacimiento de tres hijos. En relación con ese primer matrimonio, el interesado asegura además que se produjo en 2002, cuando de la documentación obrante en el expediente se deduce que realmente tuvo lugar en 2003. Existen otras contradicciones de menos calado, pero también significativas. La interesada alude a que la hermana de su esposo asistió a la boda. Él, por el contrario, no menciona a la susodicha hermana, pero sí a un hermano, que por el contrario no cita la Sra. G. El interesado no demuestra conocer tampoco aspectos esenciales como el contenido exacto de la actividad profesional que desarrolla la Sra. G. Y no coinciden tampoco al hablar de la organización de la boda, que la interesada asegura que prepararon los dos, mientras que él indica que la organización le correspondió a él en exclusiva. Por último, es significativa también, como indicio contrario a la apreciación de un consentimiento matrimonial no viciado, la sustancial diferencia de edad entre el cónyuge varón (27 años en el momento de la boda), y la mujer (42 años en el mismo momento). Este dato, obviamente, no es de por sí determinante, pero induce a pensar en una simulación de consentimiento si se inserta en el contexto del tiempo particularmente reducido que media entre el conocimiento de los interesados y la boda (apenas seis meses distribuidos en tres viajes de escasa duración), y de las inconsistencias a las que previamente se aludía.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (28^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

1.- Don L-M. de nacionalidad española, nacido en E de los C. (Z) el 14 de enero de 1956, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 25 de marzo de 2010 ante la Oficialía de Estado Civil de la 3^a Circunscripción de Santo Domingo Distrito Nacional (Rca. Dominicana) con Doña S-A. de nacionalidad dominicana, nacida en S-D. (Rca. Dominicana), el 29 de abril de 1967. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios del contrayente.

- 2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.
- 3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- 6.- Con fecha 16 de agosto de 2012, la interesada interpuso solicitud de desistimiento del referido recurso ante la Dirección General de los Registros y el Notariado.
- 7.- El siguiente 17 de agosto, la Sra. Subdirectora General de Nacionalidad y Estado Civil comunica a la actora la imposibilidad de desistir de un recurso que versa sobre la denegación de la inscripción de un matrimonio ya celebrado en el extranjero, por razón del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregional (consagrado en los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil), principio superior del Ordenamiento jurídico registral español, que está lógicamente sustraído a la voluntad de los contrayentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los

artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, no conoce la fecha y lugar de nacimiento de su cónyuge, ni tampoco el tiempo que lleva divorciado de su anterior esposa. No conoce tampoco sus ingresos mensuales, ni su dirección exacta, pudiendo precisar exclusivamente que reside en E de los C. Desconoce igualmente si la casa en la que reside su marido es de su propiedad o si está alquilada. Preguntada sobre las enfermedades que padece su marido, alega la Sra. F. que sufre de alergia (sin especificar cuál) y que toma pastillas (sin indicar tampoco para qué). El interesado, al respecto, manifiesta que sus problemas se refieren a la tensión. En relación con las operaciones sufridas por el cónyuge, la Sra. F. alude a una operación de colon resultado de una herida de bala. El Sr. L. por su parte, confirma la operación intestinal a la que se refiere su esposa, pero alega no saber cuál fue su causa. Preguntados sobre la organización de la boda, el contrayente afirma que su esposa,

la interesada afirma que los dos. Existe desconocimiento esencial de costumbres y aficiones de cada interesado por parte de la pareja.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (63^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-Á. de nacionalidad española, nacido en T de la R. (T) el 14 de marzo de 1963, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 15 de octubre de 2010 ante la Notaría 73 de Bogotá, C. (Colombia), con Doña E M^a. de nacionalidad colombiana, nacida en B. A. (Colombia), el 19 de julio de 1951. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro

Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e

inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados, por ejemplo, no coinciden en la fecha en la que comienza su relación sentimental: indica la Sra. C. que se inicia en marzo de 1910 (parece entenderse que quiere decir 2010), y el Sr. S. en el siguiente mes de julio. Como lugar de nacimiento de su esposa, el Sr. S. menciona B-B. (no se comprende la alusión a B. en esa respuesta). Él interesado no precisa si su mujer ha viajado alguna vez a España para verle. Los interesados no conocen el segundo apellido de sus respectivos suegros. El interesado no sabe decir quién es la mejor amiga de su esposa; ella menciona a una persona llamada E. La interesada dice que la música cristiana tiene un espacial significado para ellos; él dice que no tienen música de especial significado en su relación. La interesada dice que no le gusta beber alcohol, y que su marido prefiere el vino de la Rioja; él, por su parte indica que su licor preferido es el ron, y que su mujer bebe cerveza ocasionalmente. Cuando se le pregunta a la esposa sobre la edad de su suegro responde 87-78. El interesado dice que su suegra tiene 83 años; ella indica que realmente tiene 87. El interesado dice que decidieron casarse por teléfono e Internet; la Sra. B. dice que fue presencialmente, en Colombia, cuando él viajó para verla. No hay coincidencia en las emisoras de radio que los interesados dicen escuchar. La interesada indica que su esposo habla otros idiomas pero no menciona cuál. En la entrevista oral se plantean también inconsistencias. Preguntados sobre el lugar en el que se casan, responde la interesada que en la notaría 73 de B. él indica que en la notaría 30 (es correcta la declaración de la esposa). Ella indica que vivió ilegalmente en España y Portugal un año y medio, y que vivió con su hija, cuyo marido, a su vez, residía en V. sobre el mismo particular, el Sr. S. amplia a 2 años el período que su esposa vivió en España, sin mencionar Portugal, y traslada a S. la residencia del marido de la hija de su esposa, indicando, además que aquel tenía allí un restaurante.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (65^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Canciller Encargada del Registro civil consular de Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don E. de nacionalidad española, nacido en P de M. (I- B) el 11 de julio de 1946, presentó ante el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 9 de abril de 2010 ante la Notaría 3 de Cartagena de Indias (Colombia), con Doña. C-A. de nacionalidad colombiana, nacida en F. (Colombia), el 18 de diciembre de 1953. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados, y la Encargada del Registro civil consular desestimó la pretensión de inscribir el matrimonio de los solicitantes.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El Sr. E. por ejemplo, menciona el 28 de diciembre de 1954 como fecha de nacimiento de su esposa (que realmente nació el 18 de diciembre de 1953). Preguntado sobre la fecha desde la que se conocen él y su esposa, el Sr. E. proporciona una respuesta evidentemente equivocada, el año 1909, pero lo cierto es que no contesta a la cuestión que se le formula. La interesada tampoco la precisa con mucha exactitud, limitándose a decir que se conocieron en 2008. El mismo problema de inconsistencia se plantea al ser preguntados los interesados sobre el inicio de su relación sentimental. No existe tampoco acuerdo al mencionar las fechas de sus viajes. Él habla de dos viajes a Colombia que no menciona su mujer, y él hace referencia a un viaje de su esposa a la isla de M. en julio de 2008, que la Sra. S. por su parte, retrasa a junio de 2009. El interesado indica que no acudió ningún familiar de su esposa a la boda; ella, por su parte, recuerda que acudió su prima. Ambos muestran dificultades en materia de hábitos y aficiones. La Sra. S. no precisa qué comidas le gustan a su esposo. Él alega que le gusta el whisky; ella indica que su marido prefiere el vino. El interesado dice que su mujer prefiere el vino tinto, y ella le contradice y declara que le gusta más el blanco. En cuanto a la petición de matrimonio, el marido indica que se llegó a ella de común acuerdo; la interesada asegura que lo propuso su esposo. El solicitante no parece recordar que tiene una tortuga como mascota, extremo que por el contrario sí menciona su mujer. Él declara tener cierto temor a viajar en avión; ella asegura que su marido no teme a volar. El interesado recuerda tan sólo el nombre de cuatro de los once hermanos de su esposa. El marido alega que toma café corto, y ella en cambio indica que el Sr. E. toma tres cafés fuertes (es decir, largos, en terminología española) al día con JB.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso la propia interposición del recurso, en el que era posible realizar todas las precisiones que se entendiesen oportunas. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente (apreciación de inconsistencias en las declaraciones de los contrayentes durante el trámite de audiencia reservada), y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (66^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don C. de nacionalidad colombiana, nacido en M. C. (Colombia) el 4 de febrero de 1981, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 5 de junio de 2003 ante la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, Valle (Colombia), con Doña A. de nacionalidad española por residencia, nacida en C. V. (Colombia), el 4 de enero de 1969. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español,

fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de la contrayente.

- 2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.
- 3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, no sabe citar la fecha de nacimiento de su cónyuge, y tampoco cita la suya propia. La solicitante alega que se conocieron en el año 1995; el Sr. R. indica que el conocimiento se produjo en junio de 1997. No recuerda tampoco la fecha exacta en que inició la relación con su marido, aunque menciona que él tenía 15 o 16 años, por lo que se situaría aproximadamente en 1996; él por el contrario, se refiere a 1998. Ninguno de los cónyuges recuerda las fechas exactas en que se produjeron las visitas de la esposa a Colombia. Preguntados sobre los familiares que asistieron a la boda, él cita al hijo de su pareja; ella indica que no acudió ningún familiar suyo porque todos viven en España. La interesada alega tener un hijo en común con su esposo, pero indica que no está reconocido por él; el Sr. R. respecto al particular, indica que está en curso una demanda sobre su paternidad del niño. Se trata de un desacuerdo que se considera muy llamativo en una pareja que pretende estar unida por un normal affectio maritalis. Ella indica que el programa preferido de su esposo es el Telediario; ella alegará que el susodicho programa es "El chavo del ocho". El Sr. R. alega que su esposa sabe nadar; ella asegura que no. Al preguntarles con quién han convivido antes de contraer matrimonio, la interesada alega que ella siempre ha vivido con su hijo (él no lo menciona), y el Sr. R. indica que ha vivido con su madre y hermanas (su esposa menciona sólo a la madre). La interesada alega que su esposo ha trabajado anteriormente como taxista; él menciona varios empleos, pero no el que indica su mujer. Respecto al trabajo actual él alega ser mesero (camarero); ella indica que su marido está desempleado. Él interesado alega haber trabajado un año en Panamá; la Sra. C. alega que su marido no ha trabajado en el extranjero. Él alega que sus ojos son color café; ella menciona que son color miel. Él indica que practica fútbol regularmente; ella indica que su esposo no practica ningún deporte.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (67^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don A-F. de nacionalidad colombiana, nacido en C. (Colombia) el 2 de marzo de 1986, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 24 de abril de 2007 ante la Notaría 19 de Cali, Valle (Colombia), con Doña E-J. de nacionalidad española por residencia, nacida en B, S. (Colombia), el 10 de febrero de 1983. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de la contrayente.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El interesado empieza citando incorrectamente su propia fecha de nacimiento (alega 2 de marzo de 2007), no sabe indicar cuál es la residencia de los padres de su cónyuge en España y alega que él y su esposa se conocieron por Internet hace 2 años. Su esposa, por el contrario, alega que se conocieron de pequeños en Colombia. Respecto a la forma de comunicarse, la interesada alega que por teléfono; él incluye el correo electrónico como medio de comunicación. Tampoco hay acuerdo en cuanto a la periodicidad de las comunicaciones. Indica la interesada que todos los días; el Sr. R. que "día por medio". La Sra. O. dice que se suele quedar un mes y medio cuando va a Colombia; su marido alega que dos meses. Respecto a los familiares que acudieron a la boda, indica el Sr. R. que ninguno, ni suyo ni de su esposa; la Sra. O. menciona al respecto a su propia prima y al abuelo de su marido. No existe acuerdo en si se ayudan económicamente. El Sr. R. dice que sí; la Sra. O. que no. Muy significativas también son las inconsistencias observadas en materia de conocimiento familiar. La Sra. O. alega que tiene una hija fruto de una relación prematrimonial; el Sr. R. indica que su esposa no tiene hijos prematrimoniales (ignorancia aún más llamativa si se tiene en cuenta que la madre alega que su hija vive temporalmente con ella). El Sr. R. parece ignorar también que su esposa tiene un hermano. El Sr. R. alega que vive con su abuela y un primo; la Sra. O. menciona solo a la abuela. El Sr. R. no conoce la dirección del domicilio de su esposa en España y dice que ella vive con sus padres (los del Sr. R.). La interesada alega vivir sola. La interesada no sabe tampoco citar correctamente el número

de teléfono de su cónyuge. En cuanto a datos profesionales, persisten las incongruencias. La Sra. O. alega que es auxiliar de enfermería y que en el momento de la audiencia trabaja como cajera. Él dice respecto a ella que trabaja como operaria en una empresa de aseo. La interesada alega que su esposo gana 800 pesos; él reduce dicha cantidad a 500. Mientras él dice que ella no le ayuda económicaamente, ella asegura que a veces lo hace.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (69^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don B. de nacionalidad española y Doña R. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 01 de Marzo de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. T.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de Marzo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran que se conocen a través de Internet el día 15 de junio de 2009 que a los seis meses el Sr. T. le propone el matrimonio a la Sra. B. por teléfono y sin conocerse físicamente

Por otra parte la Sra. B. inicialmente niega haber solicitado visado para viajar a España u otro país Europeo declarando que no pero se le pone en conocimiento que existe constatación de su solicitud de Visado para Suiza sin que realice ninguna justificación sobre esa información. La Sra. B. carece de ingresos económicos recibiendo cantidades mensuales según declara del Sr. T. que es pensionista y trabaja en la ONCE pero de sus declaraciones existen contradicciones sobre los datos referidos a la situación laboral, ingresos mensuales y actividades profesionales del Sr. T. asimismo en lo que se refiere a las enfermedades padecidas el Sr. T. afirma que ambos no padecen enfermedad grave alguna sin embargo la Sra. B. manifiesta que su esposo tiene una lesión en la columna. Por otra parte el teléfono facilitado por el Sr. T. como de su cónyuge no coincide con el facilitado por ella. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia edad de aproximadamente 23 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República de Dominicana) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (70^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India).

HECHOS

1.- Don S. de nacionalidad española, nacido en H.(Alemania) el 19 de noviembre de 1966, presentó ante el Consulado General de España en Nueva Delhi impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 26 de noviembre de 2010 en B. (Nepal) con Doña S. de nacionalidad nepalí, nacida el 23 de septiembre de 1990. Obraban en el expediente documentos originales presentados por los interesados incluyendo declaración de datos para la inscripción, original y traducción al inglés del certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del cónyuge español, original y traducción al inglés del certificado de nacimiento del cónyuge nepalí, fe de vida y estado del cónyuge español y certificado de soltería del cónyuge nepalí con traducción al inglés. Interesa destacar la deficiente integración del expediente administrativo: no existen traducciones al español de los documentos nepalíes aportados y tales documentos carecen de legalización en las condiciones exigidas por la normativa de aplicación a estos procedimientos.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y la Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Con independencia de los defectos que presenta la documentación aportada por los interesados (antecedente de hecho primero), sorprende, en primer lugar, colegir de la declaración del interesado que se comunica con su esposa en inglés, cuando los funcionarios de la Embajada de España en Nueva Delhi que practicaron la audiencia reservada a la Sra. B. constataron expresamente que la interesada apenas comprendía este idioma. Se verifica que los interesados no pueden por tanto comunicarse en una lengua común. Por lo demás, de las referidas audiencias reservadas se deduce una falta de conocimiento absoluto entre los esposos, que lleva inequívocamente a concluir en una situación de simulación de consentimiento matrimonial. La Sra. B. apenas acierta a declarar que conoció a su marido por Internet, equivoca la fecha del matrimonio (10 de noviembre en lugar de 26 de noviembre de 2010, y no puede indicar ni la fecha en que conoció a su marido, ni la edad que tenía cuando inició la relación (la interesada tiene 20 años en el momento del matrimonio). Por su parte, el Sr. M. alega que viajó a Nepal por primera vez para su boda (en el recurso alega que conoció a su mujer por Internet a través de una amiga común nepalí). Alega que se casó el día 21 de noviembre (aunque el certificado nepalí de matrimonio habla del 26). Reconoce que hubo una tercera persona interviniante en su relación, parece ser que un primo de su esposa, que, en principio actuó como traductor (el Sr. M. alegará luego que se comunica con su esposa en inglés – aunque luego se comprueba que es una lengua que ella desconoce, al menos en un nivel mínimo para lograr un nivel de expresión/comprendición aceptable – y aparentemente sin necesidad de traductores). No existe conocimiento exhaustivo sobre la vida y circunstancias de su esposa. Declara, por ejemplo, que es estudiante, pero que no sabe de qué, no puede fijar la dirección exacta de su domicilio (sólo alega que está en K), y alega que su esposa dedica su tiempo de ocio a las faenas de la casa, sin poder precisar ninguno de sus gustos o aficiones. Y no es determinante, pero sí constituye un indicio de consentimiento simulado, la sustancial diferencia de edad existente entre los cónyuges (24 años), dato que adquiere una mayor relevancia además si se considera la juventud de la esposa (que tenía tan sólo 18 años cuando empezó la relación, frente a los 42 de su marido).

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (74^a)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

1.- Doña M^a A. de nacionalidad española, nacida en Las P de G-C. el 25 de octubre de 1969, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 4 de marzo de 2010 ante la 1^a. Circunscripción de Bani (República Dominicana) con Don R. de nacionalidad dominicana, nacido en Sec. Las M, Las M. (Rca. Dominicana) el 16 de septiembre de 1968. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, alega que su esposo tiene sólo los estudios primarios; en su comparecencia, él indica que tiene estudios de

técnico de aire acondicionado. El mismo problema de coincidencia presenta la pregunta respecto a la Sra. G. Ella alega haber estudiado hasta 6º de EGB y no saber idiomas; su marido indica amplia los estudios de su mujer incluyendo los de Secretariado, e indica que sabe inglés. El Sr. O. no conoce el año de nacimiento de su esposa y alega que nació en P. C. (como se indicara en antecedentes, el municipio correcto de nacimiento de la interesada es Las P de G-C). El error del Sr. O. aún es más llamativo si se tiene en cuenta que la interesada sigue viviendo aún en su localidad natal. El interesado no sabe la dirección de su domicilio de su esposa, aunque sin embargo afecta saber que lleva 5 años viviendo allí (la interesada dirá por cierto, al respecto, que los años que lleva viviendo en su casa son tres, no cinco). El Sr. O. no conoce el nombre de sus suegros y alega saber que su esposa había convivido antes con otra persona, pero no puede precisar su nombre. De los 9 hermanos de su esposa, el interesado sólo puede referenciar a dos, y no conoce sus edades. Preguntado sobre la celebración del matrimonio, el interesado no acierta a precisar el nombre de su padrino (alega al respecto que no recuerda el nombre del muchacho). Indica que, en la única ocasión que su esposa ha estado físicamente en Rca. Dominicana (la misma en la que se casaron), la Sra. G. llegó en un vuelo de A-A. La Sra. G. indica sobre el particular que viajó con A-E. No es mucho más certera la comparecencia de la Sra. G. De los nueve hermanos que tiene el Sr. O., la solicitante sólo conoce físicamente a cuatro, y menciona los nombres de seis. No cita los nombres de los otros tres hermanos, ni las edades de ninguno de ellos. La interesada no conoce el historial profesional de su esposo, ni menciona correctamente su número de teléfono. Cuando se le pregunta por sus aficiones, la interesada alega que le gusta caminar (el marido dice al respecto que a su esposa le gusta ir a la playa). La interesada dice que sus ojos son marrones verdosos; el interesado dice que azules.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (75ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador).

HECHOS

1.- Don V-C. de nacionalidad ecuatoriana y Doña M-A. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Q.(República de Ecuador el 03 de Septiembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificación negativa de matrimonio Sra. S.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 01 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Guayaquil (República de Ecuador), de las audiencias reservadas realizadas, se desprenden claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

De las entrevistas realizadas y de los formularios llenados tanto el Encargado del Registro Civil como el Fiscal, llegan a la misma conclusión de que la exactitud de las respuestas hace tener una duda más que razonable de que la finalidad del matrimonio es obtener ventajas en el campo de la nacionalidad y del derecho de extranjería.

Así destacan que en las respuestas de los interesados existen un conocimiento a la perfección de los ingresos de cada uno, enumera el Sr. N. con el mismo orden que la Sra. S. los nombre de los hermanos de esta, coinciden en su respuesta de una manera dudosa respecto de las aficiones de ella indicando "salir de compras Internet y bailar". Ambos declaran una convivencia aproximada de tres meses y finalmente la Sra. S. ha viajado a Ecuador una sola vez para ver al Sr. N.

Por lo que la conclusión a la que han llegado tanto el Encargado del Registro Consular como el Fiscal no debe considerarse ilógica ni arbitraria, sino la inmediación de las personas a las que los interesados realizan sus manifestaciones se encuentran en las mejores condiciones para apreciar la intencionalidad verdadera de los interesados, que en ningún momento a través de las pruebas que los interesados han aportado y de sus manifestación pueda apreciarse con una duda razonable la existencia de una relación verdaderamente afectiva y por lo tanto de un consentimiento verdadero del matrimonio a los fines previstos en la legislación matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil

Resolución de 5 de agosto de 2013 (76^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña J-L. de nacionalidad colombiana y Don F. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Q-A. (República de Colombia) el 21 de Mayo de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. L.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogota (República de Colombia), de las audiencia reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así el Sr. L. declara que conoce a su esposa por Internet el 06 de enero de 2008 que inician su relación sentimental en diciembre de 2009 y que viaja únicamente a Colombia el 15 de mayo del 2010 para contraer matrimonio el día 21 de ese mes, sin que haya existido ninguna convivencia previo ni se hayan conocido físicamente y presencialmente hasta el día 15 de mayo declarando que ese mismo mes fue cuando decidieron contraer matrimonio mientras que la Sra. G. manifiesta que fue en el año 2009 por Internet.

Desconocen datos como que la Sra. G. dice que su pareja nació en G. cuando el declara B. desconoce el Sr. L. que su pareja tiene fobia a las cucarachas, no coinciden ambos respecto de los estudios realizados por su pareja ella dice bachillerato y secretariado y grado profesional electricista y él declara formación profesional de primer grado y estudios básicos. Respecto de los gustos costumbres y aficiones no coinciden respecto de las bebidas preferidas. .

Declara el Sr. L. que el vive solo pero que su pareja vive en su país con sus tres hijos y su madre mientras que ella declara vivir sola. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta

conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (77^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don J-E. de nacionalidad colombiana y Doña L. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en C-F. (República de Colombia) el 10 de Junio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada, certificado de matrimonio y certificado de defunción esposo Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencia reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así no coinciden cuando iniciaron su relación sentimental él dice 16 de abril de 2005 y ella declara 15 de febrero de 2005, no coinciden respecto de los viajes realizados para ver a su pareja él dice 28 de enero de 2005, 15 de marzo de 2010 y 06 de enero de 2011 mientras que ella declara solo 15 de marzo de 2010. Respecto de la boda él dice que no recibió ningún regalo mientras que ella declara recibir regalos personales, no coinciden respecto de las personas que acudieron a la boda él no recuerda o menciona a nadie mientras que ella se refiere a diferentes personas.

Desconocen como queda reflejado en las audiencias reservadas los gustos, costumbres y aficiones de la pareja respecto de las bebidas preferidas comidas y preferencias musicales.

Finalmente el Sr. P. declara expresamente que desea contraer matrimonio a los fines de permitirle adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que este matrimonio le permite salir de su país y residir en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (78^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-A. de nacionalidad dominicana y Doña S-Á. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 16 de Junio de 2004. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio inextenso local, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de Octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas, se desprenden claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así con anterioridad a este expediente ya intentaron su inscripción en el Registro Civil Central habiéndosele denegado en virtud de

auto de fecha 25 de enero de 2007 que no fue objeto de recurso. Que con posterioridad inician nuevamente el expediente con el mismo objeto y sin que a juicio del Encargado del Registro Civil Central se hayan presentado nuevas pruebas o circunstancias de las tenidas ya en cuenta, por lo que procede nuevamente a la denegación. De las declaraciones realizadas se desprende la falta de consentimiento real a los fines de la institución de matrimonio, así la esposa dice que se conoce en el 2003, él dice 2002, manifiesta que no tiene hijos luego resulta que tiene dos, él dice que tiene una relación afectiva desde el 2002, mientras que ella dice que no se conocen hasta el 2003. Asimismo no coinciden donde celebraron la boda ella dice en casa de él y él dice en un restaurante, desconoce los años que tenía su pareja en el momento de celebración de la boda circunstancia que se repite igualmente en el Sr. O. no recuerda a la mayoría de las personas que fueron a su boda, ni sus nombres, no conoce a la familia del esposo que reside en la misma localidad que ellos. Por otra parte incurren en contradicción respecto de quien tuvo la iniciativa para celebrar la boda cada uno se lo atribuye a él mismo, así como para indicar la fecha en que el Sr. O. fue objeto de operación de vesícula

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (79^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 24 de enero de 2012 Don S. de nacionalidad española y Doña N-I. de nacionalidad colombiana, presentaron en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 22 de noviembre de 2011 en P. (Colombia), según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento,

pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, testimonio de sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2.- Celebrado el preceptivo trámite de audiencia con los interesados, la Encargada del Registro Civil Consular, con fecha 26 de octubre de 2012, dictó acuerdo denegatorio razonando que dicho matrimonio fue celebrado para aprovechar las ventajas de la apariencia matrimonial.

3.- Notificado el acuerdo a ambos interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento,

siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los contrayentes no se conocían físicamente antes del matrimonio, ya que el interesado llegó a Colombia dos días antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Difieren en las fechas en que se conocen y cuando inician su relación sentimental. Igualmente discrepan en cuanto a los familiares que asistieron a su boda ya que la interesada manifiesta que acudieron su familia, hijos, amigos y padres y el interesado que sólo una hermana de ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (80^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador).

HECHOS

1.- Don D-A. de nacionalidad ecuatoriana y Doña S-A. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ecuador el 12 de Agosto de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y divorcio Sra. L.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de abril de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Guayaquil (República de Ecuador), de las audiencia reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen toda una serie de contradicciones y desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que el Sr. B. no sabe la fecha de nacimiento de su esposa, nombre de los suegros y nacionalidad de su esposa, desconoce datos básicos de los hermanos de su pareja e igualmente la Sra. L. desconoce los datos básicos de los hermanos del Sr. B.

Por otra parte ambos desconocen los datos profesionales, ingresos que perciben, empresa para la que trabajan, estudios realizados de su pareja. Dan la misma dirección de domicilio pero en sus declaraciones él dice que vive solo y ella declara que vive con su hermano y padres. Respecto de datos concretos de la relación el Sr. B. desconoce prácticamente todo contestando a la gran mayoría de las preguntas con "no se", sin recordar el nombre de los testigos, si celebraron el enlace, el menú.

Finalmente el Sr. B. declara expresamente en la audiencia reservada que su deseo de contraer matrimonio lo es a los fines de obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que la inscripción del matrimonio le permite salir de su país y residir en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (83^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña L-D. de nacionalidad colombiana y Don J-M. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en V-Y. (República de Colombia) el 26 de Junio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogota (República de Colombia), de las audiencia reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen una serie de contradicciones como que el Sr. J-M. declara que iniciaron su relación antes de venir a España cree que abril de 2000 mientras que ella declara junio de 2001, que no fue ningún familiar a la boda mientras que ella dice que fueron sus tíos y su madre, que él tiene cicatrices en la frente, riñones y rodilla circunstancias no declara por ella, desconoce y confunde el nombre de los hermanos de ella.

Por otra parte la Sra. L. declara expresamente que desea contraer matrimonio a los fines de adquirir la nacionalidad española con un menor tiempo de residencia y que desea inscribir el matrimonio en el registro español para permitirle salir del país y residir en España. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (86^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña. K-T. de doble nacionalidad, española por residencia y colombiana, nacida en Y, V. (Colombia), el 24 de octubre de 1989, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 20 de mayo de 2010 ante la Notaría Única de Y, V. (Colombia), con Don R. de nacionalidad colombiana, nacido en Y. V. (Colombia), el 13 de mayo de 1986. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- El día 8 de febrero de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- En el trámite de audiencia reservada el interesado manifiesta expresamente, por lo que aquí interesa, que es su deseo contraer matrimonio con el fin de obtener la nacionalidad española

4.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

5.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a

de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente se deducen hechos que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. En primer lugar, es ya definitorio que el propio interesado, en el trámite de audiencia reservada, reconozca de manera expresa que desea contraer matrimonio para obtener la nacionalidad española, y que sabe de esta posibilidad porque tiene ya familia nacionalizada. Pero, además de este extremo, se observan en el expediente inconsistencias que confirman la existencia de simulación del consentimiento. Como ejemplos pueden citarse los siguientes: El interesado reconoce que ha vivido ya previamente en España por un período de dos años; su esposa aumenta dicha estancia hasta los cuatro años. El Sr. N. no precisa qué oficios ha desempeñado su esposa y refiere ser músico; ella, por su parte, afirma que él ha desempeñado oficios varios, precisando el campo de las mudanzas. Ninguno manifiesta gran conocimiento de la vida prematrimonial de su pareja. Él afirma no tener miedo al avión, sólo un poco de vértigo; su esposa asegura que sí lo tiene. Él no indica que ayude económica mente a su cónyuge; su esposa afirma, en ese plano, que él siempre responde por ella. El Sr. N. no responde cuando se le pregunta por la edad de su mujer y declara que no fuma. Su esposa indica que el Sr. N. fuma ocasionalmente.

VII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta

conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (87^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (RCA. Dominicana).

HECHOS

1.- Doña T. de nacionalidad dominicana, nacida en C. (República Dominicana) el 28 de agosto de 1981, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 13 de agosto de 2009 ante la 11va. C de D. N. (República Dominicana) con Don J-A. de nacionalidad española, nacido en S. (España) el 4 de marzo de 1975. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Así, el interesado no sabe referenciar el nombre correcto del lugar de nacimiento de su esposa (menciona "Ci" en lugar de "Ce", que es el nombre correcto). En relación con la vida prematrimonial de la esposa, el Sr. M. alega que ha tenido dos convivencias; la Sra. M. menciona tres. La interesada menciona además a las dos hermanas que tiene su marido, pero alega no conocerlas ni saber dónde viven. El Sr. M. preguntado sobre la actividad profesional de su esposa, refiere que ella no trabaja y que no tiene ningún ingreso mensual; ella, por el contrario, alega que lleva cinco años trabajando en el colmado de su padre, y que

gana unos 10.000 pesos mensuales. Es sorprendente que la Sra. M. alegue que su marido es nada menos que “fanático” de la Formula-1 y que, sin embargo, él no la mencione entre sus aficiones. En cuanto al inicio de la relación sentimental, el interesado indica que ésta empezó en agosto de 2009, fecha en la que además se conocieron físicamente; la interesada retrotrae dicha fecha a agosto-septiembre de 2008, una semana después de conocerse por Internet. La Sra. M. alega además que cuando llevaban tres meses hablando (es decir, alrededor de noviembre de 2008), decidieron casarse a instancias del novio, dato que resulta llamativo si se tiene en cuenta que el Sr. M. por lo que a él respecta, no fija el inicio de la relación sentimental hasta 10 meses después (agosto de 2009). Tampoco parece recordar el Sr. M. la fecha exacta de su matrimonio, que fija en 2010 en lugar de 2009.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (89^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don R-A. de nacionalidad colombiana y Doña L-J. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia) , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en C-V. (República de Colombia) el 19 de Octubre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogota (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así no coinciden respecto de la fecha en que se conocieron él dice noviembre de 2006 y ella junio de 2006, no coinciden respecto del número de viajes realizados para ver a su cónyuge ni la fecha de estos ni el número de días de estancia él declara noviembre de 2008 y otro encuentro en B. y ella declara enero 2008, noviembre 2009 y octubre 2010.

Por otra parte declaran haber convivido él dice 7 meses en C. mientras que ella dice seis meses en B. no coinciden respecto de lo declarado como trabajo habitual de la pareja él dice vendedor y reponedora y ella declara que ambos son camareros.

Finalmente el Sr. Á. reconoce que ha solicitado visado para viajar a España y que tiene conocimiento que la inscripción del matrimonio en el Registro español le permite salir del país y residir en España, aunque manifiesta expresamente que el matrimonio lo ha realizado porque quiere a su pareja,

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (90^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M-I. de nacionalidad paraguaya y Don N. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en I. (República de Paraguay) el 28 de Diciembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificados de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. S. acta de divorcio Sra. Vi. y certificados de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de Enero de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65

CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así de las declaraciones se aprecia toda una serie de contradicciones y desconocimiento de datos básicos personales y familiares y sin que quede reflejado en las audiencias reservadas el conocimiento de los gustos ,costumbres o aficiones de cada uno de los miembros de la pareja y más teniendo en consideración que existe una convivencia continuada de aproximadamente dos años .

No coinciden en el momento en que se conocieron la Sra. V. dice el 04 de abril de 2006 en una primera audiencia reservada y en otra anterior señala el 09 de abril de 2007, dice que entro en España con pasaporte el 25 de diciembre de 2006, cuando con anterioridad manifiesta haber conocido al Sr. S. en la P-C. lo que resultaría imposible ya que ella no estaba en España.

No coinciden respecto de como y donde celebraron la boda ella dice que hicieron una cena con los amigos y él dice que fueron a tomar unos helados , respecto de los últimos regalos ella dice una pulsera y él un cinturón y dinero.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 34 años, asimismo la Sra. V. con fecha 04 de julio del 2012 pretendió desistir del recurso manifestando la ruptura de hecho de dicho matrimonio o como ella misma manifiesta “pseudo matrimonio” viviendo cada uno por separado y con el carácter de irreversible.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (94^a)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé (Camerún)

HECHOS

1.- Don E. de doble nacionalidad española y ecuatoguineano, nacido en O. (Guinea Ecuatorial) el 5 de septiembre de 1969, y Doña M-L. de nacionalidad camerunés, nacida en D. (Camerún) el 16 de noviembre de 1983, presentaron en la Sección Consular de la Embajada de España en Yaundé acta de matrimonio celebrado el día 21 de abril de 2006 en Camerún, según la ley local, a fin de que fuera transcrita. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, pasaporte, certificación de nacimiento y fe de vida y estado del promotor; y pasaporte camerunés y acta de nacimiento de la promotora.

2.- El 16 de agosto de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada en lengua francesa, y el 18 de agosto de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé, a la vista de las contradicciones y del escaso conocimiento mutuo que aquéllas habían puesto de manifiesto y considerando que el certificado de matrimonio presentado le suscitaba serias dudas, resolvió denegar la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el acuerdo denegatorio se basa en meras conjeturas y en datos circunstanciales, que las manifestaciones vertidas en el curso de las entrevistas fueron extraídas de contexto, que es lógico que surgiera alguna duda debido a los nervios y a las ganas que tienen de estar junto y que la autenticidad del certificado de matrimonio hubiera podido verificarse por el Encargado ante las autoridades locales; y aportando, como prueba documental, justificantes de dos viajes a Camerún.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que estimaba que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, considerando que las alegaciones formuladas no habían desvirtuado los fundamentos de la resolución apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a

de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Camerún el día 21 de abril de 2006 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad ecuatoguineano y española, esta última adquirida por residencia el 2 de diciembre de 1999, y una ciudadana camerunesa. El título para practicar la inscripción ha de ser, en todo caso –Art. 256 R.R.C.-, certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. La certificación del Registro extranjero aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española, porque es ostensible que la fotografía de los contrayentes que forma parte de ella ha sido añadida después de sellado el documento y la anomalía no ha sido salvada en la propia acta. Respecto a las declaraciones complementarias oportunas, del trámite de audiencia reservada resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida, manifestando él que se conocieron en M. (Guinea Ecuatorial) en diciembre de 2004 y que en el fin de ese año iniciaron la relación y ella que ahora (agosto de 2006) hace dos años de ambos hechos; o ella que hace ya algún tiempo tomaron la decisión de casarse pero no recuerda exactamente cuando y él que ha viajado a Camerún para verla en una sola ocasión, en mayo de 2006, momento en que los convencieron sus padres y ellos decidieron casarse e invitado a indicar el día de la boda, responde que el mes de mayo de 2006, la documental aportada con el escrito de recurso acredita que él llegó a Camerún el 20 de abril de 2006 y el acta matrimonial expresa que el enlace se celebró al día siguiente. Se aprecia

asimismo un acusado desconocimiento personal que, en el caso del recurrente, llega hasta las menciones de identidad de la interesada, nombre propio incluido. A mayor abundamiento él se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitiría a ella salir de su país y residir en España y, cuando se le pregunta si lo han celebrado con ese fin, contesta afirmativamente.

A la ausencia de consentimiento matrimonial válido se une una segunda causa de nulidad del matrimonio: la no constancia de disolución de anteriores vínculos matrimoniales del interesado, que se declara soltero, constituye un obstáculo insalvable para la inscripción, puesto que, habiendo faltado a la verdad sobre su estado civil y no presentada prueba en contrario, cabe deducir que el matrimonio cuya inscripción se pretende se celebró estando subsistente uno anterior y, consecuentemente, con la concurrencia de impedimento de ligamen que lo invalida (cfr. Art. 46.2 y 73.2 CC).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 5 de agosto de 2013 (95^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 9 de enero de 2009, con Doña D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte del interesado y acta inextensa de nacimiento, pasaporte, documento de identidad dominicano y declaración jurada de soltería de la interesada, realizada con posterioridad al matrimonio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9

de diciembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3,6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de 2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre; 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por fax declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Desconocen los nombres de familiares directos como por ejemplo la madre de ella y los hermanos de él. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que fue en Navidades y ella dice que lo decidieron el mismo día que se casaron, aunque saben la profesión que tiene cada uno desconocen para qué empresas trabajan, declarando la interesada que él gana 1500 euros cuando él dice que gana 1.040. Discrepan en la ayuda económica que el interesado le presta a ella pues éste dice que le envía una cantidad variable y ella dice que le envía una cantidad fija al mes. Discrepan en gustos y aficiones, comidas favoritas, regalos que se han hecho, así el interesado dice que no le ha regalado nada para su cumpleaños sino que le envió dinero para que se compre lo que quiera y ella dice que él le ha regalado un reloj y una cartera, por último cabe mencionar que la interesada solicitó dos veces visado, uno como turista y otro para trabajar, ambos le fueron denegados.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (96^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 30 de octubre de 2007 Doña S. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en V-N. (República Dominicana) el 6 de junio de 1979, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil, celebrado el día 2

de abril de 2004 en República Dominicana según la ley local, con el Sr. D. de nacionalidad dominicana, nacido el 25 de septiembre de 1968 en V-N (República Dominicana). Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y DNI propios y ninguna documentación personal del Sr. P.

2.- El 28 de agosto de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 26 de mayo de 2009.

3.- El 31 de julio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando dos personas se casan no tienen por qué saber todo el uno del otro, que él vive en otro país, no conoce la moneda ni los lugares de España y se confundió en las respuestas por los nervios y que ha decidido inscribir el matrimonio con el fin de reagrupar a su esposo, ya que desean estar juntos y compartir su vida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 2 de abril de 2004 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 7 de junio de 2001, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que reside en España desde enero de 1996, él que se habían visto pero no hablado cuando ella era pequeña y que su madre se la llevó a España antes de que terminara la primaria, y los dos que iniciaron la relación durante uno de los viajes de ella a su país natal, indicando él que hace siete años (en 2002) y que la última estancia de ella fue hace dos años y pico, no recuerda fecha exacta, y ella que la relación la iniciaron hacia el año 1998, en la primera ocasión en la que ella regresó a la República Dominicana, que en agosto de 2001 ella tuvo dos hijas gemelas de otra relación, que siempre que ha ido a la República Dominicana, aproximadamente cada dos años, han convivido y que estuvo por última vez en julio de 2007, advirtiéndose también discrepancia sobre la frecuencia de sus conversaciones telefónicas e ignorancia por el interesado de la diferencia horaria existente entre ambos países. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos: él no recuerda la fecha de nacimiento de ella ni su dirección y ella indica que él se dedica a la agricultura y que su hija de unos 11 o 12 años vive con él, en tanto que él dice que trabaja en la construcción y que su hija vive con la madre de la niña. Respecto a la alegación que ella formula en el escrito de recurso de que ha decidido inscribir el matrimonio porque desean estar juntos y compartir su vida como cualquier pareja, no puede estimarse habida cuenta de que transcurren más de tres años entre la celebración del matrimonio y la iniciación del expediente para su inscripción en el Registro Civil español.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (98^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 3 de agosto de 2009 el Sr. O-H. de nacionalidad colombiana, nacido en C, V del C. (Colombia) el 27 de noviembre de 1944, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil, celebrado el día 4 de agosto de 2008 según la ley local, con Doña F. de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en P. (Colombia) el 29 de septiembre de 1942. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte españoles y registros de matrimonio y de defunción del cónyuge y certificado de movimientos migratorios colombianos; y, propia, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2.- El 29 de septiembre de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 5 de octubre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene tres hijos, residentes en los Estados Unidos y hoy en día ciudadanos norteamericanos, que no se casó por conveniencia sino por amor y con el deseo de convivir con ella los años que le queden de vida y que no será una carga económica para el Gobierno español, ya que trabajará en un negocio que la familia de ella posee en S-C de T. y aportando, como prueba documental, declaraciones de testigos, acta de manifestaciones de la interesada con fines de reagrupación familiar y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31

de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 4 de agosto de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última recién adquirida por residencia, y un ciudadano colombiano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en 1960 en una fiesta, que en junio de 2008 iniciaron la relación y determinaron contraer matrimonio y que se casaron dos meses después y, a la pregunta sobre el día en que se celebró la boda, él responde facilitando únicamente mes y año. En sus declaraciones se advierten discrepancias sobre determinados aspectos de su vida en común -aficiones que comparten, lugares que frecuentan, hora a la que se levantan...- y desconocimiento de datos básicos que no se justifica fácilmente entre personas que, en la fecha en que se celebran las entrevistas, llevan más de un año casadas. El promotor elude contestar a las preguntas que permitirían apreciar el grado de conocimiento personal que de ella tiene: omite su segundo apellido y no menciona ningún problema de salud de los hijos de ella, que señala que el mismo mes que iniciaron la relación y decidieron casarse una de sus tres hijas, la residente en España, sufrió en un accidente

de tráfico graves lesiones en la columna y en una cadera; y, cuando responde, lo hace en contradicción con las declaraciones de ella: él indica que ella no ha hecho últimamente ningún viaje y al respecto ella refiere que en julio de 2009, once meses después de la boda y dos antes de la audiencia, fue a EE UU, donde viven las otras dos hijas de ella y, según aduce él en el escrito de recurso, los tres hijos de él, al que le consta documentalmente un solo movimiento migratorio, una entrada en Colombia procedente de los EE UU, que manifiesta que ha solicitado con anterioridad visado para viajar a España y que, invitado a señalar la actividad a la que proyecta dedicarse en nuestro país, dice que colaborará en lo que pueda. Y la alegación de que se divorció conforme a la ley colombiana en el año 2007 no se acredita con la pertinente documentación registral que dé fe de su libertad de estado en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción solicita.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (99^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 18 de octubre de 2008, con Don A-F. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, aunque ellos dicen que sí, porque ella hizo un único viaje el 4 de octubre de 2008 y contraió matrimonio el día 18, no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en el tiempo que hace que se conocieron pues ella dice que hace tres años y cinco meses y él dice que hace 38 meses. También difieren en cuando viajó ella a Colombia pues ella dice que fue el 4 de octubre de 2008 y permaneció un mes y 15 días, mientras que él dice que viajó el 14 de noviembre y estuvo un mes y según el certificado de movimientos migratorios fue el 7 de octubre. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo bebidas favoritas, si se han ayudado no mutuamente, que desayuna cada uno, enfermedades que padecen o han padecido, cicatrices o tatuajes, que les gusta hacer cuando están juntos, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (102^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don H. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración

de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de marzo de 2009 con Doña L.-A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio, recurrible, del interesado, sin aportación de certificado de inscripción del matrimonio anterior, celebrado en España, con la correspondiente anotación de divorcio y certificado de nacimiento de la interesada, en el que consta inscrita 11 días antes del matrimonio y por declaración del propio Sr. P. sustituyendo al parecer a otra inscripción por corrección de nombre y/o apellidos, según se hace constar en el espacio para notas.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Muestran desconocimiento mutuo de los gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo: películas favoritas de cada uno, bebidas favoritas, libros leídos por cada uno, así por ejemplo la promotora desconoce la alergia del interesado a la leche. La interesada dice que no se ayudan económicamente y él dice que la ayuda a ella, también manifiesta que los dos decidieron casarse y él dice que se lo propuso él. La Sra. S. muestra su interés en casarse para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 15 años mayor que la interesada y, por último, la documentación de nacimiento de la interesada y la acreditación del estado civil de divorciado del interesado generan dudas sobre su contenido.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (103^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M. de nacionalidad colombiana, nacida en T. (Colombia) el 6 de enero de 1969, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 16 de enero de 2009 en T. V del C (Colombia), según la ley local, con Don L-A. de doble nacionalidad, colombiana y española, nacido en T. (Colombia) el 10 de abril de 1965. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- Los días 2 de noviembre de 2010 y 17 de diciembre de 2010, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, respectivamente a la Sra. M. y al Sr. G; la primera en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y la segunda en el Registro Civil de Reus (Tarragona).

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso e invocando la falta de motivación del Auto impugnado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007;

29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente se deducen hechos que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. En primer lugar, es posible apreciar significativas inconsistencias en el examen comparativo de las declaraciones de los dos interesados en el trámite de audiencia reservada. No existe, por ejemplo, acuerdo en fechas trascendentales como la de inicio de la relación sentimental, que la Sra. M. fija en enero de 2006 y el Sr. G. en el siguiente mes de abril. Se observa desconocimiento de la interesada sobre un aspecto esencial del ámbito personal del Sr. G. con clara trascendencia a un potencial pleno conyugal, cual es el de los ingresos mensuales. Por su parte el Sr. G. manifiesta desconocimientos de aspectos importantes de la vida de la Sra. M. en Colombia como el del número de hijos anteriores al matrimonio que conviven con ella (de acuerdo con la declaración de la interesada es sólo uno, y el Sr. G. se refiere a un número plural, sin referir tampoco las edades de los hijos). Existen otras incongruencias también en lo que se refiere a hábitos y aficiones cotidianas (compras, cine...). Y particularmente se observa un dato sorprendente cual es el de que, en los tres años que de acuerdo con la declaración de los interesados, median entre el inicio de la relación sentimental y la boda civil, no hayan sido efectuados viajes a España por parte de la interesada, y sólo se reporten dos viajes del interesado a Colombia: uno por quince días en abril de 2006, al iniciarse la relación, y otro, de un mes, en enero de 2009, en el que se celebró la boda.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso la propia interposición del recurso, en el que era posible realizar todas las precisiones que se entendiesen oportunas. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente (apreciación de inconsistencias en las declaraciones de los contrayentes durante el trámite de audiencia reservada), y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya ocurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 28 de Agosto de 2013 (1^a)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña L-D. de nacionalidad colombiana, nacida en B (Colombia) el 5 de abril de 1974, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 11 de septiembre de 2010 ante la Notaria Séptima de Bucaramanga (Colombia) con Don J-F. de nacionalidad española, nacido en C de la P. el 19 de marzo de 1973. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios del contrayente.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar

si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Así, el interesado, preguntado por el lugar de nacimiento de su esposa, menciona el departamento colombiano de S. pero no la ciudad concreta en que nació. No sabe precisar tampoco la fecha en la que se conocieron alegando que fue el 7 de junio o de julio de 2007. La interesada, por su parte, retrasa a 2008 la fecha de dicho conocimiento. Tampoco hay acuerdo en la fecha de inicio de la relación sentimental. La interesada señala el 7 de agosto de 2008; el Sr. F. vuelve a señalar el 2007. Los solicitantes no se encontraron físicamente hasta la propia fecha de la boda, en el año 2010 (el interesado no menciona exactamente la fecha de tal viaje cuando se le pregunta al respecto). Es también significativo que el Sr. F. alegue que a su boda acudieron, entre otros, los hijos de la interesada, cuya mención omite sin embargo la Sra. A. no olvidando, por el contrario, citar la asistencia de sus amigas. Al citar a su suegro, el Sr. F. habla de Jua-N. la Sra. A. señala que su padre se llama realmente Jul-N. Hay discordancia absoluta al señalar hábitos y aficiones de la pareja en ambos cónyuges. Y se observan importantes inconsistencias al describir el régimen de vida. La Sra. A. por ejemplo, omite al respecto que convive con su hija, su nieto y la pareja de su hijo, algo que, sin embargo, sí menciona el Sr. F. El interesado no sabe en qué lugar trabaja exactamente su esposa.. Al señalar las enfermedades que padecen, el interesado, además de la diabetes (a la que atribuye su trastorno visual), menciona insuficiencia renal, migrañas y una lesión traumática de costillas; la Sra. A. sólo menciona el primero de los padecimientos que señala su esposo. Ella alega que su marido no sabe nadar; él asegura que sabe.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 28 de Agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

IV.4.1.2.- *Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

Resolución de 5 de agosto de 2013 (91^a)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducirla ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogota. (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don F. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Bogota (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de Julio de 2010 en B. con Doña A-Y. nacida en la República de Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento y sentencia de divorcio Sr. P.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogota (República de Colombia) dictó acuerdo con fecha 17 de diciembre de 2010, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse como matrimonio de complacencia.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a

y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (Art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (Art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. Art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso, los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas , las alegaciones de los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial .Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon , lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una convivencia efectiva y continuada en el tiempo tanto antes como después del matrimonio.

V.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en La República de Colombia el 30 de Julio de 2010 entre Don F. y Doña A-Y.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

Resolución de 5 de agosto de 2013 (101^a)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. nacido en Republica Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 04 de abril de 2006, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 17 de agosto de 2005 en Republica Dominicana con Doña R. nacida en Republica Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento Sr. M. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a

de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 5 de diciembre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 07 de julio 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo

es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos, celebrado en República Dominicana del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución .

Así la Sra. C. manifiesta que no han convivido, que su pareja ha viajado tres veces a República dominicana, una cuando se conocieron, la segunda cuando se casaron y la tercera en agosto de 2008, desconoce los ingresos de su pareja , los nombres y edades de los hermanos de su pareja y también la de los hijos de este .Por otra parte el Sr. Méndez no recuerda el día exacto de la boda, manifiesta que no asistió a la misma nadie de su familia. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 27 años del conyuge español respecto del de nacionalidad extranjera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

Resolución de 5 de agosto de 2013 (43^a)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al quedar acreditada la existencia de error en la consignación del segundo apellido de la madre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra la inscripción de nacimiento practicada por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia a Doña J-R. C. G. y tras la comparecencia pertinente ante la encargada del Registro Civil de Castellón, se practicó su inscripción de nacimiento en ese mismo registro. Constan en el expediente las actuaciones correspondientes a la solicitud de nacionalidad por residencia, la resolución de concesión por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de noviembre de 2009, el acta de comparecencia ante el registro para la adquisición de la nacionalidad el 7 de abril de 2010 y la declaración de datos para la inscripción.

2.- La encargada del registro practicó la inscripción de nacimiento el 8 de abril de 2010 y, una vez notificada, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la rectificación del segundo apellido de su madre en la inscripción realizada alegando que el correcto es De C. y no G. como se ha hecho constar. Con el escrito de recurso se aportaba una nueva inscripción de nacimiento venezolana de la recurrente y la inscripción de matrimonio de sus padres.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 16-2^a de octubre de 1998, 22-2^a de julio de 2000, 4-1^a de septiembre de 2006 y 12-5^a de diciembre de 2011.

II.- Pretende la promotora, venezolana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, que se rectifique el segundo apellido de su madre en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil español tras haber adquirido la nacionalidad española.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

En este caso, aunque en la declaración de datos para la inscripción firmada por la interesada figura que los apellidos de su madre son G. G. lo cierto es que, tanto la certificación de nacimiento aportada en su día para la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia, expedida en 2002, como la incorporada al recurso, expedida en 2008, son idénticas y en ambas consta De C. como segundo apellido de la madre. Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que la mención que se pretende rectificar no es un dato esencial en la inscripción de nacimiento afectada, procede autorizar la rectificación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y proceder a la rectificación del segundo apellido de la madre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de J-R C. G. para hacer constar que el apellido correcto es De C.

Madrid, 05 de Agosto del 2013.

Firmado; El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (45ª)

VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de defunción.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del padre del difunto.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la sección consular de la Embajada de Ucrania en España contra auto de la encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido el 26 de noviembre de 2010 al Registro Civil de Ribeira a través del Registro Civil Central, el representante de la sección consular de la Embajada de Ucrania en España solicitaba la rectificación de la inscripción de defunción del ciudadano ucraniano Y. K. fallecido en A P do C. (A C) el 13 de abril de 2010, en el sentido de hacer constar que el nombre del padre del inscrito es S. y no Y. como por error consta, alegando que se precisa la inscripción de defunción para que el fallecimiento surta efectos legales en Ucrania y para que la familia pueda realizar los trámites pertinentes. Se adjuntaba al expediente copia traducida del pasaporte ucraniano de Y. (nombre) K. (apellido) S (patronímico).

2.- La encargada del registro dictó auto el 18 de octubre de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que antes de dictar el auto recurrido no se solicitó al consulado

ucraniano la aportación de documentos acreditativos del error invocado y que sin la inscripción de defunción correcta no se pueden realizar trámites en Ucrania, lo que perjudica a los familiares del fallecido.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Ribeira emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió a la parte promotora la aportación de determinada documentación con el fin de acreditar la identidad y datos de filiación del difunto y al Registro Civil de Ribeira la incorporación de testimonio de las actuaciones en virtud de las cuales se practicó la inscripción de defunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006; 24-2^a de abril, 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008 y 9-5^a de marzo de 2009.

II.- Pretende la parte promotora la rectificación del dato correspondiente al nombre del padre en la inscripción de defunción de un ciudadano ucraniano fallecido en España alegando que el nombre que se ha hecho constar en dicha inscripción no es el correcto y que ese error impide la práctica de los trámites pertinentes en Ucrania. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar probado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El nombre del padre no es un dato esencial de la inscripción de defunción pero sí lo es en la inscripción de nacimiento, razón por la cual se solicitó a la parte recurrente la aportación de dicha inscripción con el fin de comprobar el dato discutido y, en su caso, autorizar la rectificación en virtud de lo previsto en el artículo 93.3º LRC. No habiendo obtenido respuesta por parte de la promotora y a la vista de la documentación aportada por el registro que sirvió de base en su día para practicar la inscripción, no cabe considerar acreditado en esta instancia el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de defunción según la petición realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución de 5 de agosto de 2013 (34ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del interesado, hijo de padre marroquí y madre paraguaya, una vez acreditado que no resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código civil.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza, la ciudadana paraguaya, Doña A-N. solicitaba la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción, para su hijo N-I. nacido en Z. el ... de ... de 2009, por aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil. La inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción se registró el 22 de octubre de 2010. Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2010, Don D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, comparece ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza para proceder al reconocimiento del menor interesado, que se inscribe el 27 de enero de 2011.

2.- El 18 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil dicta providencia por la que se resuelve iniciar un expediente para declarar con valor de simple presunción si al menor le corresponde o no la nacionalidad española, una vez determinada la filiación paterna respecto de un ciudadano de nacionalidad marroquí, ya que el menor no podría considerarse español “iure soli”, por corresponderle *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí de su padre.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, en el que se indica que al menor se le concedió la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacer en España de madre paraguaya y, puesto que posteriormente ha sido reconocido por el Sr. N. con el consentimiento expreso de la madre del menor, siendo su progenitor de nacionalidad marroquí, país en el que se aplica el principio de *ius sanguinis*, le correspondería al menor la nacionalidad marroquí del padre. La Encargada del Registro Civil por auto de 19 de julio de 2011 acuerda la cancelación de la anotación, al no darse la situación de apatridia originaria que justifica la atribución “iure soli” de la nacionalidad española, según establece el artículo 17.1.c) del Código civil, ya que conforme a la legislación marroquí, artículo 6 del Dehir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de Nacionalidad marroquí, le corresponde la nacionalidad marroquí de origen por filiación al niño nacido de padre marroquí, como se recoge en la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado procediendo cancelar la anotación marginal de presunción de la nacionalidad española por inexactitud del contenido de la misma.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hijo.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil se ratificó en el auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335 a 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 12-1^a, 15-1^a y 22-2^a de septiembre, 17-3^a y 28 de octubre, 18-1^a y 27 de diciembre de 2000; 27-2^a de marzo, 5-1^a y 11 de abril y 5-1^a de mayo de 2001; 10-2^a de mayo y 23-2^a de octubre de 2003; 26-1^a de enero de 2004; 7-2^a de noviembre de 2005; 17-1-^a de enero, 25 y 27-1^a de marzo y 7 de diciembre de 2006; 10-6^a de Diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento del menor, N-I. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, Don D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, compareció ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza con el fin de realizar el reconocimiento del menor. Por providencia de la Encargada de fecha 18 de abril de 2011, se inició expediente para cancelar dicha anotación de declaración con valor de simple presunción, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.1.c) del Código civil actual, ya que conforme al Derecho marroquí, la nacionalidad se transmite *ius sanguinis* como regla preferente, por lo que el nacido en el extranjero, hijo de padre de nacionalidad marroquí, es nacional marroquí de nacimiento. Expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- En canto a la alegación que hace la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que solicita la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hijo, dado que el acuerdo emitido en relación con el interesado se refiere a la cancelación de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la cancelación de la anotación señalada. Ya que la nueva solicitud requería un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto.

IV.- Como se ha indicado, la promotora intentó que se declarara para el menor, con valor de simple presunción, su nacionalidad española de origen al haber nacido en España en el año 2009, y ser hijo de madre paraguaya, no constando inicialmente la filiación paterna. Esta pretensión se basa en la forma de atribución “iure soli” de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Posteriormente, se realiza reconocimiento del hijo por ciudadano de nacionalidad marroquí, que es inscrito al margen del nacimiento del menor.

V.- En este caso, es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. Art. 12 nº 6 CC.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa

de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

VI.- Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española "*iure soli*". Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: "1º el niño nacido de un padre marroquí; y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido", y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VII.- La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5^a de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis, paralela a la anterior, de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VIII.- Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, "se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de

que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana". Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más próxima de 26-1^a de enero de 2004, niega la condición de español "*iure soli*" al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a una niña nacida en España hija no matrimonial de padre marroquí y madre paraguaya, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (*Mudawana*) en materia de filiación el Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 nº 1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatriadía del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de "doble espejo" entre los artículos 17-1-c y 9 nº 1 y 4 del Código civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el "prius" de la filiación.

IX.- En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 nº 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su "determinación". Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la "*lex fori*" por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 nº 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

X.- Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al Art. 148 de la *Mudawana* la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 nº 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del

Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que “el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos” (Fundamento jurídico 5º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la ley española, activando así la previsión del artículo 12 nº 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sea nacional o extranjero.

La ley española, como ley del foro, es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 nº 4 y nº 10 CC.), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del “favor filiationis”, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

XI.- Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatriadía, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatriadía que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume “*iuris tantum*” por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (cfr. arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de “sinédoque jurídica”, tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (cfr. Art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: Art. 68 CC.), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento válido para Marruecos o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (cfr. arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuesto de las denominadas “relaciones por error” (vid. Art. 152 nº 3).

XII.- En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 CC., y 2 y 41 L.R.C.), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (cfr. arts. 120 nº 1 y 124 CC.), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (cfr. Art. 113 “in fine” CC.), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la “forma” del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del “favor filiationis” por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que “la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario” (vid. Art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere de *iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XIII.- Consiguentemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al constar reconocimiento del menor por parte de un ciudadano que ostenta la nacionalidad marroquí, y al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (40^a)

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada, hija de madre caboverdiana, una vez acreditado que resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código civil.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- En expediente tramitado por el Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya), en relación con la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora para su hija, J-S. nacida el 3 de septiembre de 1992 en M. se dictó auto estimatorio de fecha 27 de julio de 2010, procediéndose a la inscripción marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 2 de junio de 2011.

2.- Por providencia de fecha 4 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Madrid, competente para practicar la inscripción, acuerda practicar la anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española y a su vez, la incoación del expediente registral para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y para que se proceda a la cancelación de la anotación señalada.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que no se opone a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada, y la Encargada del Registro Civil, por auto de 13 de septiembre de 2011 acuerda la cancelación de la anotación, por considerar que al haberse producido el nacimiento en España en el año 1992, la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil supondría una interpretación que se aleja del presupuesto de hecho del precepto indicado, que pretende evitar supuestos de indefensión de menores nacidos en España.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que resultaría de aplicación el artículo 17 del Código civil, por no corresponderle la nacionalidad caboverdiana de su madre.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335 a 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 2-5^a de abril de 1997; 24-1^a de abril de 2000; 24-1^a de septiembre de 2001 y 28-6^a de febrero de 2011.

II.- Se pretende por este expediente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, J-S. La declaración de nacionalidad

fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.1.c) del Código civil actual. Expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto a lo señalado por la Encargada del Registro Civil de Madrid en su informe, sobre la interposición del recurso fuera de plazo, cabe la admisión del recurso, ya que obra en el expediente notificación del auto a la interesada con fecha 29 de noviembre de 2011 y en el escrito de recurso constan tanto el sello de entrada en el Ministerio de Justicia de fecha 30 de diciembre de 2011, indicado por la Encargada, como también otro sello de entrada en el Registro Civil de Bilbao con fecha 19 de diciembre de 2011, fecha que es la que se tiene que tener en cuenta a los efectos del cómputo del plazo legalmente establecido de quince días hábiles para la interposición del recurso, por lo que se puede entender presentado el recurso dentro de plazo.

IV.- En cuanto al fondo del asunto, inicialmente, la madre de la interesada intentó que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de su hija, al haber nacido en España en el año 1992, y ser hija de ciudadana con nacionalidad caboverdiana. Esta pretensión se basa en la forma de atribución “*iure soli*” de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación caboverdiana, en base al informe remitido por la Embajada de España en Praia (Cabo Verde) sobre el asunto de referencia, la legislación que resultaría de aplicación al presente supuesto es la Ley 80/III/90 de 29 de junio de 1990, que establece en su artículo 8 que los nacidos en el extranjero que sean hijos de caboverdianos deber optar por la nacionalidad caboverdiana para ser caboverdianos de origen. No cabe duda, por lo tanto, de que los hijos de caboverdianos nacidos en el extranjero no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores sino que se requiere un acto posterior, en concreto el ejercicio de la opción a la nacionalidad.

En este caso, y a la vista de la documentación aportada por la promotora como es el certificado de la Embajada de la República de Cabo Verde sobre la no inscripción de la interesada en ese Consulado y la no posesión de la nacionalidad caboverdiana, queda suficientemente acreditado que la misma no adquirió la mencionada nacionalidad en el momento de su nacimiento.

V.- Se da, por lo tanto, una situación de apatriadía originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Instar al Registro Civil de Madrid para que realice las actuaciones oportunas para dejar sin efecto la anotación informativa practicada en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

VII.3.- Traslado

VII.3.1.- Traslado de inscripción de nacimiento

Resolución de 5 de agosto de 2013 (44^a)

VII.3.1-Cancelación y traslado de inscripción de nacimiento.

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (Art. 16.2 LRC).

En el expediente sobre cancelación y traslado de dos inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la encargada del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 24 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Denia, Don J. manifestó que al solicitar la inscripción de nacimiento de sus hijas L. y M. nacidas el ... de ... de 2009 en un centro hospitalario de V. e inscritas en el Registro Civil de Javea, lugar del domicilio de los progenitores, ignoraban que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos la localidad de J. por lo que, tanto él como su esposa, solicitaban la cancelación de la inscripción practicada en dicho registro para proceder a inscribir a sus hijas en el Registro Civil de Valencia alegando que en el momento de la inscripción solo firmó el declarante, cuando para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha ocurrido dicho nacimiento, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Aportaba al expediente DNI del declarante.

2.- Requerido el Juzgado de Paz de Javea por parte del Registro Civil de Denia para que aportara las inscripciones de nacimiento de las menores y testimonio de la documentación que sirvió de base para practicarlas, se incorporaron al expediente los siguientes documentos: inscripciones de nacimiento de L. y de M. ambas nacidas en V. el...de... de 2009, hijas de J. y de P. cuestionarios de declaración de datos para la inscripción firmados únicamente por el padre de las nacidas; certificado de empadronamiento de los progenitores; declaración del centro hospitalario de no haber promovido la inscripción y solicitud, por comparecencia ante el Juzgado de Paz de Javea el 16 de octubre de 2009 firmada por ambos progenitores, para la inscripción de sus dos hijas en el registro civil de dicha localidad.

3.- Ratificados los interesados y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Denia dictó auto el 4 de marzo de 2010 denegando la solicitud realizada

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que la inscripción solo fue solicitada por el padre, sin intervención alguna de la madre, por lo que no existe el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, en esta ocasión, se adhirió a la petición. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2^a de mayo de 2002; 21-3^a y 4^a de abril de 2003; 20-1^a de octubre de 2005; 19-3^a de mayo de 2008 y 5-1^a de febrero de 2010.

II.-Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de las hijas de los promotores en el registro civil de su domicilio y la extensión de dichas inscripciones en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que sus hijas fueran inscritas en el registro del domicilio, de modo que, de acuerdo a la legislación vigente, la inscripción debe hacerse en el lugar de nacimiento. Según la documentación incorporada al expediente, las menores nacieron en V. y las inscripciones se promovieron en J. donde se hallan domiciliados los padres.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento- requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también Art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso, pues se ha incorporado al expediente el documento, firmado por ambos, de comparecencia ante el Juzgado de Paz de Javea en el que declararon que no se había promovido la inscripción en otro registro y solicitaban que se practicara en dicha localidad, en la que tienen fijado su domicilio.

IV.- Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (Art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. Art. 297-1º y 2º RRC) y la nulidad del título no se deduce de las inscripciones practicadas, donde consta referencia expresa al artículo 16.2 LRC, de modo que no procede la cancelación de la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Denia.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaido el objeto

Resolución de 5 de agosto de 2013 (27^a)

VIII.4.2-Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto.

Fallecido uno de los solicitantes durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de 20 de noviembre de 2008 del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 3 de agosto de 2007, Don A. de nacionalidad española por residencia, nacido en F. (Marruecos) el 12 de mayo de 1971, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 18 de septiembre de 2006 ante el juzgado de 1^a Instancia de Rabat (Marruecos), con Doña L. de nacionalidad marroquí, nacida en R. (Marruecos) el 16 de diciembre de 1978. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propio, pasaporte español, literal de nacimiento; y, de la interesada, pasaporte y certificación de nacimiento.

2.- Habida cuenta de que el supuesto que interesa hubo de calificarse como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y de que, en tales casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero, y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, se verificó que el Sr. El B. no lo había aportado porque no se tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español de su domicilio.

3.- El Ministerio Fiscal informó de que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 20 de noviembre de 2008, el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por la circunstancia puesta de manifiesto en el antecedente anterior.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el defecto observado por el Registro Civil Central se debió a ignorancia de los interesados sobre el procedimiento que interesa.

5.- Durante las actuaciones correspondientes a la notificación del auto impugnado y la tramitación del recurso, ha podido comprobarse que el Sr. El B. había fallecido el día 14 de enero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II.- Los interesados contrajeron matrimonio por poder “lex fori” en Marruecos y seguidamente instaron su inscripción en el Registro Civil Central. El Encargado dictó en fecha auto denegatoria cuya impugnación por la interesada, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Una vez dictado el auto, notificado, y presentado el recurso por la interesada, se ha verificado el fallecimiento del otro cónyuge.

IV.- Por este hecho, no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido uno de los futuros contrayentes, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (46^a)

VIII.4.2.- Decaimiento del objeto. Nacionalidad por residencia.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón el 24 de mayo de 2010, la señora A. mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad existente entre España y Guatemala. Aportaba la siguiente documentación: certificados de empadronamiento, de nacimiento y de ciudadanía guatemalteca de la interesada, tarjeta de residencia y pasaporte.

2.- Ratificada la promotora y realizada la audiencia personal prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, le fue requerida la aportación de certificado de antecedentes penales de su país de origen, documentos acreditativos de los medios de vida con los que cuenta y un nuevo certificado de empadronamiento con expresión de la fecha de alta. Aportada la documentación solicitada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de febrero de 2011 denegando la solicitud formulada por no concurrir el presupuesto necesario de residencia permanente en España en tanto que la peticionaria posee una autorización de trabajo y residencia temporal mientras que el convenio de nacionalidad suscrito entre España y Guatemala exige la residencia permanente.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el auto recurrido no se ajusta al espíritu del convenio invocado ni a la legalidad a la vista de las resoluciones de expedientes

semejantes al de la interesada en la práctica diaria que conceden sin inconvenientes la nacionalidad española por residencia en España a ciudadanos guatemaltecos.

4.- Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de octubre de 2006, 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008 y 11-3^a de noviembre de 2009.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española acogiéndose al Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala, siendo denegada su pretensión por parte de la encargada del registro al considerar que no concurría el necesario presupuesto de residencia permanente en España previsto en el citado convenio en tanto que la promotora solo poseía una autorización de trabajo y residencia temporal. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III.- No obstante, según se ha podido comprobar por parte de este centro, la interesada consta inscrita en el Registro Civil de Madrid desde el 10 de diciembre de 2012 con marginal de adquisición de nacionalidad española de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961, modificado mediante Protocolo de 10 de febrero de 1995, de modo que la promotora ha obtenido ya su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (73^a)

VIII.4.2-Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida de objeto.

Fallecido uno de los solicitantes durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de 20 de noviembre de 2008 del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 20 de junio de 2007, Don J-L. de nacionalidad española, nacido en M. el 5 de octubre de 1945, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la

transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 23 de abril de 2004 ante el Juzgado de 1^a Instancia de Benimellal (Marruecos), con Doña M. de nacionalidad marroquí, nacida en K. (Marruecos) el 1 de enero de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, pasaporte español, literal de nacimiento; y, de la interesada, documento de identidad y certificación de nacimiento.

2.- Habida cuenta de que el supuesto que interesa hubo de calificarse como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y de que, en tales casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero, y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, se verificó que el Sr. G. no lo había aportado porque no se tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español de su domicilio.

3.- El Ministerio Fiscal informó de que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 20 de noviembre de 2008, el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por la circunstancia puesta de manifiesto en el antecedente anterior.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el defecto observado por el Registro Civil Central se debió a ignorancia de los interesados sobre el procedimiento que interesa.

5.- Durante las actuaciones correspondientes a la notificación del auto impugnado y la tramitación del recurso, ha podido comprobarse que el Sr. G. había fallecido el día 5 de marzo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3^a de octubre de 2006 y 25-1^a de febrero de 2008.

II.- Los interesados contrajeron matrimonio por poder "lex fori" en Marruecos y seguidamente instaron su inscripción en el Registro Civil Central. El Encargado dictó en fecha auto denegatorio cuya impugnación por la parte interesada, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Una vez dictado el auto, notificado, y presentado el recurso se ha verificado el fallecimiento de uno de los cónyuges.

IV.- Por este hecho, no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido uno de los futuros contrayentes, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.4.- Otras cuestiones

Resolución de 5 de agosto de 2013 (11^a)

VIII.4.4-Otras cuestiones.

Procede la inscripción de nacimiento y asiento marginal de nacionalidad española por residencia del interesado al considerarse subsanadas las discrepancias existentes en la documentación aportada inicialmente.

En el expediente sobre suspensión de inscripción de nacimiento y asiento marginal de nacionalidad española por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2007 en el Registro Civil de Zaragoza, DonA-H. solicitaba la nacionalidad española por residencia. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: certificado nacional de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del cónyuge del interesado; certificado de empadronamiento; inscripción de matrimonio; declaración de edad; certificado de antecedentes penales; fotocopias de contrato de trabajo, vida laboral, NIE del interesado y DNI del cónyuge.

2.- Una vez ratificado el interesado en su solicitud, se practican el mismo día las audiencias reservadas al cónyuge y al interesado, en el mismo Registro Civil. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución. El 22 de diciembre de 2009, este Centro Directivo dicta resolución por la que se concede la nacionalidad española por residencia al interesado. Con fecha 21 de junio de 2010 se realizan los trámites establecidos por el artículo 23 del Código Civil ante la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

3.- La Encargada del Registro Civil de Zaragoza, competente para practicar la inscripción, dicta providencia de fecha 19 de noviembre de 2010, por la que suspende la inscripción de nacimiento, en tanto no acredite el promotor documentalmente y se aclare la contradicción existente sobre la ciudad y país de nacimiento, habida cuenta de la duda razonable que existe sobre la identidad de la persona a inscribir, motivada por las contradicciones de los documentos aportados.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adquisición de la nacionalidad española, alegando que se consignaron distintos lugares y países de nacimiento por error. Aporta como prueba, entre otra documentación, acta de manifestación notarial y escrito de la Embajada de Nigeria en el que se certifica el lugar de nacimiento del interesado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratifica en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

6.- Con fecha 26 de diciembre de 2012, esta Dirección General resuelve que procede la retroacción de actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición según el

artículo 356 del Reglamento del Registro Civil, sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

7.- La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2010 acordando no haber lugar al recurso de reposición interpuesto por el promotor. Una vez notificado el auto al interesado, vuelve a interponer recurso reiterando su solicitud. Trasladado el nuevo recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 26, 28 y 46 de la Ley de Registro Civil y 124 del Reglamento del Registro Civil.

II.- El promotor adquirió la nacionalidad española por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de diciembre de 2009, realizando los trámites establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante la Encargada del Registro Civil de Zaragoza el 21 de junio de 2010. Con fecha 19 de noviembre de 2010, la Encargada del Registro Civil dicta providencia por la que suspende la inscripción de nacimiento y anotación marginal de nacionalidad española por residencia debido a las contradicciones observadas en los documentos aportados al expediente. Contra dicha providencia interpone recurso de reposición el interesado, que es desestimado por auto de 19 de noviembre de 2010. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso, la Encargada suspende la inscripción de nacimiento y la anotación marginal de nacionalidad española por residencia en base al artículo 124 del Reglamento del Registro Civil, por considerar que existen dudas razonables sobre la identidad de la persona a inscribir. De la documentación obrante en el expediente, no se observaba discrepancia alguna, hasta el momento en el que el interesado aportó un certificado nacional de nacimiento, en el que constaba lugar de nacimiento y apellido del padre distinto del que aparece en el resto de la documentación. Posteriormente, el interesado aporta nuevo certificado nacional de nacimiento subsanado en cuanto al error del apellido del padre; declaración jurada de hecho de un familiar, en el que manifiesta que el lugar correcto de nacimiento es B-C. y no el que había constado con anterioridad (F, S-L); certificado de la Embajada de Nigeria sobre el nacimiento del interesado en B-C; declaración jurada del interesado en cuanto al correcto lugar de nacimiento y declaración de edad; y certificado nacional de nacimiento subsanado y con los datos correctos.

IV.- Por tanto, podría considerarse que resulta bastante aceptable la posibilidad de que la discrepancia en cuanto al lugar de nacimiento del promotor sea un error, habida cuenta que tal y como se señala en el informe de la Comisión Nacional de Población de Nigeria que obra en el expediente, en la fecha de nacimiento del interesado, el año 1967, “todavía no se había implantado en Nigeria la inscripción obligatoria de nacimientos y fallecimientos. En virtud del Decreto nº 39 de 1979 y del Decreto nº 69 de 1992 sobre nacimientos y fallecimientos (inscripción obligatoria), la Comisión exime de momento a todas las personas nacidas antes de la promulgación de los citados Decretos de la obligación de disponer de un Certificado Nacional de Nacimiento”.

Por otra parte, se observa que el promotor aportó diversa documentación como el certificado de la Embajada de Nigeria, certificado nacional de nacimiento subsanado y una declaración jurada del interesado, de los que se desprende que ha procedido a la regularización de los datos de identidad del interesado, lugar de nacimiento y apellido del padre, en los que radicaba la discrepancia. Asimismo, el matrimonio del promotor consta inscrito en el Registro Civil español.

Por lo que se concluye que las dudas sobre el lugar de nacimiento del interesado no se consideran de suficiente entidad como para entender que no resulta acreditada la identidad del promotor, motivo alegado por la Encargada del Registro Civil para suspender la inscripción de nacimiento del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto e instar a que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado y asiento marginal de nacionalidad española por residencia, de acuerdo a las menciones de identidad que constan en el certificado nacional de nacimiento expedido el 30 de julio de 2010, que consta en el expediente.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 5 de agosto de 2013 (64^a)

VIII.4.4-Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por la Encargada del Registro Civil de Toledo.

En las actuaciones sobre la cancelación de la inscripción de matrimonio practicada por el Registro Civil de Toledo respecto a la inscripción de matrimonio llevada a cabo a su vez por el Registro Civil de Mocejón (Toledo). Actuaciones a su vez remitidas en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada, contra el Auto de 18 de noviembre de 2010 dictado por la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- Mediante Auto de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Toledo de 18 de noviembre de 2010, se acordaba la supresión y cancelación total de los asientos practicados en el Registro Civil de Mocejón (Toledo), respecto a la inscripción del matrimonio celebrado el día 4 de diciembre de 2009 entre Don C. y Doña R-A. por manifiesta ilegalidad del título en base al cual fueron practicadas.

2.- Dicho expediente fue incoado tras la solicitud de instrucciones llevada a efecto por la Agrupación de Juzgados de Paz de Mocejón (Toledo), tras ser recibida de los interesados solicitud de certificación sobre su matrimonio, y ello por haber sido observadas muy graves y potencialmente invalidantes irregularidades en la instrucción del correspondiente expediente matrimonial, teniendo en cuenta, por otra parte, la renuncia del Secretario del Registro, y la adquisición de conocimiento, por parte de la indicada Agrupación, de que se habían abierto diligencias policiales contra el citado Secretario por unos presuntos delitos de prevaricación y falsificación de documento público, para realizar presuntos matrimonios de complacencia.

3.- De la incoación del expediente no se evacuó traslado alguno a los actores, Sres. A- C y F-N. en las condiciones estipuladas por el artículo 97 de la Ley del Registro Civil.

4.- Visto el contenido de lo actuado, las actuaciones fueron remitidas al Ministerio Fiscal, que recomendó la supresión del asiento de matrimonio practicado por el Registro Civil de Mocejón, y estimando acertada esta recomendación, la Sra. Magistrada-Juez Encargada

del Registro Civil de Toledo dictó su Auto de 18 de noviembre de 2010 con los efectos previamente descritos.

5.- Notificada la resolución a los Sres. F-N. y A-C. éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste solicitó la confirmación del auto atacado, en virtud de los mismos fundamentos puestos de manifiesto por el mismo, y finalmente, la Sra. Magistrada-Juez Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos el artículo 97 de la Ley de Registro Civil; 147, 341, 344, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 16 de Septiembre de 1997, 4-2^a de Septiembre de 2003, 1-3^a de Abril y 16-5^a de Junio de 2009.

2.- Con independencia de los fundamentos aducidos por la Encargada del Registro Civil de Toledo para fundamentar la supresión y cancelación del asiento controvertido en el presente supuesto, es claro que la incoación del expediente de cancelación debió haber sido comunicada a los interesados a efectos de que éstos pudieran realizar las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

3.- Vistas en el trámite de recurso las actuaciones llevadas a efecto, se comprueba que la Sra. Magistrada-Juez Encargada lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución. Mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregional (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la inscripción de matrimonio, conforme al artículo 147 del Reglamento, pero en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados o sus representantes legales sean debidamente notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto el Auto objeto de recurso y declarar la retroacción de las actuaciones al momento procedural en que debió haber sido practicada la audiencia de los interesados.

Madrid, 5 de agosto de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

